

Modelo de proposición

Don vecino de, con domicilio en, obrando en (expresese si lo hace en nombre propio o en representación de una sociedad u otra persona), enterado del pliego de condiciones, presupuesto y demás normas que rigen el concurso para adjudicar las obras de construcción de un bloque de veinticinco viviendas y nueve locales comerciales, situado en el paseo Marítimo del General Acedo, esquina Almirante Cervera, se compromete a realizar los trabajos proyectados por la cantidad de pesetas (en letra y número) y a abonar a sus productores los jornales, pluses y demás cargas sociales exigidas por las disposiciones vigentes en materia laboral.

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona, 26 de septiembre de 1962.—El Concejal Presidente del Consejo, P. D., José María Vilaplana Ribas.—7.914.

RESOLUCION del Patronato Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Barcelona por la que se anuncia concurso de las obras de construcción de un bloque de cuarenta y cuatro viviendas y ocho locales comerciales.

El Consejo de Administración de este Patronato ha acordado contratar por concurso las obras de construcción de un bloque de 44 viviendas y ocho locales comerciales, situado en el Paseo Marítimo del General Acedo, entre las calles de Andrés Doria y de Don Carlos, Barcelona, con arreglo al proyecto expuesto en la sede de la entidad, plaza Buensuceso, 3, 2.º

El pliego de condiciones contiene las siguientes determinaciones:

1.ª Es objeto de concurso la ejecución de las obras de construcción de un bloque de 44 viviendas y ocho locales comerciales, situado en el Paseo Marítimo del General Acedo, entre las calles de Andrés Doria y Don Carlos, Barcelona, bajo el tipo de licitación de nueve millones noventa y nueve mil trescientas setenta pesetas con cincuenta y seis céntimos (9.099.370,56 pesetas).

2.ª Las obras habrán de empezar dentro de los quince días naturales, a partir de la comunicación del acuerdo de adjudicación y deberán quedar totalmente terminadas dentro del plazo máximo de dieciocho meses, a contar desde su comienzo, sujetándose a las condiciones y calendario de marcha que figuran en los pliegos obrantes en el expediente y proyecto.

3.ª La garantía provisional para participar en el concurso deberá ser previamente constituida en la Caja del Patronato

o en la Caja General de Depósitos o mediante aval bancario, y su cuantía es de ciento veinte mil novecientos noventa y tres pesetas con setenta céntimos (120.993,70 pesetas).

La garantía definitiva y la complementaria, en su caso, se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y deberá depositarlas el adjudicatario en el plazo máximo de quince días, a partir de aquel en que se le comunique la adjudicación a su favor.

4.ª Las proposiciones y los documentos que las acompañen se presentarán en sobre cerrado, en el que figurará la inscripción: «Proposición para tomar parte en el concurso para adjudicar las obras de construcción de un bloque de 44 viviendas y ocho locales comerciales, situado en el Paseo Marítimo del General Acedo, entre las calles de Andrés Doria y de Don Carlos, Barcelona». El modelo de proposición figura a continuación de este anuncio.

5.ª Los licitadores presentarán las plicas en las horas hábiles de oficina, ante el Gerente o funcionario que designe, en la casa sede del Patronato Municipal de la Vivienda de Barcelona, desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», hasta las doce horas del hábil anterior al de la apertura pública de las plicas.

6.ª El acto de apertura de las plicas presentadas al concurso será público y se celebrará en la sede del Patronato, a las diez horas del día en que se cumplan los veintinueve hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Mesa presidida por el Ilustrísimo señor Concejal Presidente de este Patronato o Consejero en quien delegue, con asistencia de otro Consejero y del Gerente del mismo y del Notario que por turno corresponda, que dará fe.

Modelo de proposición

Don vecino de, con domicilio en, obrando en (expresese si lo hace en nombre propio o en representación de una sociedad u otra persona), enterado del pliego de condiciones, presupuesto y demás normas que rigen el concurso para adjudicar las obras de construcción de un bloque de 44 viviendas y ocho locales comerciales, situado en el Paseo Marítimo del General Acedo, entre Andrés Doria y Don Carlos, se compromete a realizar los trabajos proyectados por la cantidad de pesetas (en letra y número) y a abonar a sus productores los jornales, pluses y demás cargas sociales exigidas por las disposiciones vigentes en materia laboral.

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona, 26 de septiembre de 1962.—El Concejal Presidente del Consejo, José María Vilaplana Ribas.—7.913.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 21 de junio de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Guernica y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por doña Feliciano Apraiz Izaguirre, sin profesión especial, vecina de Busturia, que litiga con el beneficio legal de pobreza, con don Salvador Castillo Uribasterra y doña Dolores Clemente Uribasterra, asistida de su esposo don Julian Fernández Gómez, el primero comerciante y sin profesión especial la segunda, vecinos de Bilbao, sobre tracto arrendamiento urbano; autos pendientes hoy ante la Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la demandante señora Apraiz, representada por el Procurador don Li-

borio Hoyos Gascón, con la dirección del Letrado don Manuel Solares Navarro; y habiendo comparecido, como recurridos, los expresados demandados, y en su nombre y representación el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, bajo la dirección del Letrado don Arturo Nuñez Samper.

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 25 de octubre de 1955 en el Juzgado de Primera Instancia de Guernica, el Procurador don José María Arana Vidarte, a nombre de doña Feliciano Apraiz Izaguirre, viuda de don José María Orbe, formuló, contra don Salvador Castillo Uribasterra y doña Dolores Clemente Uribasterra, demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que desde hacía muchos años la actora, en unión de su esposo don José María Orbe Calzada, era arrendataria de la totalidad de la planta baja o piso entresuelo y el camarote que le correspondía de la casa denominada «Cobachu»,

señalada con el número catorce del barrio de Axpe, del término municipal de Busturia; precio del arriendo fué el de cuatrocientas cuatro pesetas anuales, que satisfizo en el año 1952 y anteriores, en el año 1953, con los aumentos repercutidos, la de cuatrocientas veinticuatro pesetas con veinte céntimos, y en el año 1954, con otros aumentos, la de cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas con ochenta y cinco céntimos, también anuales, pagaderas el 10 de noviembre de cada año; acreditaba dichos extremos con recibo de renta, en los que se habla de un garaje, pero lo cierto es que el mismo forma parte de la vivienda establecida en dicha planta baja o entresuelo.

Segundo. Que el propietario de la totalidad de la casa (compuesta de tres plantas con varias viviendas) era don Salvador Castillo Uribasterra, quien, en el año 1951, trató de venderla por pisos y al efecto comunicó a los inquilinos su proyecto, entre ellos a la demandante,

a quien, con fecha 14 de noviembre de dicho año, se le notificó por conducto notarial día enajenación del piso bajo de la casa Cobachu en el precio de sesenta mil pesetas, en el que iban comprendidas las demás cosas de que también es inquilina y son objeto de retractos; dicha notificación se hizo al amparo de lo establecido en el artículo sesenta y tres de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; y la señora Apraiz, el 26 de los propios mes y año, acudió al Notario al objeto de hacer saber al señor Castillo que estaba dispuesta a adquirir las cosas de que era inquilina, capitalizada la renta en la forma ordenada por el artículo sesenta y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es decir, en el precio de trece mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos, notificación que se llevó a cabo el 25 de los mismos mes y año.

Tercero. Que con motivo de la oferta y contraoferta referidas, se celebraron gestiones para llegar a un precio más que remunerador para el propietario, cediendo el matrimonio Orbe-Apráiz, de sus derechos para llegar a una solución armónica, pero, en cambio, el señor Castillo, que rebajó su oferta a los demás inquilinos, se negó a hacerlo con la actora, por lo que se rompieron las relaciones amistosas, tratando desde entonces el señor Castillo de burlar los derechos del inquilino y de vender, encubiertamente, los locales que este llevaba en arriendo; entre las personas con las que concertó la operación de compra se encontraba don Gabino Gómez Apraiz, y enterada la demandante de ello acudió ante el Juzgado de Paz de Busturia demandando a acto de conciliación a los presuntos compradores y vendedor, celebrándose el 6 de septiembre de 1952 el acto de conciliación, al que no concurrió ninguno de los demandados, pero lo cierto es que el señor Gómez renunció a la compra; y ante las dificultades que encontraba el señor Castillo para vender el piso a otras personas que no fueran los ocupantes, profirió la amenaza de que «ya cambiarían las leyes y que esperaría a tal cambio antes de venderlo por menos de sesenta mil pesetas», y

Cuarto. Que efectivamente, en 26 de agosto de 1955 se enteró de que el día anterior se había inscrito en el Registro de la Propiedad de Guernica la transmisión de dominio de la planta baja, los departamentos números seis, siete y ocho del sótano y veintinueve enteros por ciento del solar, cosas y obras de común servicio y aprovechamiento y el garaje de la casa dicha, de todo lo que era inquilino, a favor de doña Dolores Clemente Urbastera, a quien, sin duda para burlar los derechos de aquélla, se simuló la donación; y como quiera que la inquilina no estaba dispuesta a que con esa ficción se le impidiese adquirir en propiedad la parte de que era inquilina, formulaba esta demanda de retracto y, al efecto, consignaba ante el Juzgado catorce mil novecientos sesenta y una pesetas con setenta céntimos, que resultaban de capitalizar al tres por ciento la renta de cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas con ochenta y cinco céntimos, que por todos conceptos satisfizo el 1 de noviembre de 1954, aunque en realidad solamente viniese obligada a pagar la capitalización de la renta base de cuatrocientas cuatro pesetas anuales, es decir, la de trece mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos; en cuanto a los gastos útiles, hacía la actora formal promesa de pagarlos tan pronto fuesen conocidos, e igualmente si a los efectos fiscales se hubiese dado otro valor a las cosas transmitidas, lo que desconocía la señora Apraiz, toda vez que no tenía más conocimiento que el resultante de la certificación facilitada por el Registrador de la Propiedad del partido; y hacía igual promesa de no transmitir las cosas objeto del retracto por lo menos hasta que no

transcurriesen los dos años desde la adquisición; en derecho alegó lo que estimó pertinente; terminando por suplicar se profiriese sentencia en los términos siguientes:

Primero. Declarando haber lugar a la demanda respecto de la vivienda situada en la planta baja o entresuelo, los camarotes hoy señalados con los números seis, siete y ocho del sótano y que anteriormente carecían de numeración, y veintinueve enteros por ciento del solar; cosas y obras comunes y garaje de la casa dicha, condenando a los demandados a que dentro de tercero día otorgasen escritura pública de venta de dicha vivienda, garaje, camarotes y elementos, recibiendo en tal acto la cantidad de catorce mil novecientos setenta y una pesetas con setenta céntimos como precio de la enajenación, con más el importe de cuantos gastos justificasen los demandados serles de legítimo abono, bajo apercibimiento de que en otro caso se otorgaría de oficio, con imposición de costas a los demandados.

Segundo. En el supuesto de estimar que el precio de la enajenación era el que, a efectos fiscales, figurase en la escritura otorgada por los demandados, hacer la misma condena, variando en tal respecto dicho precio, con la promesa de la retrayente, de ser superior al expresado, de consignar el defecto, y, de ser inferior, devolverlo, también con imposición de costas a los demandados, y

Tercero. Alternativamente y si fuere procedente, haber lugar también a la demanda de retracto de lo expresado en el pedimento primero de la condena referida y anulando la escritura de donación de la vivienda, garaje, camarotes y elementos comunes mencionados en el mismo, recibiendo los demandados, bien la cantidad señalada en dicho pedimento primero o en la segunda, con más el importe de los gastos que justificasen serles de legítimo abono, con idéntico apercibimiento interesado de otorgarle de oficio, también con imposición de costas.

RESULTANDO que dispuesto el ingreso de la cantidad consignada, dieciséis mil pesetas, en la Caja General de Depósitos y tenido por intentado el retracto, quedó en suspenso la tramitación de la demanda hasta tanto que en el incidente de pobreza que se instó en el tercer tomo de dicho escrito recayese sentencia ejecutoria; tal resolución fué dictada por el Juzgado con fecha 18 de abril de 1956, declarando pobre en sentido legal y con derecho a disfrutar de los beneficios que la Ley concede a los de su clase, a la señora Apraiz, para seguir este juicio de retracto; y conferido traslado de la demanda, con emplazamiento, a los demandados, el Procurador don Francisco Carrilero Botias, comparecido en representación de don Salvador Castillo Urbastera y doña Dolores Clemente Urbastera, asistida de su esposo don Julián Fernández Gómez, en 3 de octubre de 1956 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial, bajo el capítulo de hechos: Que es cierto el primero de la demanda, con las salvedades de que los camarotes que entran en el arrendamiento son los números seis y siete y que el garaje es independiente de la vivienda; que es cierto el hecho segundo, con la salvedad de que la notificación notarial se hizo a la demandante solamente y porque ella lo había interesado repetidas veces del señor Castillo y de Notario de Guernica; que negaba íntegramente el hecho tercero; no había tenido el señor Castillo con la demandante ninguna negociación de las que se indican en el párrafo primero, ni había profirido las amenazas que se citan en el tercero; es cierto que don Gabino Gómez se había interesado en la compra de la vivienda, pero al enterarse de que estaba arrendada desistió de sus propósitos; y es cierto que la demandante promovió el acto de conciliación que dice y que al mismo

no asistió el señor Castillo; y que es cierto que el repetido señor Castillo otorgó escritura de donación de la vivienda, camarote y garaje que se reclamaban, más el camarote número ocho y veintinueve enteros por ciento del solar, parte proporcional correspondiente en el mismo a la vivienda indicada, en favor de su prima carnal doña Dolores Clemente, con fecha 11 de mayo de 1955; tal donación no era, en modo alguno, simulación de ningún otro negocio jurídico, ni se pretendía con ello usurpar ningún derecho a nadie; el proceso hasta llegar a la donación indicada y los motivos por los que había tenido lugar, eran bien sencillos; el señor Castillo deseaba desde hacía algunos años, establecerse en América del Sur y, a tal efecto, había hecho varios viajes a países de Hispanoamérica, y por razones que no eran del caso tenía proyectado marchar de nuevo en el año 1956, pero se había visto precisado a aplazar el viaje hasta el año siguiente; desde el año 1951 inició la liquidación de todos sus bienes, que había ido enajenando en sucesivas fechas, y como en el año 1955 no le quedaba más que la vivienda de «Cobachu», que no había querido comprar la inquilina en el precio de sesenta mil pesetas, y vista la imposibilidad de conseguir un precio razonable, antes de dársele a la demandante poco menos que regalada, como quiera que su intención era ausentarse de España y no deseaba tener aquí propiedades, ya que no pensaba volver, optó por donársela a la señora Clemente, con quien tenía contraída una deuda de gratuidad a causa de las atenciones que le dispensó durante la pasada Guerra de Liberación y después de ella; el señor Castillo no tenía más que una hermana soltera, pero era propietaria de una vivienda, en la que vivía con serriedumbre, disfrutando de una renta vitalicia y otros ingresos que le permitían vivir con desahogo; adujo fundamentos de derecho y terminó por suplicar se dictara sentencia desestimando íntegramente la demanda, con imposición de las costas a la demandante;

RESULTANDO que recibió el pleito a prueba se practicaron: a instancia de la parte actora, las de confesión judicial de los demandados, documental y testifical, y por parte demandada, la documental. Y unidas a los autos las pruebas practicadas, y celebrada vista pública a petición de la parte demandante, el señor Juez de Primera Instancia de Guernica, con fecha 1 de diciembre de 1956, dictó sentencia por la que declaró no haber lugar a lo solicitado en la demanda de retracto presentada a nombre de doña Feliciano Apraiz Izaguirre, a quien condenó al pago de las costas causadas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la señora Apraiz y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 20 de marzo de 1957, dictó sentencia confirmando la del Juzgado, con imposición de las costas del recurso a la apelante:

RESULTANDO que el Procurador don Liborio Hoyos Gascon, designado en turno de oficio para representar a doña Feliciano Apraiz Izaguirre, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo de la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, por estimar que el fallo recurrido infringe el artículo 1.261 del Código Civil, por violación al no aplicarlo; y seguidamente se expone que si el precepto citado del Código Civil, en relación con el 1.276 del mismo cuerpo legal, determina que para la existencia de los contratos se requiere concurrencia, entre otros, el de la causa verdadera de la obligación que se establece, la mera lectura de los autos a que se contrae el presente recurso evidencia que la

lectura de donación otorgada por los demandados adolece de este fundamental defecto: el único propósito de la figurada donación es el de enmascarar el verdadero y subyacente contrato de compraventa que a su sombra fue llevado a efecto por los demandados; que declara la sentencia del Tribunal «a quo» que la simulación de negocio jurídico alegada por la parte actora debió ser probada por la misma, lo que no ha conseguido; mas se disiente de esta afirmación de la Sala, pues si bien es cierto que la actora no adujo «prueba plena» indubitada de la simulación, si aportó presunciones más que suficientes para llevar al ánimo del juzgador el convencimiento de que la donación efectuada encubría o disimulaba un contrato de compraventa; que si se considera la casi insuperable dificultad con que se enfrenta el tercero ajeno a los contratantes para probar la simulación por los restantes medios de prueba, se ha de conceder a las presunciones un lugar destacado, primordial, casi definitivo; y así lo tiene reconocido esta Sala cuando declara, en sentencia de 25 de junio de 1948, que la consideración de contrato simulado ha de fundarse, por regla general, en presunciones; y que la génesis de la simulada donación y encubierta compraventa, el grado de parentesco exigente entre los contratantes, lo peregrino de las razones aducidas para justificar la pretendida donación, son motivos todos que llevan como de la mano al íntimo convencimiento de que los demandados no pretendieron sino articular la trama donde fracasaron sus legítimas expectativas de la señora Apraiz para lograr acceso a la propiedad de la vivienda que como inquilina ocupa; y no obsta a esta afirmación el hecho de que los demandados formalizaran la supuesta donación mediante escritura pública, que posteriormente inscribieron en el Registro de la Propiedad, pues, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia, entre otras, de 7 de febrero de 1948, en las escrituras públicas únicamente consta que los comparecientes hicieron ante el fedatario determinadas declaraciones, pero no consta la veracidad del contenido de ellas, pues de esto el funcionario público no puede dar fe, por no haber ocurrido en su presencia.

Segundo.—Al amparo de la causa tercera de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de 1946 —sic—, por estimar que el fallo recurrido infringe el artículo 64 de la citada Ley, por violación al no aplicarlo; y a continuación se manifiesta que establece en síntesis la sentencia recurrida que la parte actora debía haber justificado cuál fuera el precio real de la transacción, para, conforme a él, ejercitar el retracto, consignando al efecto dicho precio; que partiendo, como se parte, de que la compraventa llevada a cabo por los demandados fue disimulada tras una supuesta donación, hay que llegar a la conclusión lógica de que la señora Apraiz le era racionalmente imposible conocer dicho precio real, pues solo una extraordinaria casualidad, de todo punto imposible, podría habersele hecho saber; y como la Ley arrendaticia impone a quien pretenda accionar de retracto la ineludible obligación de consignar el precio, la recurrente se vio en la precisión de cumplir este requisito consignando el único precio que estaba a su alcance determinar, esto es, el resultante de capitalizar la renta en forma legal.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar:

CONSIDERANDO que ninguna declaración existe en la sentencia recurrida, en el fallo ni en los razonamientos que le sirven de base que suponga una violación del artículo 1.261 del Código Civil, relativo a los requisitos esenciales del contrato, en abstracto, ni del artículo 1.276 del propio texto legal, que contiene normas que desarrollan el requisito de la causa, pues la indi-

cada sentencia se limita a decir que el negocio jurídico que provocó la demanda no es una compraventa, sino una donación, un acto de pura y simple liberalidad, sin que contra esta conclusión, a que llega por el resultado de la prueba, pueda oponerse la mera afirmación del recurrente, que se limita a opinar lo contrario en lugar de combatirla por la vía adecuada; por lo que hay que desestimar el motivo primero del recurso que denuncia la infracción por violación de los preceptos legales citados:

CONSIDERANDO que por la misma razón hay que desestimar el motivo segundo y último, que parte de la misma convicción subjetiva del recurrente, sin apoyo en la sentencia, de que el negocio que sirve de base a su acción fue una compraventa disimulada tras una donación, que le obligó a consignar el precio que estimó legal y justo, en defecto de conocimiento del precio real y verdadero; pero como el artículo 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1947, aplicable al caso de autos, por referencia al artículo 1.518 del Código Civil, lo que exige es que para hacer uso del derecho de retracto, lo que hay que reembolsar al comprador es el precio de la venta, mas los otros gastos a que se refiere, es visto que ni la hipótesis, que no ha entrado en juego, pudo violar la sentencia recurrida el primero de los preceptos legales citados que se señala como infringido.

FALLAMOS que debemos declarar y declarar nos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por doña Felicitiana, Apraiz Izaguirre, contra la sentencia que en 20 de marzo de 1957 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y, si viniere a mejor fortuna, a la pérdida del depósito que hubiera debido constituir, al que se dará, en su caso, la aplicación prevenida en la Ley, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose a efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Manuel Ruiz Gómez.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 21 de junio de 1961.—Rafael C. Besada (rubricado).

*

En la villa de Madrid a 22 de junio de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, por don Antonio Peralta Armenteros, industrial y vecino de Salamanca, contra don Antonio Hernández Machado, industrial y de la misma vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamientos pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Gabriel Hernández Pla, y defendido por el Letrado don Roberto Reyes; haciendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, representado y defendido por el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez y el Letrado don Antonio Hernández Gil:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 3 de marzo de 1956, el Procurador don Angel Borrego Valle, en nombre y

representación de don Antonio Peralta Armenteros, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Salamanca, demanda contra don Antonio Hernández Machado, alegando como hechos:

Primero. Que en 1 de enero de 1933, don Samuel Estefanía Alfonso, esposo de doña Carmen Carnero González, arrendó a don Antonio Hernández Machado el «patio descubierto y tenadas» de la casa número 16 de la calle Sánchez Ruano, hoy María Auxiliadora, por plazo de un año y precio de mil doscientas pesetas anuales, pagaderas por meses anticipados, consignándose en el contrato de locación, entre otras las siguientes: «Condiciones que forman parte de este contrato y que ambas partes aceptan»:

1.º Este arrendamiento se refiere al patio descubierto y tenadas existentes en el mismo, entrando por la puerta carretera de la calle Sánchez Ruano, a la izquierda, la cual podrá utilizar el arrendador para su servicio, durante el arrendamiento.

2.º El patio arrendado se destinará, según manifestación del arrendador, a la fabricación de tuberías de cemento y almacenamiento de las mismas.

3.º El arrendatario queda autorizado a ejecutar por su exclusiva cuenta, en el patio objeto de este arriendo, las obras y reformas que precise para el desarrollo de su negocio, siempre que éstas no afecten a la seguridad del edificio, ni causen molestias a los inquilinos de los pisos de la finca; que en el contrato referido se consignó también, y de modo expreso, lo siguiente: «Serán objeto de rescisión de este contrato: Primero. En cualquier fecha, sin derecho a indemnización por ninguna de las partes, cuando el arrendador venda la finca en la cual se halla comprendido el patio arrendado, obligándose el arrendatario a dejar desalojado el patio en el término de dos meses, a contar desde la fecha en que el arrendador se lo comunique por carta certificada. Segundo. Con tres meses de anticipación (salvo el caso anterior), también sin indemnización alguna, avisando cualquiera de las partes por carta certificada. El plazo de arrendamiento de un año, que figura en este contrato, se considerará prorrogado por igual tiempo y así sucesivamente, cuando no concurren a su terminación los dos casos de rescisión o término del arriendo antes mencionado»; que con referencia a este hecho, interesa establecer, que no obstante la denominación de «patio», que los contratantes dan al objeto arrendado, lo que se arrienda es el corral de la casa, corral que antes había sido huerta.

Segundo. Que el 18 de marzo de 1940, y mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don Florencio Pozeta Clérigo, doña Carmen Carnero González, esposa de don Samuel Estefanía Alfonso, arrendador del corral o solar litigioso, vendió a don Emilio Gil Cacho la casa señalada con los números 16 y 18 de la calle Sánchez Ruano, de la que este patio, corral o solar, forma parte; y dueño ya de este inmueble el señor Gil Cacho, en 23 de mayo de 1946, y mediante escritura autorizada por el Notario que fue de Salamanca don José Martín López, se lo vendió al actor, si bien entonces la finca referida fue subdividida en tres fincas independientes, sitas todas ellas en la calle Sánchez Ruano (hoy María Auxiliadora) de Salamanca, y señaladas con los números 14, 16 y 18, las que con superficie de fachada distinta, tienen todas cincuenta y un metros de fondo, razón por la cual el solar objeto de esta litis forma parte y pertenece a las tres casas referidas; que en prueba de lo aserado en este hecho, se acompaña la escritura últimamente mencionada (documento número dos), designando los protocolos de los Notarios autorizantes y, en todo caso, el Archivo de Protocolos General.

Tercero. Que para mejor comprensión e inteligencia de los hechos que motivan esta litis, se establece como cierto:

a) Que el corral o solar litigioso tiene entrada por la calle Sánchez Ruano (hoy María Auxiliadora), por la puerta carretera (por la de la casa número 16), como en el propio contrato de arrendamiento se consigna.

b) Que este corral es de una gran extensión (tiene más de ochocientos cincuenta metros cuadrados) y por estar enclavado en zona urbanizada y edificable (la calle María Auxiliadora en que está sito se ha clasificado por el Ayuntamiento como de primer orden), constituye e integra un perfecto solar, en tanto que es apto para levantar en él una nueva edificación (el señor Peralta está autorizado para construir en el mismo un edificio de cinco plantas con viviendas exteriores e interiores), y

c) Que cuando en 1 de enero de 1933 se concertó el contrato de locación que nos ocupa, las únicas construcciones que existían en este solar eran la tenada de la izquierda entrando, totalmente abierta como tal tenada, un pequeño cobertizo situado enfrente de la puerta carretera y casi en medio del corral, y una cuadra y dos carboneras que había a la derecha; que existiendo estas construcciones, porque el solar litigioso se había venido dedicando a almacén de maderas (el de la señora viuda de Carnero, letrero que aún conserva), por lo que había en el mismo la tenada para almacenar la madera, el cobertizo para el carro y la cuadra para la mula; todo ello con independencia de dos pequeñas carboneras que también existían y que la dueña, que vivía en el inmueble, utilizaba para su servicio; que la totalidad de estos tinglados, de pésima construcción, no eran más que simples «cobertizos», como lo prueba el que alguno ha desaparecido por hundimiento.

Cuarto. Que el solar arrendado carecía al tiempo de arrendarse (y aún hoy día), en absoluto, de condiciones de habitabilidad; pues además de estar compuesto como queda consignado, por un corral abierto, cuyas únicas construcciones son una tenada, una cuadra y dos carboneras, carecía incluso de alcantarillado y servicio de «waters»; que todo lo que el corral tenía para este fin era un pozo, que además de pozo negro servía para recoger las aguas pluviales del solar; que el demandado ha cegado este pozo, depositando en el escombros y restos de tubos, por lo que al no tener el corral el natural desagüe que venía teniendo, lo hace a través del jardín limítrofe, propiedad de los herederos de don Luis García Romo, colocándolo así al dueño del inmueble litigioso a las puertas de ser víctima de una acción interdical.

Quinto. Que con posterioridad al contrato de locación antes referido (contrato de 1 de enero de 1933), el demandado señor Machado, ha levantado en el solar litigioso las siguientes construcciones:

a) Al fondo del patio o corral y al lado derecho, entrando, una pequeña nave de ladrillo cubierta de urallita totalmente abierta en su lado Norte; esta nave la destinaba a construcciones de tubería.

b) Aproximadamente en medio del solar y a la derecha, entrando, otra pequeña nave para oficina, cubierta de igual modo con urallita.

c) Últimamente y con motivo de haber adquirido un camión nuevo, una cochera para el mismo, con cubierta de teja, situada entre la oficina y la pared del callejón de entrada; que todas estas construcciones, levantadas por el demandado en el solar, tienen en absoluto, tanto por su emplazamiento como por los materiales empleados, un carácter exclusivamente provisional, debiendo de consignarse también que el demandado ha tapado la boca de la tenada, pero que lo ha hecho con un tabique de los llamados de panderete; que tanto lo consignado en éste como en los dos inmediatos anteriores, resultará de la prueba que en el momento oportuno se proponga, acompañando ahora y al solo objeto de ilustrar al Juzgado tres fotografías del solar litigioso y de la forma de utilización del mismo por el se-

ñor Machado (documentos números, tres, cuatro y cinco).

Sexto. Que la renta inicial de mil doscientas pesetas anuales, o sean, cien pesetas al mes, que se convino con el contrato, ha sufrido por causas distintas diferentes aumentos, tanto durante el dominio del inmueble por parte del señor Peralta, como antes, ascendiendo en la actualidad a la suma de trescientas veintiocho pesetas con noventa y cinco céntimos y que mensualmente satisface el demandado, señalando la cantidad de tres mil novecientos cuarenta y siete pesetas con cuarenta céntimos a efectos de cuantía y timbre; que desde el año 1946, fecha en que el señor Peralta compró el inmueble, el señor Hernández Machado viene pagando la renta al actor.

Séptimo. Que en 9 de diciembre de 1950, el actor don Antonio Peralta notificó a los inquilinos de las casas números 14, 16 y 18 y a don Antonio Hernández Machado, mediante acta notarial que autorizó el notario don Aurelio Sánchez Ferrero; que con fecha 25 de noviembre de dicho año, habían elevado instancia al excelentísimo señor Gobernador civil, haciéndole presente su propósito de demoler el inmueble para llevar a cabo una nueva edificación, con un tercio más por lo menos, de viviendas, y un número igual de locales de negocio, a los que existían; contestándose por el señor Machado lo siguiente: «Que queda enterado del propósito anunciado... y se reserva ejercitar en relación con el mismo los derechos y acciones que le asistan.»

Octavo. Que se han realizado por el actor gestiones cerca del señor Hernández Machado para conseguir que, amistosamente—pero en atención a las cláusulas consignadas en el contrato—, el demandado abandonase y dejase a disposición del actor el solar litigioso; que estas gestiones han fracasado, debido a que por el señor Hernández Machado, por conducto de su hijo don Enrique se solicitó como indemnización para abandonar el solar y precisamente del propio Letrado del actor, la suma de medio millón de pesetas, cantidad incluso superior al valor del terreno arrendado; y aunque el actor procura solucionar siempre los problemas que le afectan sin acudir al Juzgado, obligado por la actitud del señor Machado, en 30 de diciembre de 1955, le dirigió la siguiente carta: «Salamanca, 30 de diciembre de 1955. Señor don Antonio Hernández Machado, Calle de Valencia, número dos, bajo derecha, Salamanca. Muy señor mío: Haciendo uso del derecho que me concede la condición resolutoria primera del contrato de locación, serie A, número 0018.332, de fecha 1 de enero de 1933, comunico a usted como adquirente y hoy propietario del solar sito en la calle de Sánchez Ruano, 16, de esta ciudad, y que le fue arrendado a usted por referido contrato, he decidido dar por terminado y poner fin al arrendamiento referido. Lo que traslado a usted en la forma contractual convenida, al objeto de que desaloje este solar, dejándolo a mi disposición, en el plazo de dos meses, a partir del recibo de la presente. Le saluda atentamente su afectísimo, seguro servidor que estrecha su mano, Antonio Peralta. Rubricado»: que del contenido de esta carta levantó acta el notario de Salamanca, don Martín Sánchez Ferrero, quien certificó después, con acuse de recibo, la carta referida, siendo ésta recibida por el señor Machado en 31 de diciembre de dicho año.

Noveno. Que velando por el fondo moral del asunto, se consigna que don Antonio Hernández Machado ha construido una hermosa edificación en la Calzada de Medina, número uno, de Salamanca, a la que ha trasladado su fábrica de tubería de cemento; reservando el solar del actor para depósito y venta de los mismos, sin que esto excluya que en el solar fabrique alguna pieza suelta, pero su verdadero negocio lo tiene instalado en el edificio citado de la Calzada de Medina;

que de momento y para justificarlo, se remitía a la Guía de Teléfonos de Salamanca, correspondiente al año en curso, a la sazón, en la que el demandado ha hecho insertar: «Hernández Machado, A. Sánchez Ruano, 16, teléfono 1989. Hernández Machado, S. Tubos cemento, C. de Medina, uno, teléfono 4347»; de donde resulta que don Antonio Hernández Machado tiene totalmente resuelto su problema mercantil y fabril con la instalación efectuada en la casa de su propiedad referida; y después de citar los fundamentos de derecho que están aplicables, termino suplicando se dicte sentencia por la que se condene al demandado a que desaloje y deje a la libre disposición del actor, dentro del término legal, por haber expirado el plazo la duración del contrato y haber manifestado en debida forma el demandante su voluntad de darlo por finiquitado, por lo que concurre la primera causa de desahucio del artículo mil quinientos sesenta y nueve del Código Civil, el solar propiedad del señor Peralta que motiva esta litis, sito en la calle María Auxiliadora, número 16 (hoy 14, 16 y 18) de Salamanca, que el señor Hernández Machado posee como arrendatario; apereciendo de lanzamiento al demandado si no lo desaloja dentro del plazo legal, e imponiéndole expresamente las costas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la celebración del oportuno juicio verbal, en cuyo acto la parte actora ratificó su demanda, a la que se opuso el demandado, representado por el Procurador don Luciano Sánchez Fraile, alegando como hechos:

Primero. Que es cierto el correlativo, y se reconoce como auténtico el contrato escrito de arrendamiento a que el mismo se refiere, presentado con la demanda, pero se rechaza la afirmación que allí se hace de que lo arrendado sea un corral, puesto que se trata de un patio descubierto con tenadas y otras edificaciones para la industria de fabricación de tubos de cemento y materiales de construcción, formando parte interior de un edificio, como se expresa en la condición tercera de dicho contrato, afectando lo arrendado a la finca urbana número 16 de la calle de Sánchez Ruano (hoy María Auxiliadora), de Salamanca.

Segundo. Que nada tenía que decir en contra de lo expuesto bajo este número por la parte actora.

Tercero. Que en oposición al correspondiente de la demanda, la parte de finca objeto del arrendamiento en cuestión, no es un solar, ni como tal lo tiene inscrito el demandante en el Registro de Solares del Ayuntamiento de la capital (cuyos libros y archivos designa a fines probatorios), sino dependencia interior del inmueble a que pertenece, significando que no sólo existían en ella las construcciones que se indican de adverso cuando el demandante adquirió la finca, que el letrero o muestra colocada sobre la fachada del edificio tiene el texto de «Antonio H. Machado, Fábrica de Tubos de Cemento y Piedra Artificial», desde que el demandado es arrendatario de aquella parte de finca urbana, y que el pozo allí existente sirve exclusivamente para la recogida de aguas pluviales, así como que las construcciones levantadas en el patio arrendado, no solar, son perfectamente habitables con lo que dicho se está se niega lo consignado en el hecho cuarto de la demanda.

Cuarto. Que contradiciendo el quinto, tan sólo se manifiesta que las construcciones existentes en el citado patio no tienen nada de provisionales, sino que son edificaciones solidamente realizadas, ateniéndose a la descripción que se hace en la Memoria suscrita por el Aparejador de Obras don Manuel García Lozano, que acompañada del correspondiente plano se presenta, y en cuyo documento se reseñan detalladamente cuáles son aquellas construcciones y los materiales empleados en las mismas, que permiten asegurar reúnen condiciones de habitabilidad.

Quinto. Que en relación con el hecho sexto formulado de contrario, se ha de puntualizar que las elevaciones del precio o rentas de los locales arrendados, no obedecen a distintas causas como alí se dice vagamente, sino de modo concreto al aumento del ciento veinte por ciento autorizado para locales de negocio por la Ley de Arrendamientos Urbanos, y del quince, ochenta por ciento, por recargo de la Contribución Territorial, según se indica en la parte superior izquierda de los dos recibos que se presentan, aumentos propuestos por el accionante de acuerdo con la citada legislación especial, y aceptados por el arrendatario demandado, a diferencia de los recibos del anterior propietario y arrendador señor Gil Cacho, en los que no figuran esos aumentos y dos de los cuales también se presentan, recibos en los que puede observarse como el mismo consideraba el arrendado como taller o verdadero local de negocio.

Sexto. Que es ciertísimo cuanto se expresa en los hechos séptimo y octavo de la demanda, interesando resaltar que en el acta notarial que alude el séptimo, bien claramente se hace constar que la notificación y requerimiento que constituye su objeto se verifican de conformidad con las presunciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y en cuanto al octavo, que, efectivamente, el hijo del demandado, don Enrique Hernández Montejo, pidió al Letrado señor Esperabé, defensor en el presente litigio de su padre político el demandante cuando fue citado por el mismo para interrogarle acerca de la indemnización que exigía por los daños y perjuicios que se le irrogaran a consecuencia de abandonar los locales en cuestión, la cantidad de quinientas mil pesetas, a reserva de lo que su padre, el demandado, resolviese sobre el particular al regresar de Málaga, donde pasando el invierno estaba por hallarse delicado de salud, cuya petición o cantidad da idea de los cuantiosos perjuicios que supone el prescindir de referidos locales, en los que se encuentra instalada la fábrica de tubos de cemento y materiales de construcción con venta al público, almacenes, oficinas y cochera para el camión de transporte de aquellas mercancías del demandado, haciendo el mencionado Abogado la contraposición u ofrecimiento de la suma de cuarenta y cinco mil pesetas, en concepto de indemnización, que, naturalmente, fue rechazada por el señor Hernández Montejo en el acto sin necesidad de consultar a su padre al respecto.

Séptimo. Que es exacto asimismo que, cual se dice en el noveno del escrito inicial de este juicio, ha construido el demandado un edificio en la Calzada de Medina, de Salamanca, por no serles suficientes los locales litigiosos para la fabricación de los tubos de cemento, dado el volumen e importancia que ha adquirido su negocio, y que le ha obligado a ampliar los elementos de esa fabricación, pero no es verdad que los haya trasladado al nuevo inmueble aludido, pues en el de María Auxiliadora (antes Sánchez Ruano), número 16, es donde sigue con la fábrica principal, en la que trabajan varios operarios, precisamente los más especializados, donde únicamente se realizan todas las ventas al público, o se despacha al mismo y el que constituye su verdadero domicilio comercial, mercantil o industrial, a todos los efectos, como justifican las seis certificaciones y cinco talones de la contribución industrial que se presentan, así como el recibo del Arbitrio Municipal relativo a la muestra o letrero anunciador de su industria y colocado sobre la puerta de entrada a dichos locales de la calle de María Auxiliadora, designando a fines probatorios las oficinas de teléfonos de Salamanca para acreditar en su día como en la guía telefónica figura con el teléfono número 1989 «Machado H. Antonio, Fábrica de Tubos Sánchez Ruano, 16», en la penúltima línea de la columna segunda de la página católica; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó

suplicando se dicte sentencia desestimando la demanda, declarando no haber lugar al desahucio en ella interesado, absolviendo de la misma al demandado, y condenando en costas a la parte demandante:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial del demandado, y la documental; y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar idénticos medios probatorios:

RESULTANDO que unidas las pruebas a sus autos, y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia de Salamanca dictó sentencia con fecha 12 de abril de 1956, por la que estimando la demanda, declaró haber lugar al desahucio del inmueble objeto de este arrendamiento, sito en la calle María Auxiliadora, número 16 (hoy 14, 16 y 18), de dicha ciudad, y en consecuencia condenó al demandado, señor Hernández Machado, a que en término de Ley lo desaloje y deje a la libre disposición de aquél, bajo apercibimiento de lanzamiento a su costa, todo ello con expresa imposición de las costas causadas a dicho demandado:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia, se interpuso por la representación de demandado don Antonio Hernández Machado, recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de lo Audiencia Territorial de Valladolid, dictó sentencia con fecha 24 de octubre de 1956, por la que sin hacer expresa imposición de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de tres mil pesetas, el Procurador don Gabriel Hernández Pla, en nombre y representación de don Antonio Hernández Machado, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haberse padecido error de hecho en la sentencia, en la apreciación de la prueba practicada, evidenciando por lo que resulta de los documentos auténticos obrante a los folios quince y noventa, en relación con el noventa y tres de los autos, consistentes, respectivamente, en el acta notarial autorizada en 9 de diciembre de 1950 por el Notario de Salamanca don Aureliano Sánchez Ferrero, presentada como documento número seis con la demanda; certificación de 27 de marzo de 1956, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Salamanca con el visto bueno del señor Alcalde Presidente; que la primera cuestión a determinar, como señala el primer considerando de la sentencia del Juzgado que es aceptado, como los demás por la Sala sentenciadora, consiste en fijar la naturaleza de lo que constituye el objeto del arrendamiento entre las partes; sin embargo, hay un aspecto en que discrepa el recurrente, del planteamiento que en el considerando aludido se hace, al decir que se trata de señalar si la finca arrendada «es un solar o un local para negocios»; que en rigor lo debatido es si lo arrendado constituye un solar o un patio adecuado para la actividad de negocio a que se destina; que tiene esta importancia fundamental y será objeto de examen más adelante, pero desde ahora se impugnan los hechos probados recogidos en el tercer considerando de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, que hace suyo la Audiencia, al prescindir de elementos contenidos en los documentos auténticos invocados y que ponen de manifiesto la equivocación padecida en la sentencia al apreciar la prueba practicada, en orden a la calificación como solar de local arrendado, efectuado en el considerando

aludido al darse como demostrados diversos extremos del dictamen pericial obrante a los folios ochenta y dos y ochenta y tres; que en efecto, dicha apreciación se encuentra en evidente contradicción con el documento del folio noventa, que consisten en certificación del Ayuntamiento de Salamanca acreditativa de que el patio o corral arrendado no está inscrito en el Registro Público de Solares de dicha Corporación, extremo de hecho que esa certificación acredita exhaustivamente e impide apreciar el hecho de modo distinto a lo que resulta del contenido de tal documento; que basta considerar para ello que el «solar» además de término correspondiente al estado físico de un inmueble, incluye determinado sentido en la terminología legal concretada en la legislación sobre ordenación de solares, y dentro de ella, el Reglamento de 23 de mayo de 1947, que desarrolló la Ley de 15 de mayo de 1945, determina en su artículo 14 que «la inclusión de un inmueble en el Registro especial tiene el valor de calificación definitiva de aquél a los efectos de la aplicación de la Ley y de este Reglamento»; que por tanto, cuando la sentencia recurrida excluye de la legislación especial sobre arrendamientos urbanos el caso de que se trata, habida cuenta de que la disposición transitoria 27 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, vigente a la sazón, dejaba sometidos los «solares» a la Ley de Ordenación de los mismos, hay que atenderse forzosamente a las normas de esta legislación de solares para resolver la cuestión de si el local del caso litigioso está o no incluido en sus preceptos; y si según el artículo 14 de dicho Reglamento la inscripción en el Registro Público Especial produce la calificación definitiva como solar, y el artículo tercero del mismo establece las características determinantes de la calificación e inscripción como tal solar será incuestionable que en tanto no esté inscrito en el llamado solar éste no tiene atribuida tal calificación jurídica, ni le comprende el régimen legal correspondiente a los solares; porque la inscripción en dicho Registro es de valor constitutivo, y califica el inmueble como solar; que por tanto, si la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Salamanca, con el visto bueno de su Alcalde, acredita fehacientemente que no existe tal inscripción, el resultado de dicho documento auténtico está en absoluta contradicción con la calificación de solar hecha en la sentencia recurrida al aceptar el tercero de los considerandos de la pronunciada por el Juzgado; y como este punto no es susceptible de ser desvirtuado por ninguna otra prueba, es evidente el error fáctico que se denuncia; pero hay además otros elementos de prueba que por su carácter de fe pública notarial tienen también el valor de documento auténtico y que muestra igual equivocación en la sentencia recurrida; se trata del documento aportado por la parte demandante-recurrida bajo el número seis con la demanda; que en dicha acta, el recurrente don Antonio Peralta Armenteros, en 9 de diciembre de 1950, requirió, a través del Notario de Salamanca don Aureliano Sánchez Ferrero, a todos los titulares arrendatarios de las casas señaladas con los números 14, 16 y 18 de la calle de María Auxiliadora, antes Sánchez Ruano, de Salamanca, para notificarles que había manifestado al Gobierno Civil de la provincia su propósito de demoler el inmueble constituido por aquellas tres fincas y llevar a cabo una nueva edificación «con un tercio más de viviendas, por lo menos, de las que actualmente tiene, y con, al menos, un número igual de locales de los que actualmente existen»; que estos arrendatarios, según consta en el propio documento eran de una parte, don Alejo Sánchez Martínez, don Juan Manso Ponce y don Vicente Cacho Cabezas, todos ellos arrendatarios de las vi-

viviendas de las casas números catorce, dieciséis y dieciocho de la calle antes citada, y además, don Antonio Hernández Machado, hoy recurrente, «arrendatario —dice el acta notarial— de parte de corral de las fincas dieciséis y dieciocho de dicha calle»; que el número de los requeridos y el de las viviendas muestra que si eran tres las casas y tres—aparte el recurrente—los señores requeridos, solamente podía referirse al recurrente señor Hernández Machado el requerimiento, cuando aludía a los «locales... que actualmente existen»; pues bien, el requerimiento aludido se hace invocando el artículo ciento dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, vigente entonces, y de modo expreso se recababa de los requeridos manifestasen si proyectaban o no recuperar «viviendas o local en las condiciones que marca la citada Ley de Arrendamientos Urbanos»; que quiere ello decir que el demandante dejaba así declarada y con efectos constitutivos su relación con el recurrente como propia de local, que no podía ser más que de negocio por estar implícito en el término empleado y la referencia a lo establecido en la Ley de Arrendamientos Urbanos y porque se oponía al término «vivienda» aplicado a los demás arrendatarios, reconociendo así el recurrido que sus relaciones contractuales con el recurrente estaban incursas en la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cual invocaba como determinante de derechos y obligaciones entre las partes, y por eso, cuando la sentencia recurrida, prescinde de este aspecto del problema, y se olvida de la existencia en autos de este documento auténtico que muestra cómo estaba el contrato incluido en la legislación especial sobre arrendamientos urbanos, incide en un manifiesto error de hecho cuya demostración patente queda hecha con la sola consideración del repetido documento, incompatible con la calificación de solar hecha en la sentencia para el local arrendado por el señor Hernández Machado; que, de otra parte, el acta de reconocimiento judicial obrante al folio noventa y tres—que no se cita como documento auténtico demostrativo de error—llevado a cabo el 5 de abril de 1956, como prueba propuesta en estos autos por la parte contraria, hace constar en sus extremos primero y segundo que el inmueble objeto de arrendamiento es «un patio o solar (sic) interior» afecto a las casas números catorce, dieciséis y dieciocho de la calle ya mencionada; que su entrada, por la aludida calle mediante una puerta situada «en la casa número dieciséis»; que esa puerta solamente tiene una anchura de dos ochenta metros, y que el acceso al patio desde la calle se verifica por «un callejón o pasadizo de 13,40 m. de largo», que desemboca en el local arrendado; que da ello perfecta idea de la situación real de la finca que en rigor no se discutió en el litigio y que aparece de los planos aportados a los autos; pero debe invocarse aquí, en auxilio de la demostración del error en que incurre la sentencia recurrida; que su primer considerando señala que la naturaleza de la parte de la finca arrendada debe hacerse con independencia de otros inmuebles o partes del mismo, de tal modo que «los accesorios y dependencias adquieren sustantividad propia cuando son objeto exclusivo de un contrato de arrendamiento, aun cuando en los títulos de propiedad constituyen parte de la finca»; que partiendo pues de estos mismos principios coincidentes con el quinto considerando de la sentencia del Juzgado, resulta que únicamente debe atenderse, para fijar la naturaleza de lo arrendado, a las características propias del patio en cuestión, prescindiéndose de considerar aspectos relativos a las tres casas a que esta afecto, según la escritura pública aportada como documento dos con la demanda; y es sobre la base de este planteamiento, que cobra extraordinaria relevancia la situa-

ción de ese patio o corral puesta de manifiesto en el acta de reconocimiento judicial que se invoca, porque de ella resulta que el repetido patio no solamente es interior, sino que está separado de la línea de fachada de las casas señaladas con los números catorce, dieciséis y dieciocho de la calle en cuestión, nada menos que tres metros y medio; que la comunicación con la calle se efectúa por un «callejón o pasadizo» de dos ochenta metros de ancho tan sólo; que la puerta de acceso en la fachada corresponde a una de esas tres casas habitadas, como resulta del acta de requerimiento aludido (documento seis de la demanda), que es la casa señalada con el número dieciséis; que todo ello explica que el patio o corral de que se trata no esté inscrito en el Registro de Solares del Ayuntamiento de Salamanca porque no podría eslarlo, puesto que la situación material de tal local reflejada en el acta de reconocimiento judicial muestra que es incompatible en absoluto con la consideración de solar; que se trata de una porción de terreno total y absolutamente interior, al modo de los llamados patios de manzana, y la comunicación con el exterior se hace por finca cuyas características, según la tesis de la misma sentencia recurrida, no pueden afectar a la naturaleza propia de ese patio y, por tanto, si la casa número dieciséis de la calle de María Auxiliadora hubiera o no de ser derruida y reedificada por las condiciones de su edificación actual, respecto de las demás de la misma zona, es cuestión en absoluto independiente del patio interior arrendado por el recurrente, que no tiene más contacto con la fachada que esa puerta de dos ochenta metros de anchura que sería lo único a conservar en cualquier reedificación de la casa por ser el acceso pactado, según consta en la primera de las condiciones anexas al contrato de arrendamiento unido como documento uno con la demanda, y transcritas en el hecho primero de tal escrito, ya que de esa cláusula resulta el derecho a la utilización de tal puerta durante el arrendamiento; pero, en modo alguno cabe confundir el estado de la edificación de la casa por la cual tiene acceso el patio desde la calle con las características de aquél, situado trece metros y medio al interior, con independencia de contrato de arrendamiento y con características distintas en su utilización; que la sentencia incurre, pues, en error, al referirse a «la forma y emplazamiento» del local en cuestión «en una importante calle de la ciudad» (segundo considerando), y esto evidencia a la luz del documento invocado en el error de hecho que se señala.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haberse infringido, por violación, e interpretación errónea, el artículo primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, modificada por la de 21 de abril de 1949 y la disposición transitoria veintisiete del mismo texto legal; por aplicación indebida el artículo primero de la Ley de 15 de mayo de 1945 y el artículo tercero del Reglamento de 23 de mayo de 1947, éste dictado para ejecución de aquélla sobre ordenación de solares, y por violación, también, el artículo catorce del mismo Reglamento; alegando que existe un matiz no recogido en la sentencia recurrida ni en los considerandos de la del Juzgado que aquélla acepta, y que reputa el recurrente de la mayor importancia; que para la Sala sentenciadora, al acoger la fundamentación del Juzgado de Primera Instancia, se trata en primer término de dilucidar si la finca arrendada es un solar o un local para negocio; y esto le lleva a considerar, frente al término «solar», el concepto legal del local de negocio del artículo primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, pero interpretándolo en el sentido de que, al referirse tal precep-

to a edificaciones habitables cuyo destino primordial sea el ejercicio en ellas de actividades de industria, comercio o enseñanza con fin lucrativo, conceptúa la calificación de habitable con un alcance que sería incompatible con todo arrendamiento de locales que, si no son propios para ser habitados en el sentido de vivienda, o adecuados para servir de hogar, si lo son, en cambio, para la finalidad a que se destinan; que de este modo, de aceptar la interpretación de la sentencia recurrida, no cabría considerar arrendamiento urbano al de locales destinados a garajes, talleres y otros semejantes cuyas instalaciones, perfectamente adecuadas para tal fin, pueden no serlo si al término «edificaciones habitables» se le diese aquel sentido restringido que equivale a no incluir en él más que las edificaciones propias para servir de «habitación»; que por eso la primera cuestión a determinar no es si se trata de un solar o de un patio adecuado para el desarrollo de una actividad de negocio comercial o industrial como la pactada en el contrato entre las partes, y cuyo régimen jurídico sea el establecido en la Ley de Arrendamientos Urbanos para los llamados locales de negocio; que dice la segunda de las condiciones anexas al contrato de arrendamiento que el patio arrendado se destinará «a la fabricación de tuberías de cemento y almacenamiento de las mismas»; autorizándose en la tercera de dichas cláusulas al arrendatario para ejecutar obras y reformas precisas para el desarrollo de su negocio; que, por tanto, el tema planteado en el pleito sobre el carácter provisional o definitivo de las construcciones existentes en el patio o corral, debe serlo en relación con el destino para el cual se arrendó el local; que en este aspecto se declara probado en el tercer considerando de la sentencia del Juzgado, que hace suyo la Audiencia, que al arrendarse aquél existía una tenada abierta y una cuadra, señalándose como apreciación del juzgador respecto del resultado del reconocimiento judicial que las edificaciones del inmueble arrendado no tienen la solidez y consistencia de una casa habitable, y que las edificaciones en el patio tienen carácter de tenadas o cobertizos, sin que por su «forma constructiva» tengan condiciones adecuadas de habitabilidad; que basta leer estas afirmaciones de hecho para darse cuenta de que el juzgador parecía pensar en lo inadecuado de esas construcciones para ser utilizadas como habitación, y se dice esto porque en rigor la existencia de unos cobertizos, de una tenada, de esa misma cuadra originaria que, sin afectar a las condiciones fundamentales de su estructura, muy bien pudiera adaptarse a los fines a que se destinaba, podrían dedicarse perfectamente a la fabricación de tuberías de cemento y a su almacenamiento, que era lo único para lo que se arrendó el patio en cuestión, como se hizo constar expresamente en la cláusula segunda de las condiciones del contrato; que, como consecuencia de ello, resulta infringido el artículo primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, vigente a la sazón, por violación, en cuanto se ha dejado de aplicar a un supuesto previsto en aquel precepto, como lo es el calificado de local de negocio y por interpretación errónea en razón a lo que queda expresado, dándose en la sentencia recurrida un sentido y alcance a dicho precepto legal, contrario al que resulta del mismo; e igualmente aparecen infringidos por aplicación indebida los artículos primero de la Ley de 15 de mayo de 1945 y tercero del Reglamento de 23 de mayo de 1947, sobre ordenación de solares; al incluirse en el concepto legal del primero de estos preceptos el caso presente fuera del ámbito de aplicación de tal disposición legal y por lo que hace a los citados artículos del Reglamento mencionado porque no se da ninguno de los supuestos legales del ar-

tículo tercero, y, finalmente, el artículo catorce del mismo Reglamento resulta también infringido al calificarse como solar un local no inscrito como tal en el Registro oficial a que dicho precepto se refiere, infringiéndose también, por todo ello, la veintisiete disposición transitoria de la Ley de Arrendamientos Urbanos aplicable.

Tercero. Subsidiario de los anteriores, al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal porque la sentencia recurrida incurrir en error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del canon de prueba objeto del artículo mil doscientos treinta y dos del Código Civil, y en el número primero del citado artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil por incurrir, al tiempo, en violación de los artículos mil ochenta y nueve, mil noventa y uno, mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos cincuenta y cinco, mil doscientos cincuenta y seis a mil doscientos cincuenta y ocho, mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y tres del Código Civil; alegando que con carácter subsidiario de los motivos de casación anteriores, y para el caso de que no fueran estimados por este Tribunal, se formula el presente sobre la hipótesis de la sentencia recurrida, basada en la aplicación del derecho común, cuyo ordenamiento se contiene en el Código Civil al arrendamiento de que se trata, con exclusión del régimen especial de la legislación sobre arrendamientos urbanos; que dos causas de rescisión contiene el contrato entre las partes (documento uno de la demanda y hecho primero del mismo escrito), de las cuales el recurrido esgrimió la primera; así se dice explícitamente en el acta notarial de requerimiento que como documento siete presentó el actor con la demanda, y resulta de lo manifestado en el hecho octavo de aquel escrito; que, por su parte, la sentencia recurrida, después de determinar que el contrato en cuestión está regido únicamente por el derecho civil común, destina sólo un breve considerando—que es el último—a examinar sobre tal base la procedencia del desahucio, y lo hace en la forma más sucinta que darse puede con estas palabras: «Dándose en el presente caso la causa primera de terminación del contrato, pactada con el nombre de causa de rescisión, procede estimar el desahucio»; que no hay, pues, ni un solo concepto explicativo de la razón por la cual la Audiencia estimó que se daba la causa primera de terminación del contrato; pero esta cuestión es trascendental y, en realidad, basta su sola enunciaci6n para darse cuenta del error de derecho en que con semejante afirmaci6n incurrir el fallo; que, en efecto, dice esa causa primera de rescisi6n en el contrato que procedera «cuando el arrendador venda la finca»; pues bien, las bases de hecho para la existencia de esta causa de terminaci6n del contrato no sólo no constan en autos, sino que rotundamente resulta de ellos, que no se dan; ni el mismo demandante al requerir al recurrente aludi6 a ningún propósito de venta ni a haberse realizado; el actor compr6 el inmueble de que se trata diez años antes del requerimiento, y cuando en confesi6n judicial se le formul6 la cuarta de las posiciones, la absolvi6 diciendo que no pensaba en vender dicha finca; que por ello estaba perfectamente justificada la raz6n de oposici6n a la demanda consignada por el hoy recurrente sosteniendo posici6n idéntica a la que en este motivo de casaci6n se mantiene; que el texto de lo convenido en el contrato como primera causa de rescisi6n es taxativamente para el supuesto de venta de la finca y si ésta ha sido la causa invocada por el dueño del inmueble, tanto en el requerimiento notarial como en la acci6n, y resulta confesado por el recurrido que ni siquiera tiene el propósito de vender la finca, será inquestionable que al dar lugar a la demanda la sentencia

recurrida, por afirmar concurre la repetida causa primera de terminaci6n del contrato, incide en el error de derecho que se denuncia al apreciar la prueba, infringiendo el artículo mil doscientos treinta y dos del Código Civil, e infringe, además, en primer término, el artículo mil doscientos ochenta y uno del Código Civil, ya que los términos en que está redactada tal cláusula del contrato son absolutamente claros, sin que ofrezca la menor duda sobre la intenci6n de los contratantes al pactar en beneficio de la parte arrendadora aquella restricci6n al régimen general y normal de prórroga tácita, contenida en el mismo contrato, por lo que viola también al artículo mil doscientos ochenta y tres del mismo Código Civil, que prohíbe entender, comprendidos en los términos de un contrato, casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar, aun en el supuesto de que existiese generalidad en las estipulaciones de un convenio; que esta última infracci6n existe desde el momento en que una cláusula prevista sólo para el supuesto de venta de la finca se aplica cuando tal venta ni existe ni siquiera en propósito del arrendador; que la expresi6n utilizada impediría equiparar la venta a la compra; es decir, que la facultad pactada no correspondería nunca al adquirente, sino al vendedor, y evidentemente no tiene otro sentido tal cláusula que la de que, si el dueño del inmueble se propone venderlo, pudiera dar por terminado el contrato de arrendamiento para efectuar la transmisi6n de la finca libre sin la carga del arriendo; y por eso esta facultad habría podido ejercitarla el anterior propietario con sujeci6n al sistema pactado, cuando vendió al hoy demandante; pero no éste, ni siquiera a raíz de la compra; pero es que además, ni tampoco haciendo esa equiparaci6n entre venta y compra (total y absolutamente inadmisiblemente en términos de derecho) le cabría al actor ejercitar su acci6n en marzo de 1956, siendo diez años antes del requerimiento cuando adquirió el inmueble, y, por tanto, cuando se oper6 la transmisi6n, supuesto motivo determinante del ejercicio de esa causa de resoluci6n, que no se da en modo alguno; que otra cosa sería mantener a lo largo de los años vivo siempre el derecho del dueño, de la finca a su libre voluntad de dar por terminado unilateralmente el arriendo, siempre que la hubiera adquirido por compra, con lo que al contrariarse lo pactado en el contrato se infringiría también el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil, que impide dejar al arbitrio de uno de los contratantes el cumplimiento de los contratos; que independientemente de ello, y en relaci6n con cuanto queda expuesto, la sentencia recurrida infringe todas las normas legales de la teoría general de las obligaciones y contratos contenidas en los demás artículos del Código Civil que se citan como infringidos: el mil ochenta y nueve, que confiere al contrato el carácter de fuente obligacional, con fuerza de ley entre las partes conforme al mil noventa y uno; el mil doscientos cincuenta y cuatro, respecto del nacimiento del contrato mediante el consentimiento en la obligaci6n; el mil doscientos cincuenta y cinco, sobre la libertad de los contratantes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, y el mil doscientos cincuenta y siete y mil doscientos cincuenta y ocho, en cuanto al efecto que producen los contratos entre las partes una vez perfeccionados por el mero consentimiento que lo convierte en fuente obligacional; que todos ellos resultan infringidos al admitirse la aplicaci6n de la cláusula que autoriza al propietario para dar por terminado el arriendo en caso de venta, a pesar de no darse el requisito de la enajenaci6n para cuyo supuesto únicamente se pact6 tal facultad.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Guilarte González:

CONSIDERANDO que de los tres motivos del recurso, el primero, al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imputa al fallo recurrido error de hecho en la apreciación de la prueba, por lo que resulta de dos documentos, el primero un acta notarial y el segundo una certificación del Ayuntamiento de Salamanca que, a parte su inidónea calidad formal según constante doctrina de este Tribunal, ni contradicen ni rozan siquiera las conclusiones en que el Tribunal «a quo» fija a medio de una exacta ponderación del conjunto de las pruebas el supuesto de hecho del litigio, como arrendamiento de un patio ni edificado ni habitable, enclavado en calle importante, sin más construcciones, en el momento de concluirse el contrato; que unas tenadas y cuadras de rudimentaria terminación, ni habitables ni de carácter permanente, destinadas de modo estricto a preservar de los agentes atmosféricos los materiales;

CONSIDERANDO que si bien con posterioridad a la firma del contrato se llevaron a término algunas edificaciones, ni su costo se acercaba al valor del solar ni alteraba la naturaleza, aceptada y calificada por los interesados en el contrato, que no puede ser rectificada más tarde como se pretende por el recurrente, por la simple voluntad de las partes, y, por tanto, manteniendo la doctrina de esta Sala en sus sentencias de 1 de junio de 1959, 20 de marzo de 1958, 16 de febrero de 1960 y 10 de junio de 1961, el objeto del arrendamiento queda al margen de la Ley de Arrendamientos Urbanos y debe regirse por las disposiciones del Código Civil, lo que fuerza a rechazar el primer motivo del recurso;

CONSIDERANDO que en el motivo segundo, al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos, se imputa al fallo recurrido infracción por violación e interpretación errónea del artículo primero de la Ley vigente de Arrendamientos Urbanos, y del artículo primero de la Ley de Ordenación de Solares, para concluir en construcción privativa y caprichosa del recurrente que el objeto arrendado no era solar y sí local de negocio, en pugna con el hecho y la calificación que el Tribunal «a quo» dejó sentada y justificando la desestimación del primer motivo, autoriza igualmente sea rechazado el segundo que tomaba base y fundamento en supuesto contrario al que fijó el inferior;

CONSIDERANDO que en el tercer motivo el recurrente, al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imputa a la sentencia error de derecho con infracción del artículo mil doscientos treinta y dos del Código Civil, y al amparo del número primero del mismo artículo mil seiscientos noventa y dos, imputa en el mismo número y motivo violación de los artículos mil ochenta y nueve, mil noventa y uno, mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos cincuenta y cinco, mil doscientos cincuenta y seis a mil doscientos cincuenta y ocho, mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y tres del Código Civil, lo que veda y prohíbe el segundo párrafo del artículo mil seiscientos veinte, que exige la separación y numeración de los fundamentos o motivos, si fuesen dos o más, y en el escrito se comprenden bajo el número tercero de los motivos, el error de derecho, número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos, Enjuiciamiento Civil, y la infracción de diferentes normas del Código Civil, en junto a la doctrina general de la obligación y del contrato, al amparo del número primero del propio artículo mil seiscientos noventa y dos, con agravio del requisito esencial contenido en el segundo párrafo del artículo mil seiscientos veinte, que impone la obligada separación so pena de incurrir en evidente causa de inadmisión

primero y en el actual trámite de desestimación en virtud de lo resuelto en los considerandos anteriores procede la desestimación del recurso con imposición de las costas al recurrente y pérdida del depósito constituido:

FALLAMOS que debemos declarar y declararnos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Antonio Hernández Machado contra la sentencia que en 24 de octubre de 1956 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida, a la que se dará el destino que previene la Ley, y librese al presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Vicente Guillarte González, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que, como Secretario, certifico.

Por mi compañero Sr. Rey-Stolle.

*

En la villa de Madrid a 22 de junio de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Sevilla, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial, también de Sevilla, por don Eloy Jiménez Velázquez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Sevilla, con don Gaspar Roldán Álvarez, mayor de edad, casado, industrial y de igual vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador don Manuel Antón Garrido, y dirigida por el Letrado don Antonio Hernández Gil; habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderín y dirigida por el Letrado don Antonio Luis Tello:

RESULTANDO que por el Procurador don Felipe Cubas Alborná, en nombre de don Eloy Jiménez Velázquez, y mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 1957, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Sevilla, se dedujo demanda contra don Gaspar Roldán Álvarez sobre resolución de contrato de arrendamiento, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que por contrato celebrado en 1 de febrero de 1943, la Empresa «Sedó, Sociedad Anónima», anterior propietaria del inmueble sito en el número 15 de la calle de San Hermenegildo, hoy ronda de Capuchinos, número 36, cedió en arrendamiento el local situado en el mismo a don Gaspar Roldán Álvarez, por tiempo de un año y precio de 6.000 pesetas, con la finalidad de ser destinado a la instalación de un taller para reparar automóviles y camiones.

Segundo. Que por escritura pública otorgada ante Notario con fecha 27 de diciembre de 1955, el actor adquirió de la «Constructora Sevilla, S. A.», el inmueble de referencia, cuya escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad del Distrito del Norte, de Sevilla.

Tercero. Que el inmueble adquirido por el señor Jiménez Velázquez consta únicamente de una planta, destinada a taller de reparación de automóviles, en la que viene ocupándolo el arrendatario, don Gaspar Roldán Álvarez, siendo la medida superficial del mismo de 1.200 metros cua-

drados y la edificación existente de puramente accidental o provisional.

Cuarto. Que proponiéndose el actor proceder al derribo de las mencionadas edificaciones, para construir sobre el propio solar objeto del arrendamiento tres nuevas casas independientes, desarrolladas en dos plantas y ático, cada una, comprendiendo bajos comerciales y dos pisos por plantas y ático, según el proyecto que acompaña; por tratarse de terrenos inscritos en el Registro de Solares y estar declarado por el Ayuntamiento de Sevilla de edificación forzosa con fecha 25 de octubre del pasado año 1956, el señor Jiménez Velázquez solicitó la intervención del Notario don Juan Vivaricos Sánchez, con la finalidad de que notificara al arrendatario señor Roldán Álvarez tal propósito, para que dentro del plazo de un año, a contar de tal requerimiento, dejara libre y desalojado el referido local, con el ofrecimiento formal de un año de renta si lo llevara a efecto dentro del término expresado; de la diligencia consignada en la aludida acta se desprende que la notificación tuvo lugar el propio día 25 de octubre de 1956, sin que hasta la fecha de la demanda haya podido conseguir la ocupación el actor del local objeto del contrato.

Quinto. Que con posterioridad al requerimiento practicado al demandado, de que se ha hecho mención en el hecho precedente, con fecha 15 de noviembre de 1956 y para dejar aclarada la titularidad arrendaticia, se le hizo un nuevo requerimiento, en el que constan las contestaciones dadas por el arrendatario señor Roldán Álvarez ante el fedatario otorgante, en el sentido de ser el mismo el inquilino exclusivo de los locales arrendados. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia por la que se declarase resuelto el contrato del local objeto de autos, condenando al demandado a estar y pasar por estas declaraciones, así como al desalojo del referido local, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo efectúa dentro del plazo legal y a sufragar las costas del procedimiento:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado don Gaspar Roldán Álvarez, compareció en su nombre el Procurador don José Iaida Zapata, quien mediante escrito de fecha 20 de enero de 1958, contestó a la referida demanda en base a los siguientes hechos:

Primero. Que es cierto lo consignado en el hecho primero de la demanda, salvo que en el inmueble a que alude exista un solo local. Es auténtico el contrato de arrendamiento a que se refiere, debiendo consignarse expresamente, conforme al tenor del aludido documento, el «almacén» objeto del contrato, se destinaba «para instalar una industria para reparar automóviles y camiones» y que, como condición cuarta del mismo, se estipuló que el repetido almacén «no puede ser utilizado como casa-habitación bajo ningún pretexto.

Segundo. Que sólo acepta como cierta la copia de escritura pública a que se hace referencia en el correlativo apartado de la demanda; pero no es cierto que el actor sea propietario de la totalidad del local ocupado por el demandado.

Tercero. Que no es cierto lo que se manifiesta en el apartado tercero de la exposición de hechos de la demanda, por cuanto que, como demuestra la descripción de la finca que hace la escritura pública presentada por el actor en justificación de su domicilio ni las características del inmueble ni su extensión son las que dice el demandante. Que afirma el actor que el inmueble adquirido por él consta de una sola planta, que su medida son 1.200 metros cuadrados y que la edificación existente es meramente provisional. Que la aludida escritura, de fecha 27 de diciembre de 1955, describe el inmueble como «finca en esta ciudad de Sevilla con fachada a calle Ronda de Capuchinos en parte edificada y en parte sin edificar, con la superficie según ti-

tulos de 5.392 metros 29 decímetros cuadrados, y en realidad de 5.103 metros 25 decímetros cuadrados, de los cuales están edificados 1.567 metros cuadrados». Tiene cara de tres plantas y dos naves.

Que es de destacar que el primitivo inmueble tenía de superficie como justifica la repetida escritura, 9.638 metros cuadrados con 29 decímetros, y que por escrituras otorgadas en 7 de septiembre de 1950 y 18 de octubre de 1951 se realizaron dos segregaciones, quedando el inmueble con la superficie actual de 5.103 metros 25 decímetros cuadrados.

Cuarto. a) Que nada consta al demandado sobre los propósitos del actor en orden a edificar. El único propósito de los distintos y frecuentes propietarios que ha tenido el inmueble ha sido exclusivamente la especulación, comprándolo y vendiéndolo, sin haberse preocupado jamás de hacer la más mínima obra de conservación necesaria.

b) Que nada consta al demandado sobre la inclusión del inmueble en el Registro de Solares, extremo que se deja negado.

Que, por otra parte, y aun admitiendo a efectos meramente polémicos que tal cosa fuera cierta, la certificación que como documentos números seis acompaña el actor con su demanda justifica la inclusión en el citado Registro de una superficie de 2.995 metros cuadrados; y el inmueble como demuestra la escritura de compra aludida en el apartado anterior, tiene una superficie de 5.103 metros 25 decímetros cuadrados.

Que el requerimiento a que se alude en el correlativo apartado de la demanda, no podía atenderse, por estar basado en supuestos derechos inexactos, y no reunir en su fondo los requisitos legales, ya que las edificaciones que en el inmueble existen no tienen carácter provisional.

Quinto. Que no es cierto que el demandado sea el único arrendatario de los locales existentes en el inmueble.

En los fundamentos de derecho el demandado negó eficacia en orden a lo alegado por el actor respecto a la legitimación procesal, por cuanto que:

a) El actor no es propietario de la totalidad del local arrendado al demandado, excepcionándose, en consecuencia, defecto de legitimación activa.

b) El demandado no es el único arrendatario del inmueble a que la demanda se refiere, excepcionando, por consiguiente, defecto de legitimación pasiva; y después de rebatir los alegados de contrario en cuanto al fondo del asunto, terminó suplicando se dictase sentencia desestimando totalmente la referida demanda absolviendo de la misma al demandado con costas a la parte actora:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial del demandado, documental pública, documental privada, testifical, reconocimiento judicial y pericial, y a instancia de la parte demandada se practicaron las de confesión judicial, documental y testifical.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia número cuatro de los de Sevilla, dictó sentencia con fecha 6 de mayo de 1958, estimando la demanda y declarando resuelto el contrato de arrendamiento de fecha 1 de febrero de 1943, y, en consecuencia, condenó al demandado a que en el plazo de cuatro meses dejase libre y a disposición del actor el local objeto de autos, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verifica e imponiéndole las costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada y sustentada la alzada con arreglo a derecho, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia con fecha 26 de septiembre de 1958, confirmando la apelada con costas al apelante:

RESULTANDO que por el Procurador don Manuel Antón Garrido, representando a don Gaspar Roldán Álvarez, y pre-

via constitución de depósito de 2.000 pesetas, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de injusticia notoria, con base en los siguientes motivos:

Primero. Autorizado por la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

La sentencia recurrida por sí, y en cuanto confirma la del Juzgado número cuatro de Sevilla, estimando la acción resolutoria del contrato de arrendamiento que se ejercita en la demanda, incide en injusticia notoria, infringiendo, por violación del artículo 1.221 del Código Civil, en relación con el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1951. Comete estas infracciones la sentencia recurrida al estimar que el arrendamiento objeto del litigio lo es de unas edificaciones provisionales, siéndole aplicable la causa segunda de denegación de la prórroga del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, con la especialidad que el artículo 91 de la misma Ley establece para los supuestos de edificación provisional; en cuyo caso, según el precepto aludido, sólo es necesario que el arrendador participe su propósito de modo fehaciente a los inquilinos y arrendatarios con un año de antelación al día en que proyecte iniciar la demolición del inmueble. Según el artículo 1.231 del Código Civil, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas; que propugna, pues, esta norma la interpretación literal o gramatical de los contratos como regla primera y principal de hermenéutica, a la que ha de someterse en todo caso el juzgador; a menos que pudieran surgir dudas respecto al normal entendimiento verdadero sentido de la obligación; que la sentencia de 25 de abril de 1927 dice de la cláusula o del contrato o a la acepción gramatical de las palabras, en cuyo caso habrá de investigarse la intención de los contratantes para deducir así el que es principio de derecho que los contratos han de interpretarse en su sentido gramatical; en su defecto, en su interpretación lógica y siempre en forma sistemática; de todas maneras, como también indica la sentencia de 15 de febrero de 1926, la primera y preferente regla de hermenéutica legal es la contenida en el párrafo primero del artículo 1.231. De aquí que se infrinja esta norma cuando el fallo prescindida del texto expreso de la obligación contraída (sentencias de 30 de abril de 1898 y 21 de octubre de 1902, entre otras). El contrato de arrendamiento cuya resolución se pretende es de fecha 1 de febrero de 1943, declarándose en él que es objeto de arrendamiento a don Gaspar Roldán el «almacén» de la casa número 36 de la calle Ronda de Capuchinos, en Sevilla; entre las condiciones particulares es conveniente para el recurrente destacar las siguientes:

Primera. El almacén objeto del presente contrato se destina para instalar una industria para reparar automóviles y camiones.

Tercera. Dicho almacén no podrá ser subarrendado sin previo permiso por escrito.

Cuarta. El precitado almacén no puede ser utilizado como casa-habitación bajo ningún pretexto.

Sexta. Cualquiera reforma o mejora que el arrendatario necesitara hacer en el almacén objeto de este contrato, deberá solicitarlo por escrito, quedando advertido que de convenir quedaría a la terminación del mismo en beneficio de la propiedad.

Que del conjunto del contrato, interpretado bajo los criterios literal y sistemático, se desprende que no se arrendó ninguna edificación provisional, sino una edificación permanente que consistía en el almacén o local que habría de destinarse al establecimiento de la industria de reparación de automóviles y camiones, y corrobora esta tesis el hecho de que el arrendador prohibiera de modo expreso y especialísimo al arrendatario el que el

local pudiera ser utilizado como casa-habitación bajo ningún pretexto. Que como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1953, «la nota esencial de los arrendamientos de locales de negocio es el destino convenido»; por ello, no todos los locales arrendados han de reunir las mismas condiciones de construcción, emplazamiento o distribución; y así no puede equipararse el destinado, por ejemplo, a comercio de tejidos, con el que haya de servir para garaje, o, como en este caso, el alquilado para instalación de una industria de reparación de vehículos. Es indudable que el local arrendado por el señor Roldán cumplía las condiciones de almacén para la industria a que estaba destinado, y que los contratantes así lo habían estimado, no siendo objeto del arrendamiento una edificación provisional, como lo demuestra también el hecho de permanecer sirviendo a su mismo destino desde el año 1943, fecha del contrato, hasta la época actual, es decir, más de quince años de utilización continua en el mismo negocio; que, por otro lado, no puede olvidarse que en la Ronda de Capuchinos, donde se encuentra situado el almacén, predomina este tipo de construcciones, dedicadas a industrias metalúrgicas,errerías, talleres mecánicos, etcétera, sin que en ningún caso hayan sido estimadas sus instalaciones como tipo provisional. La infracción se produce en relación con el artículo 91, párrafo segundo de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al cual reputa como edificaciones provisionales «los barracones, casetas, chozas y chabolas». Esta norma establece una presunción «iuris et de iure», de provisionalidad para las edificaciones que adoptan cualquiera de las formas en él indicadas; todas las construcciones que deban de incluirse en alguno de aquellos supuestos, se entenderá automáticamente que tiene el carácter de provisionales a los efectos especificados en el artículo 91.

Que en este caso, el contrato de arrendamiento califica el local de «almacén», y lo reitera en las cláusulas primera, tercera, cuarta y sexta, prohibiendo el uso del mismo para vivienda. Que, por lo tanto, no se está en presencia de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 91, párrafo segundo de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ya que no se trata de barracones, casetas, chozas o chabolas ni de ninguna otra edificación de carácter provisional. Y de aquí que tratándose de un almacén y no hallándose incluido en ninguno de los anteriores supuestos, se haya producido la infracción de los preceptos invocados en este motivo, al no tener en cuenta la sentencia el carácter del local como literalmente se desprende del contrato de arrendamiento, calificado, en cambio, de provisionales a las edificaciones objeto del mismo.

Segundo. Autorizado por la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente.

La sentencia recurrida incide en manifiesto error en la apreciación de la prueba como se acredita con la pericial obrante en los autos.

Que la parte actora, en escrito de 27 de enero de 1958 (folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco) propuso la prueba de reconocimiento judicial de los locales ocupados por el recurrente al efecto de comprobar el carácter provisional de las construcciones existentes, cuya prueba habría de practicarse simultáneamente con la pericial, que también propuso para su mayor eficacia. En la prueba pericial se solicitaba del perito que, previo reconocimiento del local arrendado «dictaminara si las edificaciones existentes en el mismo merecen técnicamente las consideraciones de provisionales».

Que no acordó el señor Juez la práctica simultánea de ambas pruebas, por lo que se efectuaron independientemente, llevándose a efecto antes el reconocimiento judicial (folio cincuenta y cuatro) y con posterioridad el dictamen pericial (folios cincuenta y ocho y cincuenta y nueve).

Que limitándose a esta última, en la que se basa la articulación del presente motivo, es preciso observar lo siguiente:

1.º Que por insaculación fué designado el perito arquitecto del Colegio de Sevilla don Emilio Díaz Martínez (folio cincuenta y cuatro vuelto).

2.º Que emitió su dictamen el 26 de febrero de 1958 (folio cincuenta y nueve), ratificándose en él y aclarando los puntos que le fueron solicitados, en diligencia complementaria del día 27 de febrero siguiente (folio cincuenta y ocho).

3.º Que en su informe clasifica las construcciones existentes en una amplia habitación hecha de ladrillos, con techo de vigas de madera y tejas y suelo de cemento, que se halla en buen estado de conservación; un cobertizo y dos tinglados construidos sobre muros, unos cubiertos de uralita y otro con teja plana, en regular estado de conservación, formando todo ello un conjunto agrupado alrededor de un espacio central libre. Que al final de su informe declara el perito señor Díaz: «El técnico que suscribe, considera: Que los locales aludidos en los distintos apartados no tienen el carácter constructivo de provisionales, sino mejor el de permanentes.» Que en la comparencia del perito para ratificar y aclarar su dictamen, preguntado si para proyectar y llevar a efecto la construcción de la edificación examinada se requiriera la intervención de técnicos y ésta era exigida por la Autoridad Municipal, el perito contesta literalmente: «Que, efectivamente, para proyectar y llevar a efecto la construcción de la edificación examinada, se requiere la intervención de técnicos y esta intervención es exigida por la Autoridad Municipal.»

Que no es esto solo, pues el Juzgado, en su diligencia de reconocimiento judicial (folio cincuenta y cuatro), llevada a cabo con anterioridad al dictamen pericial, declara: «Que en dichos locales no se observa ninguna construcción que pueda calificarse como de carácter provisional.» De este modo, la inspección ocular del señor Juez, al apreciar las exterioridades de las edificaciones, el hecho que se trata de averiguar, o sea, la provisionalidad o permanencia de las mismas, coincide exactamente con el dictamen pericial.

Que las únicas pruebas practicadas para demostrar la circunstancia o el carácter provisional de las edificaciones, fueron las dos anteriormente citadas. Ambas, como se ha visto, son coincidentemente negativas; y, sin embargo, la sentencia recurrida, alegando un criterio judicial discrecional análogo, declara: que procede incluir la cosa arrendada entre los supuestos de edificaciones provisionales en primer término, «porque los elementos de prueba aportados así lo aconsejan»; aunque después aluda también al espíritu de jurisprudencia, diciendo que ayuda a este convencimiento, en atención al interés social por la situación ocupada por la finca. La sentencia incide en apreciación errónea de la prueba pericial, que llegó a la misma conclusión que el Juzgado en su reconocimiento, pues de los elementos probatorios aludidos no se deduce que el carácter de provisionalidad, sino, por el contrario, más bien el de permanencia de las edificaciones.

En cuanto al interés social a que se refiere la sentencia recurrida, por razón de la edificación existente en la zona, baste decir que la Ronda de Capuchinos, como su propia denominación indica, es una vía que integra parte del trazado de circunvalación que delimita la ciudad de Sevilla, siendo por donde hace su entrada la carretera general de Andalucía, por lo que se trata de una zona de extrarradio, en donde abunda el tipo de edificación como el arrendado por el recurrente, con industrias similares a la de éste.

Tercero. Autorizado por la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

La sentencia recurrida, por sí y al confirmarla del Juzgado, incide en injusticia notoria, infringiendo por violación el ar-

título 91, párrafo segundo de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Que esta norma, que se cita aquí como infringida, lo es en distinto concepto que en el motivo primero del recurso.

Establece el indicado precepto un criterio de analogía para estimar como edificaciones provisionales aquellas que fuesen de naturaleza análoga a las que expresamente cita la norma en cuya construcción no sea preceptiva, conforme a las disposiciones vigentes, la intervención de técnicos. Que el perito Arquitecto, como se vió en el motivo anterior, en la aclaración prestada a su dictamen obrante al folio cincuenta y ocho vuelto de los autos, a petición del recurrente manifestó: que para efectuar la construcción de las edificaciones arrendadas se requiera «intervención de técnicos» y esta intervención es exigida por la Autoridad Municipal. La sentencia recurrida, desconociendo en absoluto el dictamen pericial aludido, se apoya para dictar su fallo estimatorio de la demanda en el criterio discrecional analógico del párrafo segundo del artículo 91, a fin de apreciar la provisionalidad de las edificaciones; y ello a pesar de que el perito expresamente había aludido a la necesidad preceptiva de que intervengan técnicos en la construcción de los mismos. Hace referencia el recurrente a la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1957, en la que el Tribunal Supremo, acogiendo la tesis del perito Arquitecto que dictaminó en el caso que la misma resuelve, el cual declaró la necesidad de que en la construcción cuyo arrendamiento se debatía, interviesen técnicos capacitados; la Sala revocó la sentencia de la Audiencia, estimando infringida la norma del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, de redacción similar al artículo 91 de la actual, por considerar que faltaba el supuesto de hecho para la aplicación de aquella norma. Que de todo ello se deduce la infracción, por violación del párrafo segundo del artículo 91 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, que sirvió de base a la sentencia recurrida para su aplicación analógica, sin tener en cuenta que el perito designado por la parte actora hoy recurrida, expresamente había dictaminado la necesidad de que en las construcciones objeto de debate intervieran técnicos que a su vez eran exigidos por la Autoridad Municipal. Admitido el recurso por la Sala, y dado traslado del mismo a la parte recurrida a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto mediante escrito en el que se solicitó la celebración de vista pública.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que todo el interés del recurso gira en torno a la determinación de si el local arrendado es provisional o definitivo, para lo que se ha de partir del hecho cierto por conformidad de ambas partes y la sentencia recurrida, que se trata de edificio de construcción rudimentaria de una sola planta con una habitación, un cobertizo y dos tinajeros, y aunque la Ley no da de forma directa el concepto de provisional, dice el artículo 91 que así se reputarán los barracones, casetas, chozas y chabolas y que se presumirán los edificios de naturaleza análoga, de donde se desprende que no entra en juego ni influye a este fin el grado de conservación ni el estado de ruina, ni la consistencia ni calidad de materiales, puesto que la caseta, sea cual fuere su conservación y solidez, ha de reputarse por Ley como provisional, ni tampoco funciona a tal propósito la intención de las partes y lo que indudablemente lo determina es la estructura del edificio en relación con el destino o con la configuración exterior que lo haga inadecuado, para el lugar donde está emplazado, porque dado el desarrollo urbanístico impuesto por la evolución e interés social, todo edificio ha de estar en armonía arquitectónica con los demás inmuebles de la zona afectada por el trazado urbano y tener la capacidad

de superficie ocupable que se le fije, con lo que a su vez se cumple el destino de la Ley de aumento de locales para remediar la crisis actual, lo cual sentado allana el tema del recurso, porque es indudable que el local litigioso de características antes descritas encaja perfectamente en el sentido de «provisional» a efectos de Ley que ha quedado expuesto y consiguientemente no ha violado el artículo 1281 del Código Civil al calificarlo de provisional, ya que el destino de almacén dado en el contrato no obsta a su carácter de provisional, teniendo en cuenta que se trata de edificación rudimentaria de una sola planta inadaptable al lugar que ocupa y susceptible de ser transformado el solar en amplia construcción con varias viviendas, lo que hace improperable el motivo primero:

CONSIDERANDO que en el motivo segundo formulado por error, de hecho se imputa que la sentencia se ha equivocado al estimar de provisional el local como lo acredita que conforme al dictamen pericial se requiere para su construcción intervención técnica, lo que no puede prosperar porque el perito al referirse al local de autos como elemento o signo físico contemplado, dice que no puede asegurarse si está hecho por técnico y, en cuanto que sea necesario para esta clase de edificaciones, además de no ser este concepto de hecho se ha de tener en cuenta que siendo exigencia de índole administrativa incumbe a las autoridades de este orden el dictaminar si es necesario, por lo que el dictamen pericial invocado es inapto al fin propuesto, lo que lo hace inaceptable:

CONSIDERANDO que el motivo tercero es reiteración de los anteriores, expuesto en matiz que queda anteriormente rebatido, puesto que alega que se ha infringido por violación el párrafo segundo del artículo 91 al prescindir de que es necesaria intervención técnica en la construcción objeto de litigio, y ya queda dicho que tal exigencia no aparece de autos de forma eficiente por no ser válido para ello el dictamen del perito y por consecuencia decae por falta de apoyo sólido la refutación que se hace a la sentencia y con más razón si se tiene en cuenta que al calificar la sentencia recurrida el edificio de provisional comprendido en el artículo 91 implícitamente afirma que en esas construcciones no es necesaria dirección técnica y esta afirmación no parece combatida en forma, por todo lo cual se ha de desestimar el tercer motivo.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Gaspar Roldán Álvarez, contra la sentencia que con fecha 26 de septiembre de 1958 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida, a la que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia, la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico. Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la Villa de Madrid a 22 de junio de 1961, en los autos de juicio especial seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número tres de Sevilla y ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Te-

rritorial por don Leopoldo Azancot López, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Sevilla, contra don Juan Zapata Cubeiro, mayor de edad, industrial y de la misma vecindad, y contra la entidad «Establecimientos Ortega, S. A.», domiciliada en Madrid, sobre nulidad de patente; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por los demandados, y representados por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea y Ruiz, y defendidos por el Letrado don Fernando Ballesteros Sierra; habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal la parte demandante y recurrida representada por el Procurador don Juan Ignacio de Padura y Reparaz y defendida por el Abogado don Manuel Figueroa, siendo parte el señor Abogado del Estado:

RESULTANDO que don Leopoldo Azancot López, representado por un Procurador, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de Sevilla, al que correspondió por reparto, por medio de escrito de fecha 3 de enero de 1957, iniciando diligencias preliminares de juicio, al amparo de los artículos doscientos sesenta y siete y siguientes del Estatuto de la Propiedad Industrial, que habría de dirigirse contra don Juan Zapata Cubeiro por sí, o como representante legal de «Establecimientos Ortega, S. A.», para lo que necesitaba prepararlo con arreglo a lo dispuesto en el número primero del artículo cuatrocientos noventa y siete, en la forma prevenida para la confesión en juicio, según el artículo cuatrocientos noventa y ocho, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre hechos relativos a la personalidad, y señalando día para la confesión de dicho señor Zapata Cubeiro, tuvo lugar la misma en 28 de enero de 1957, acordándose por el Juzgado en vista de su resultado reuenter a dicho señor Zapata para que exhibiera el título de la patente a que se refería el actor para su constancia en autos, lo que verificó exhibiendo, en cumplimiento de dicho mandato, un título de patente con el número doscientos veintisiete mil treinta y tres, de fecha 1 de marzo de 1955, extendida a su nombre con el carácter de patente de invención por veinte años en España:

RESULTANDO que la representación de don Leopoldo Azancot López prescindió en el Juzgado escrito de fecha 7 de mayo de 1957 anunciando su propósito de solicitar la nulidad de registro de la mencionada patente de invención número doscientos veintisiete mil treinta y tres, expedida a favor de don Juan Zapata Cubeiro y suplicando que se reclamase del Registro de la Propiedad Industrial el expediente administrativo correspondiente; y reclamado dicho expediente y recibido que fué, aparece del mismo que con el número doscientos veintisiete mil treinta y tres se concedió a don Juan Zapata Cubeiro la patente de un aparato electromagnético y automático para recaudar cantidades en monedas para el pago de cualquier clase de géneros comprados o primas de seguro:

RESULTANDO que con estos antecedentes, la representación de don Leopoldo Azancot López formuló ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de Sevilla la demanda origen de estos autos contra don Juan Zapata Cubeiro y la entidad «Establecimientos Ortega, S. A.», estableciendo los siguientes hechos:

Primero. Que a don Leopoldo Azancot López le fué concedida en 5 de noviembre de 1955, con el número doscientos veintidós mil novecientos cuatro, la patente de invención cuyo objeto era un sistema electromecánico adaptable a toda clase de aparatos eléctricos; presentando con el número dos el título que así lo acreditaba y que consistía en un sistema que facilitaba la forma de pago al introducir una o varias monedas de curso legal dentro de una ranura que llevaba convenientemente dispuesta dicho sistema

eléctrico, para con ello ponerlo en funcionamiento; que antes de estar en posesión de la referida patente le habían concedido las marcas con los números 216.340 y 215.502 con fechas 14 de julio y 27 de octubre de 1955, respectivamente, y don Leopoldo Azancot López fabricó el objeto de la misma, consistente en un mecanismo o sistema electromagnético encerrado en su correspondiente caja para adosarla a cualquier aparato eléctrico, intravalada en el circuito del mismo, que consistía en un conmutador-interruptor que funcionaba en la forma que relacionaba, cuyo dispositivo fué ideado para facilitar la compra a plazos a las clases modestas, de aparatos eléctricos, pues echando a diario varias pesetas en el dispositivo que llamarían en adelante «huchas contador» o «huchas Leyclan», y al cabo de un tiempo determinado, en relación del precio de la compra, se adquiriría con facilidad, sirviendo de incentivo para depositar en la hucha las monedas previstas y hacer la adquisición dentro del plazo convenido.

Segundo. Que puesto al habla el actor con «Establecimientos Ortega», en los últimos días de abril de 1955, empezó a suministrar a dicha entidad huchas de su fabricación en arrendamiento, y la misma comenzó a vender aparatos eléctricos, en su mayoría aparatos de radio, provistos de hucha, siendo el precio del arrendamiento de 300 pesetas por hucha en la forma y condiciones que se especificaban en la carta que dicha entidad dirigió al actor con fecha 14 de junio de 1956—documento número 3—, y comunicándole también que estaban utilizando otras huchas semejantes marca «Flash» y que de dar resultado satisfactorio dejarían de utilizar las del actor, siendo extraño que se dijera esto en aquella fecha cuando desde el 27 de abril del mismo año habían dejado de hacerse peticiones de huchas y cuando se había concedido ya a don Juan Zapata Cubeiro la patente de invención, cuya nulidad interesaban, el 12 de marzo de 1956, presentando la primera y última facturas de entrega de referidas huchas (documentos 4 y 5).

Tercero. Que poco tiempo después don Leopoldo Azancot tuvo conocimiento por la publicidad hecha por «Establecimientos Ortega, S. A.» de que dicha Sociedad vendía aparatos eléctricos provistos de una hucha titulada «Recaudador Campeón», que no eran de las fabricadas por el actor, quien, interesado en conocer quién era la persona o entidad que fabricaba el denominado «Recaudador Campeón», requirió a don Juan Zapata Cubeiro, a los fines que se expresaban en el acta que presentaba (documento número 6), requerimiento que fué contestado por el demandado en forma ambigua y caprichosa.

Cuarto. Que, dado el resultado negativo de dicho requerimiento, el actor se vió precisado a promover las diligencias preparatorias de este juicio, ya mencionadas, y en las cuales el señor Zapata absolvió las posiciones contenidas en el oportuno pliego, confesando en la forma que expresaba la oportuna diligencia, entre otras cosas: Que «Establecimientos Ortega, Sociedad Anónima», vendía aparatos eléctricos, tales como aparatos de radio, etcétera, provistos de un dispositivo de control de puesta en marcha y recaudación denominados «Hucha Loyola», pero que ignoraba si dicha hucha era o no fabricada por don Leopoldo Azancot López; que en la fecha en que confesó, «Establecimientos Ortega, S. A.», vendía aparatos eléctricos, tales como aparatos de radio, etcétera, provistos de un dispositivo de control de puesta en marcha y recaudación denominado «Recaudador Campeón», pero que los fines del mismo son distintos a los de la «Hucha Loyola»; que los aparatos o dispositivos denominados «Recaudador Campeón» no son fabricados por «Establecimientos Ortega, S. A.», si-

no por diversas entidades, como eran, entre otras, «Microtecnia, S. A.», domiciliada en Madrid, y «Nacorral, S. L.», de Zaragoza; y que la patente que amparaba dicha fabricación era propiedad particular del confesante.

Quinto. Que en vista de ello don Leopoldo Azancot López requirió al Notario don Diego Soldevilla y Guzmán para que a su vez lo hiciera a la entidad «Microtecnia, S. A.», y verificado se contestó por dicha entidad que no era cierto que la misma fabricase los dispositivos de control de puesta en marcha y recaudación denominados «Recaudador Campeón», sino solamente que había vendido a «Establecimientos Ortega, S. A.», un determinado número de unidades de maquinaria de relojería, que era a la fabricación a que se dedicaba la entidad referida, sin que se dijese que «Microtecnia, S. A.», había vendido a don Juan Zapata Cubeiro, concesionario de la patente número 227.033, cuya nulidad se perseguía, determinado número de máquinas de relojería, sino que las había vendido a «Establecimientos Ortega, S. A.», de donde resultaba clara la más perfecta identidad en el propósito y en la ejecución entre don Juan Zapata Cubeiro y la Sociedad «Establecimientos Ortega, Sociedad Anónima», puesto que siendo el primero el titular de la patente, los elementos necesarios para la fabricación de la misma eran adquiridos no por él, sino por la Sociedad demandada, lo que les llevaba a la conclusión de la más estrecha solidaridad en la responsabilidad de ambos demandados, en cuanto a los daños y perjuicios originados, acompañando dicha acta de requerimiento (documento número 7).

Sexto. Que la patente número 227.033 era posterior a la número 222.904, concedida al demandante, y sometidas ambas a dictamen de un Ingeniero Industrial, lo emitió diciendo: Primero. De las reivindicaciones de cada una de las dos patentes de invención se deduce que una y otra persiguen la misma finalidad, con ligeras variantes, que no modifican sensiblemente el objetivo propuesto. Y segundo. Que a juicio del informante, la patente número 227.033 no constituía novedad, después de haber sido concedida la número 222.904, que lo fué anteriormente; mas bien debía considerarse la patente número 227.033 como procedente de plagiar la esencia de la número 222.904; que de ello se desprendería que don Juan Zapata Cubeiro no fué inventor de novedad, puesto que conoció y vendió, como representante de «Establecimientos Ortega, S. A.», la utilidad y el funcionamiento de la hucha fabricada por el actor mucho antes de que le fuera concedida la patente cuya nulidad se pretendía; que «Industrias Plásticas Nacorral, S. L.», según noticias adquiridas, lo que fabricaba y vendía a «Establecimientos Ortega, Sociedad Anónima», eran cajas de plástico para el «Recaudador Campeón»; que eran considerables los daños y perjuicios que ambos demandados llevaban ocasionando al actor, a sabiendas y voluntariamente.

Séptimo. Que a los efectos de fijar en su día, en período de ejecución de sentencia, los daños y perjuicios causados y que se causasen al actor, debían tomarse para su determinación las siguientes bases: Primera. El número de 363 huchas que fueron suministradas por el actor a «Establecimientos Ortega, S. A.», en período de un año, que comprendía desde abril de 1955 a abril de 1956, que, a razón de 300 pesetas por hucha, importaban 108.900 pesetas. Segunda. Que desde abril de 1956 hasta la total resolución de este juicio habrían de transcurrir probablemente tres años, por lo que, multiplicando por tres la cifra anterior, daba un importe de 326.700 pesetas. Tercera. La circunstancia de que al principio de lanzar al mercado «Establecimientos Ortega, S. A.», o implantar el sistema de ventas a plazos de aparatos eléctricos, pri-

meramente aparatos de radio provistos de hucha, y la gran aceptación que tuvo en el público dió lugar a que las ventas se incrementaran y superaran con mucho las realizadas en el primer año en que se usaron las huchas de don Leopoldo Azancot; y esto unido a la circunstancia de que en principio «Establecimientos Ortega, S. A.», sólo vendió aparatos de radio con hucha, pero más tarde no sólo fueron aparatos de radio, sino toda clase de aparatos eléctricos de uso doméstico, más la circunstancia de que en principio las ventas se localizaron a la Delegación en Sevilla de la entidad demandada y más tarde se extendieron a otras Delegaciones en distintas plazas de «Establecimientos Ortega, S. A.», más la circunstancia de que, originariamente, dichos establecimientos, Delegación de Sevilla, suministraron a Delegaciones en otras provincias aparatos de radio provistos de hucha y más tarde también facilitaron las huchas solamente para que aquellas Delegaciones vendieran aparatos eléctricos provistos de hucha; todas estas circunstancias obligaban a calcular los daños y perjuicios en una cantidad que represente, cuando menos, el cuadruplo de la anteriormente señalada de 326.700 pesetas.

Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia que contuviera los siguientes pronunciamientos: Primero. Decretar la nulidad de la patente de invención número 227.033, concedida a don Juan Zapata Cubeiro el 12 de marzo de 1956, con todas sus consecuencias legales. Segundo. Prohibir a don Juan Zapata Cubeiro y a «Establecimientos Ortega, S. A.», la fabricación y venta de las huchas, dispositivos o aparatos que constituyan el objeto de dicha patente, ordenando además la inutilización de las huchas que estuvieran en servicio o tan sólo fabricadas. Tercero. Condenar a los demandados mancomunada y solidariamente a indemnizar a don Leopoldo Azancot López los daños y perjuicios que le habían originado y continuasen originándole hasta la total y definitiva resolución del presente juicio, en la cantidad que se fijara en período de ejecución de sentencia, de acuerdo y con arreglo a las bases señaladas en el hecho séptimo. Cuarto. Condenar a los demandados al pago de las costas y además que por los demandados se constituyera caución por valor de un 1.300.000 pesetas para asegurar las resultas del juicio e indemnización al actor. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados don Juan Zapata Cubeiro y la compañía mercantil Establecimientos Ortega, S. A., comparecieron ambos en los autos, representados por sendos Procuradores, los cuales contestaron la demanda conjuntamente, exponiendo como hechos:

Primero. A) Relacionaban el contenido del correlativo con el extremo primero del acta levantada en 4 de diciembre de 1956, por el Notario del Colegio de Sevilla don Pedro Taracena Taracena, teniendo que por propias manifestaciones del actor éste es propietario de las patentes de invención que a continuación se indican:

a) Número doscientos dieciséis mil trescientas cuarenta concedida en 14 de julio de 1954 por un aparato electromecánico para el control de la puesta en marcha de los aparatos de radio.

b) Número doscientos dieciséis mil quinientos dos concedida el 27 de octubre de 1954 por un aparato electromecánico para el control de la puesta en marcha de los aparatos de radio, y

c) Número doscientos veintidós mil novecientos cuatro concedida en 15 de noviembre de 1955, cuyo objeto es un sistema electromecánico adaptable a toda clase de aparatos eléctricos; que da la descripción del objeto de las patentes di-

chas de los párrafos tercero y cuarto del hecho primero de la demanda resultaba evidente que el sistema o mecanismo del objeto de las tres patentes era el mismo y que la finalidad también igual; que posiblemente existirían diferencias y novedades entre los aparatos, objetos respectivamente de las diferentes patentes, novedades que no se han determinado y que son las que constituyen la invención propiamente dicha, pues, según las expresiones del acta notarial y de la demanda, en esencia, es el mismo aparato; que la acción se ejercita solamente amparada en la patente doscientos veintidós mil novecientos cuatro y no en las anteriores; que de ello se deducen dos consecuencias: Una, que actor continúa invención cualquiera novedad, y otro, que estimando el actor, esencialmente, iguales las tres patentes al amparo de las cuales no ha sido ejercitada la acción de nulidad.

B) El aparato que constituye objeto de la patente doscientos veintidós mil novecientos cuatro no constituye invención ni novedad, puesto que desde hace muchos años es de dominio público, no pudiendo constituir bien patrimonial amparable exclusivamente a favor del demandante.

C) El objeto de la patente a nombre de don Juan Zapata Cubeiro, número doscientos veintisiete mil treinta y tres, ha reivindicado novedades con relación al de la patente de invención número doscientos veintidós mil novecientos cuatro, propiedad del señor Azancot, que sentaban con el número primero los documentos dictamen de don Alejandro Muza Renero, Ingeniero industrial, acreditativos de los dos extremos a que se contrae la contestación a la demanda en cuanto a este número; en el que se hace constar: Que el dispositivo —refiriéndose a los dos aparatos— que en su esencia no constituye ninguna novedad en absoluto ni tampoco su aplicación a los aparatos reguladores de tiempo para fines industriales o comerciales, tales como interruptores, horarios, automáticos de alumbrado público, relés y aparatos de control de máquinas, herramientas de soldar, etcétera; por lo que dicho fundamento patrimonial universal no puede ser técnicamente privativo de ninguna patente; entre los mecanismos que hacen posible la finalidad propuesta en ambos aparatos se encuentran diferencias cinemáticas fundamentales; son diferentes los trinquetes de mando de la rueda de control de reloj; lo son también los mandos que actúan sobre el interruptor, así como éstos; el dispositivo de seguridad para evitar que el reloj se quede sin cuerda es también completamente diferente, etcétera; los esquemas eléctricos, dentro de su sencillez, varían fundamentalmente; no habiendo, por tanto, plagio mutuo entre ambas patentes del fundamento ni del mecanismo; ponían de manifiesto las diferencias que hacían más útil el aparato de la patente doscientos veintisiete mil treinta y tres, propiedad del señor Zapata Cubeiro; en la tercera reivindicación el electroimán de esta patente está constituido por núcleo central, bobina y dos armaduras metálicas cerrando las líneas de flujo en entrehierro metálico situado en la parte superior del bloque del aparato de relojería; en la hucha Leycia de la patente doscientos veintidós mil novecientos cuatro se ven solamente bobina y núcleo central; este núcleo es móvil y va unido al dispositivo para parar el reloj la holgura con que debe contarse para que funcione el mecanismo, es la causa del ruido que aparece con frecuencia, en cuanto existe algún descentramiento del flujo; que la disposición adoptada en la hucha recaudadora de la patente de don Juan Zapata Cubeiro está encaminada a disminuir considerablemente el ruido del aparato; en la Hucha Leycia, patente doscientos veintidós mil novecientos cuatro, el electroimán está conectado en se-

rie con la alimentación del aparato de radio; en la hucha recaudadora de la patente doscientos veintisiete mil treinta y tres del señor Zapata se adoptó la disposición de conectarlo en derivación, al objeto de no introducir modificación alguna en las condiciones de alimentación del aparato receptor de radio; cualquier avería o cortocircuito en la bobina del electroimán no tiene repercusión alguna en el aparato receptor de radio, en contra de lo que ocurre con la hucha Leycia; cuarta reivindicación: La de la patente de don Juan Zapata Cubeiro se refiere a la finalidad de regular con sencillez el número de monedas que, en cada caso, se necesita introducir para poner en funcionamiento el recaudador sin necesidad de cambiar elemento alguno accesorio puede utilizarse desde dos a doce monedas con sólo variar la posición relativa adoptada por los dos tornillos reguladores; otras diferencias: Material de la envuelta exterior recaudador «Campeón» plástico aislante eléctrico; hucha Leycia, metálico, conductor eléctrico; capacidad de monedas, forma dimensiones exteriores y peso del aparato completo en orden de marcha a favor del recaudador «Campeón», material de que fueron construidas todas las partes del aparato, tales como armaduras, carenas, etcétera, excepto el electroimán y piezas resistentes del desgaste en el recaudador «Campeón», aleaciones ligeras magnéticas, fibra y colotex, en la hucha Leycia hierro magnético; funcionamiento y puesta en marcha del aparato en el «Campeón», con el número de monedas previstas en utilización normal; máquina de relojería utilizada en el «Campeón» de microtecnología de reducido tamaño en la Leycia de otro fabricante y mayores dimensiones; a nadie podía ocurrírsele patentar una máquina de relojería ni un electroimán que era lo esencial de estos aparatos; el objeto de la patentización se determina por la relación de piezas, por la introducción de materiales, la naturaleza y disposición de éstos que hagan al aparato más útil, más perfecto y más cómodo para el usuario; pues, de otra forma, descubierta la rueda y la electricidad no podría darse nunca un paso en la industria; ya habían visto que el aparato «Campeón» contenía novedades que le hacían más útil y más beneficioso para el usuario, siendo más perfecto.

Segundo. Se refiere a la carta de 14 de junio de 1956, y de ella destacaban que en la misma se expresa:

a) El señor Zapata no había quedado en firmar ningún contrato de suministro de hucha-contador, debido a las circunstancias de mal funcionamiento de las citadas huchas, que más de un cincuenta por ciento no cumplían el fin práctico a que están destinadas; cuya demostración de lo antes dicho tenía interés en que se compruebe de por sí o por medio de algún dependiente, acompañando a su agente recaudador, girando visita de inspección a cada uno de sus clientes, usuarios de la hucha-contador de su propiedad y fabricación, ello era el motivo principal de que últimamente estuviese casi paralizada la venta de aparatos eléctricos por el procedimiento de su hucha-contador, siendo muchos los clientes que solicitaban la retirada de la hucha, prefiriendo hacer el pago directamente.

b) Sigue diciendo la carta cómo actualmente existía en el mercado otra hucha-contador similar marca «Flash» fabricada en Zaragoza o Alicante, la que se podía adquirir en propiedad, la cual tenía en observación, y si llegaban a adoptar ésta dejarían de hacer uso de la otra, por los motivos apuntados, de su precio de alquiler y deficiente funcionamiento; de los dos extremos expuestos resultaba que la hucha-contador del demandante, y por la propia carta por el mismo se expresaba sin rectificación por parte del representante de su aparato,

funcionaba mal; resultando igualmente que «Establecimientos Ortega, S. A.» tenía interés en que fuese comprobado el mal funcionamiento por el propio actor, sin que este señor atendiese al interés de dichos establecimientos; también resultaba el propósito de dicho establecimiento de utilizar hucha-contador de otra marca para atender a su anuncio y propaganda, a los compromisos adquiridos y a los en potencia, en virtud de la propaganda.

c) En la misma carta, al final, siguiendo la misma idea, «Establecimientos Ortega, S. A.» de que el actor buscara nuevos clientes para su ineficaz aparato, decía: «Como el suministro de la hucha que nos proporcionan en alquiler no tiene carácter de exclusiva, usted puede suministrar huchas a otras casas o personas de estas y otras localidades...», y ello no obstante a la gestión propagandística hecha por referidos establecimientos.

d) El precio del alquiler que en la misma carta se establece es de diez pesetas mensuales.

e) También se establece en la misma carta que las reparaciones en la hucha o la sustitución de las averiadas sería de cuenta del demandante, que no cumplió.

f) También expresaba que «Establecimientos Ortega, S. A.» había pasado parte al demandante de que la hucha-contador había sido puesta en servicio, en el que consta el número de la hucha del contrato o del aparato en que había sido instalado y la puesta en servicio, para realizar los controles oportunos.

g) Por último, termina la carta diciendo que se firmase el duplicado en prueba de conformidad, y el demandante nunca lo hizo; que dicho establecimiento, que no se dedicaba a la fabricación de aparatos mecánicos de ninguna clase y que tenía que cumplir sus compromisos y dar satisfacción a su clientela y propaganda, no podía atender a éstos por no tener utilidad el mecanismo del demandante, viéndose obligado a utilizar un aparato que pudiera ser el del demandante u otro provisto de novedades que le fuera útil para los fines pretendidos, y por ello don Juan Zapata Cubeiro obtuvo la patente de invención, cuya nulidad se interesaba; negaban que don Leopoldo Azancot hubiese suministrado a «Establecimientos Ortega» trescientas sesenta y tres huchas de su fabricación, negando asimismo autoridad a los documentos presentados bajo los números cuatro y cinco mientras no fuera probado cumplimiento.

Tercero. Refiriéndose al acta levantado el 4 de diciembre de 1956, las pruebas que se decían no se habían visto por ninguna parte, pues requiere a los demandados para que se abstuvieran de fabricar y vender aparatos de radio dotados de control para la puesta en marcha de los mismos; que fué contestada dicha acta:

a) Desconocían si el actor era propietario de las patentes de invención que dice y si estaba autorizado en legal forma y si la autorización se hallaba caducada; observando que en la carta presentada por el demandante no se hacía relación a patentes ni número de éstas.

b) Rechazaban en absoluto que el actor esté autorizado en forma legal para la fabricación y venta con carácter exclusivo de los aparatos de control de puesta en marcha de los aparatos de radio, no pudiendo referirse a los aparatos fabricados y vendidos bajo la protección de otras patentes; y se referían a la del señor Zapata; manifestando también que los aparatos que expendía «Establecimientos Ortega» no se hallan amparados por patente de invención expedida por el Estado, requiriéndose al demandante para que pusiera de manifiesto las pruebas fehacientes que demuestran que los aparatos que expende dicho estable-

cimiento eran de idénticas características, previniéndole que su silencio o respuesta que no sea llana podría ser interpretada por la inexistencia de pruebas y todo lo que con mas extensión se establece en el acta, en cuya contestación se patentiza que no es en forma ambigua, caprichosa y casi amenazadora como decía la demanda.

Cuarto. Se refería a las diligencias judiciales a cuyo contenido se remitían; esas diligencias constituían documento que había debido presentarse inexcusablemente con la demanda y, en todo caso, copia, y al no haberse hecho así estimaban no debía tomarse en consideración para el fallo del pleito.

Quinto. Se refería al acta levantada por el Notario don Ciego Soldevilla y Guzmán, resultando de la misma que compareció en el estudio del Notario don Juan Carlos Picasso López, que intervenía como mandatario verbal y asesor jurídico de la Entidad «Microtécnica, S. A.», manifestando que no era cierto que la Entidad requerida fabricase los dispositivos denominados recaudador «Campeón»; que a «Establecimientos Ortega, Sociedad Anónima» únicamente habían sido vendidas por la Sociedad requerida determinado número de máquinas de relojería de las que constituyen la producción normal de «Microtécnica, S. A.», y de este acta solamente reconocían la fecha y el hecho de su otorgamiento.

Sexto. Se refería a la patente de invención número doscientos veintisiete mil treinta y tres, la que presentaba con su memoria y plano con el número dos de documentos; a continuación les hablaba del dictamen del Ingeniero industrial don Francisco Torrens, el que rechazaban y no aceptaban su autenticidad mientras no se demostrase; la falsedad del resto del hecho quedaba patentizada con lo expuesto.

Séptimo. Se refería a los daños y perjuicios y rechazaban que los demandados tuvieran que abonar ni hubieran causado daños y perjuicios de ninguna clase, rechazando asimismo las bases que establecía la demandada en el correlativo y los hechos que en la misma se contienen. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó por suplicar se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1.º Declarar nula a los efectos del pleito la patente de invención número doscientos veintidós mil novecientos cuatro, concedida al actor.

2.º Absolver a «Establecimientos Ortega, S. A.» y a don Juan Zapata Cubeiro de todos los pedimentos de la demanda.

3.º Condenar al demandado al pago de las costas.

RESULTANDO que una vez constituida la fianza prevenida por don Manuel Fernández Cubeiro en la suma de pesetas cincuenta mil pesetas y declarada bastante la misma, se tuvo por contestada la demanda y recibido el juicio a prueba se practicó a instancia de la parte demandante las de confesión judicial, documental y pericial; y a solicitud de la parte demandada las de confesión en juicio, documental, pericial y testifical.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, se ordenó por el Juzgado elevar los autos originales a la Audiencia del territorio, previo emplazamiento de las partes, donde personados en tiempo y forma los litigantes se pasaron las actuaciones al señor Abogado del Estado, a fin de que emitiera el dictamen prevenido en la regla novena del artículo doce del Real Decreto de 15 de marzo de 1930, y una vez verificado, en el sentido de que debía accederse a la petición formulada en la demanda, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia, con fecha 11 de noviembre de 1958, por la que, estimando la demanda, declaró la nulidad de la patente de invención número doscientos veintisiete mil treinta y tres, con-

cedida a don Julián Zapata Cubeiro el 12 de marzo de 1956, con todas sus consecuencias legales; así como prohibir a dicho don Juan Zapata Cubeiro y a «Establecimientos Ortega, S. A.» la fabricación y venta de las huchas, dispositivos o aparatos que constituyen el objeto de dicha patente; condenando además a la inutilización de las huchas que estuvieran en servicio o tan sólo fabricadas; condenando a los demandados, mancomunada y solidariamente, a indemnizar a don Leopoldo Azancot López los daños y perjuicios originados y que continuasen originándole hasta la total y definitiva resolución de este juicio, en la cantidad que se fijaría en período de ejecución de sentencia, de acuerdo y con arreglo a las bases señaladas en el hecho séptimo de la demanda; y por último, condenó a dichos demandados al pago de todas las costas causadas y que se causen.

RESULTANDO que el Procurador don Manuel Martínez de Lecea Ruiz, en representación de don Juan Zapata Cubeiro y la Entidad «Establecimientos Ortega, S. A.», interpuso ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley fundado en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consignando al efecto los siguientes motivos.

Primero. Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por estimar que existe una clara infracción de Ley, cual es la de haberse aplicado errónea e indebidamente los artículos doscientos sesenta y ocho, doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta y tres del Estatuto sobre Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929; y alegó sustancialmente que el referido artículo doscientos sesenta y ocho sobre propiedad industrial preceptúa de una manera clara que «el conocimiento y resolución de las demandas sobre nulidad de registro de cualquiera de las modalidades de la propiedad industrial (patentes, marcas, nombres comerciales y otras) corresponde a Audiencias Territoriales en cuya jurisdicción tenga su domicilio el demandado»; que, a su vez, el artículo doscientos sesenta y nueve del mismo cuerpo legal dispone taxativamente que: «En los demás casos se determinará la competencia del Juez con arreglo a las normas establecidas en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal», queriendo decir con ello que por los dos preceptos citados se hace un distinguido clarísimo y concreto de acciones y de procedimientos: Uno, el de nulidad de registro de patentes, marcas, etcétera, y otro, el correspondiente a cualesquiera otras acciones, civiles o criminales, relativas a la propiedad industrial; que era indiscutible que pueden promoverse diversas acciones en relación con esta propiedad, especial, tales como nulidad de registros, de competencia ilícita, de usurpación, etcétera; pero de todas ellas hay una que tiene una fisonomía especialísima, la de nulidad de registro, y precisamente por ello, así como por los trámites también especialísimos en las que, a diferencia de las otras, incluso ha de intervenir la Administración; que así en el artículo doscientos setenta se determina que «en los juicios civiles sobre nulidad de registros el procedimiento se acomodará a las siguientes reglas» —y fija hasta trece—; que no cabía, por tanto, enjuiciar análogamente las acciones de nulidad de registro y las criminales por usurpación, por ejemplo, ni tampoco acumular, en el procedimiento expresamente fijado para aquellas otras acciones distintas, puestas éstas, las distintas a la nulidad de registro, deben sustanciarse «con arreglo a las normas de las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal», por imperativo del artículo doscientos sesenta y nueve del Estatuto; que, sin embargo, por la Audiencia Territorial de Sevilla se había interpretado

erróneamente el mencionado artículo doscientos sesenta y ocho y también sus concordantes citados, infringiendo uno y otros por cuanto en un procedimiento especial claro y concreto de nulidad de registro de una patente, se ha involucrado otro completamente distinto e independiente, cual es el de indemnización de daños y perjuicios, sustanciable tan sólo en juicio declarativo; que esta infracción de Ley queda evidenciada al establecer la parte dispositiva de la sentencia recurrida unos pronunciamientos distintos a la nulidad de patente, que es sobre el único punto que debió fallarse, en sanos principios legales; que se condenaba a los recurrentes, mancomunada y solidariamente, a que indemnizaran al actor los daños y perjuicios que se le habían originado y seguirían originándose hasta la total resolución del juicio, en la cantidad que se fijaría en período de ejecución de sentencia de acuerdo y con arreglo a las bases señaladas en el hecho séptimo de la demanda originaria, lo cual ya de por sí no está justificado, por cuanto esas bases son caprichosas e inadmisibles y mantenerlas como punto de apoyo para fijar una hipotética indemnización determinaría que esta fuera injusta; que para llegar al fallo, la Sala sentenciadora estableció unos principios justificativos del mismo, a su juicio, aunque no al de los recurrentes, en sus considerandos, siendo patente el error en el fondo por las razones que se exponían en este recurso; esta Sala lo dejó aclarado, entre otras, por su sentencia de 6 de abril de 1945; que tal sentencia casó la recurrida, dictándose otra en cuyo segundo considerando, por las razones aludidas, se determinó la improcedencia de hacer pronunciamientos sobre las otras cuestiones debatidas en el pleito que la determinó, a sea, sobre la indemnización de daños y perjuicios; que como la reclamación de los supuestos daños y perjuicios reclamados por el actor es de cuantía elevadísima, se daría el caso, de mantenerse la sentencia recurrida, de haberse ejercitado tal acción con evidente perjuicio de los recurrentes, ya que esa reclamación tendría que haberse decidido en juicio declarativo de mayor cuantía, y por tanto habrían tenido derecho a evacuar los correspondientes traslados de dúplica y conclusiones, y además, contra la sentencia de primera instancia, cabría el recurso de apelación, y contra la de la Audiencia, en apelación el de casación; así, pues, resultarían los demandados privados de todas las ventajas del juicio ordinario de mayor cuantía; que en evitación precisamente de que puedan producirse análogos inconvenientes, el Estatuto sobre Propiedad Industrial se limitó a establecer un procedimiento especial solo para resolver sobre la nulidad del registro de cualquiera de las modalidades de la también especial propiedad indicada —patentes, marcas, etcétera—, por el artículo doscientos sesenta en relación con el doscientos sesenta y ocho, doscientos setenta y uno y doscientos setenta y dos declaró expresamente por el artículo doscientos sesenta y nueve, que en los demás casos se determinará la competencia del Juez, no la de la Audiencia como en aquéllos, con arreglo a las normas establecidas en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal; que era indiscutible, pues, la infracción de los citados artículos, cuya infracción consiste en haberse aplicado erróneamente al apoyar en ellos una condena de indemnización de daños y perjuicios; y que por sí ello fuera poco era de resaltar que, dados los términos claros y precisos de los artículos doscientos sesenta y ocho y doscientos sesenta y nueve del Estatuto de referencia, resultaba improcedente acumular a la acción de nulidad de registro la acción de reclamación de daños y perjuicios, pues lo prohíbe además el número tercero del artículo ciento cincuenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Ci-

vil. igualmente infringido por su no aplicación, pese a ser aplicable en virtud de lo previsto en la norma décimotercera del artículo doscientos setenta del Estatuto sobre Propiedad Industrial.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como consecuencia o derivación del primero, y se contrae a la infracción del artículo doscientos setenta y tres del citado Estatuto sobre Propiedad Industrial, por haberse aplicado indebidamente siendo inoperante; alegándose en concreto que el fallo de la sentencia recurrida contiene, entre otros, el siguiente pronunciamiento: «...que debemos condenar y condenamos a los demandados, mancomunada y solidariamente, a que indemnicen a don Leopoldo Azancot los daños y perjuicios...»; pues bien, si la base fundamental de la demanda, única admisible y la única discutible, era la de nulidad del registro de la patente de invención número doscientos veintisiete mil treinta y tres del demandado don Juan Zapata Cubeiro, dicha demanda sólo podría tramitarse ajustándose a las normas señaladas en la tantas veces citado artículo doscientos setenta del Estatuto sobre Propiedad Industrial, como reiteradamente queda dicho, y en ninguna de dichas normas —trece— se habla de indemnización de daños y perjuicios en pleitos sobre nulidad de registros; que solamente el artículo doscientos setenta y tres habla del depósito en metálico o caución bastante para asegurar las resultas de un juicio e indemnizar, en su caso, al poseedor de la primitiva patente; pero este precepto no se refiere ni afecta al de nulidad de registro y si a los otros de que trata el artículo doscientos sesenta y nueve, pues, repitese de nuevo, el procedimiento de nulidad es especialísimo y sometido únicamente a las normas especiales y concretas para él fijadas en el artículo doscientos setenta; resultando que se había aplicado sin ser aplicable al caso controvertido del artículo doscientos setenta y tres del vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial, puesto que si no era procedente acumular a la acción de nulidad de registro la acción de reclamación de perjuicios, según se había razonado en el motivo primero del presente recurso, tampoco era procedente ni la condena de indemnizar esos supuestos daños y perjuicios ni mantener el depósito erróneamente exigido a los demandados; que era evidente por tanto la infracción del citado artículo doscientos setenta y tres por aplicación indebida; que se daba, además, en la sentencia recurrida el caso verdaderamente excepcional e inadmisiblemente en sanos principios procesales y sólo en términos de defensa de haberse dictado condena de indemnización de daños y perjuicios contra «Establecimientos Ortega, S. A.», que ni siquiera debió ser demandada en pleito sobre nulidad de registro de patente; que contra quien debe dirigirse la demanda de nulidad de registro de una patente es tan sólo contra el titular de ésta, y siendo así, como indiscutiblemente es, si por falta de técnica procesal el actor demandó a un tercero, éste debe ser absuelto de la demanda; y únicamente podría haber sido condenada, tal vez, dicha Entidad si hubiera sido demandada en otra clase de procedimiento; y en este caso sólo caía el pronunciamiento de anulación o no anulación del registro atacado, pero ésta sólo puede afectar al titular del mismo, no a un tercero ajeno del registro, como era «Establecimientos Ortega, S. A.».

Tercero. Fundado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que existe error de derecho en la apreciación de las pruebas; alegando sustancialmente que la contienda judicial determinante de la sentencia recurrida tiene su base en el hecho de que

uno de los demandados, sólo uno, don Juan Zapata Cubeiro, es titular de la patente de invención número doscientos veintisiete mil treinta y tres; en que el actor don Leopoldo Azancot López es, a su vez, titular de otra patente de invención anterior, la número doscientos veintidós mil novecientos cuatro; y en que el actor estima que la patente del señor Zapata es incompatible con la suya, por ser ambas idénticas y, por tanto, incompatibles; que el objeto de la patente número doscientos veintidós mil novecientos cuatro del actor consiste en un sistema electromecánico adaptable a toda clase de aparatos eléctricos, y el de la número doscientos veintisiete mil treinta y tres del demandado don Juan Zapata Cubeiro, en un aparato electromagnético y automático para recaudar cantidades en monedas para el pago de cualquier clase de géneros comprados o primas de seguros; las reivindicaciones correspondientes a ambas patentes constan detalladas en los títulos y memorias de las mismas, obrantes en los autos, siendo, por tanto, innecesario transcribir las en el recurso; bastando resaltar que no son idénticas, como alegaba el demandante; eran, por el contrario, distintas, como más adelante se evidencia; que antes de entrar en el breve examen comparativo de las dos patentes referidas, forzoso era destacar que en el párrafo segundo del hecho primero de la demanda por el actor se afirma que, con anterioridad a la patente doscientos veintidós mil novecientos cuatro en que se apoya, le fueron concedidas las marcadas con los números doscientos dieciséis mil trescientos cuarenta y doscientos dieciséis mil quinientos dos, con fechas 14 de julio y 27 de octubre de 1955 para análogos fines que aquella; así se ve que en el documento número seis de los acompañados a la demanda consistente en un acta notarial de requerimiento del actor a los demandados; de la que se desprende que el propio actor reconoce y demuestra que existen y conviven tres patentes de invención muy semejantes, y ello es debido a que todas ellas, al igual que la del demandado don Juan Zapata Cubeiro, constan de elementos integrantes impantentables por sí solos, por ser del dominio público, tales como el aparato de relojería y otro de tipo eléctrico; que resultaba pues que la base de las referidas patentes del actor radica en elementos que por su naturaleza las hacen a su vez anulables, conforme a los números segundo, cuarto y sexto del artículo cuarenta y ocho del Estatuto sobre Propiedad Industrial; la patente número doscientos veintidós mil novecientos cuatro, en que se apoya la demanda, es de las tres de que es titular el actor; la que difiere más sustancialmente de la del demandado señor Zapata, puesto que ésta tiene por objeto, como queda dicho y se comprueba por su enunciado «un sistema electromecánico —impantentable por sí mismo— adaptable a toda clase de aparatos eléctricos» y la del indicado demandado «un aparato electromagnético y automático para recaudar cantidades en monedas para el pago de cualquier clase de géneros comprados o primas de seguros»; entre la patente cuya nulidad de registro se pretende por el actor y la de éste con que acciona prescindiendo de las dos anteriores que le fueron concedidas es indiscutible que no sólo existen diferencias, como se reconoce en el considerando cuarto de la sentencia recurrida; para concluir en el fallo decretando la nulidad del registro del recurrente que estas modificaciones introducidas no modifican las esenciales del aparato del actor, lo cierto es que el artículo cuarenta y seis del Estatuto sobre Propiedad Industrial preceptúa que puede ser materia de patente todo perfeccionamiento que tenga por objeto de obtener algunas ventajas sobre lo ya conocido...; que la Sala sentenciadora que había reconocido

que la patente cuya nulidad se pretende de contrario puede considerarse como modificación y perfeccionamiento del aparato construido por el actor, ha olvidado aplicar el citado artículo cuarenta y seis del Estatuto sobre Propiedad Industrial, infringiéndolo al decretar la nulidad de su registro; ha incurrido por tanto en un error de derecho en la apreciación de las pruebas, pues a ello equivale el reconocer los aludidos perfeccionamientos, y, sin embargo, fallar estimando la nulidad del registro por considerar que el tan citado Estatuto así lo impone, cuando lo cierto era que si el mencionado artículo cuarenta y seis no sólo no obliga a decretar la nulidad, sino que autoriza la convivencia de ambas patentes; ya en el hecho primero del escrito de contestación a la demanda se hizo un claro distinción técnico entre las dos patentes, corroborado, por la prueba pericial practicada, puesto que admite la existencia de variaciones y modificaciones introducidas por la que se pretende anular; en unos y otros existía un objeto, una finalidad coincidente no patentables por sí sola, y, sin embargo, pese a esa identidad de finalidad, pese a que en unos y otros existe semejanza en múltiples elementos se ha llegado a la patentabilidad múltiple, precisamente al amparo del artículo cuarenta y seis del Estatuto sobre Propiedad Industrial y todos ellos subsisten, porque cada nuevo registro implica una modificación, una perfección de los anteriores, constituyendo ventajas sobre los ya conocidos; de no ser así se habría llegado al estancamiento absoluto de la industria, que es lo que ha tratado de evitar y ha evitado dicho precepto; de ahí el error de derecho de la apreciación de las pruebas de que adolece la sentencia recurrida; procedía resaltar que precisamente por ello, «ad cautelam», en el número primero del suplico del escrito de contestación a la demanda se pidió la declaración de nulidad de la patente número doscientos veintidós mil novecientos cuatro del actor, pues si se mantuviera la teoría que mantiene la sentencia recurrida de decretar la nulidad del registro de la patente de invención número doscientos veintisiete mil treinta y tres de don Juan Zapata, por tener puntos de semejanza con aquella, igualmente habría de anularse la que sirve de base para pedir en este procedimiento, puesto que ella estaría en idénticas condiciones respecto a los anteriores registros del propio actor; la más evidente prueba de la improcedencia de anular el registro de la patente número doscientos veintisiete mil treinta y tres radica precisamente en el hecho de convivir las tres del actor, y conviven, insístese por virtud de lo previsto en el citado artículo cuarenta y seis del Estatuto regulador de la materia; había existido por tanto un error de Derecho en la apreciación de las pruebas, puesto que admitiendo y reconociendo que el aparato fabricado por el demandado al amparo de su patente número doscientos veintisiete mil treinta y tres modifica y perfecciona el del actor, se había estimado con error de Derecho, insístese con la no aplicación del citado artículo cuarenta y seis que no podía subsistir y se ha decretado por la Sala sentenciadora la nulidad de su registro.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramon;

CONSIDERANDO que el motivo tercero del recurso, al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia el error de Derecho en la apreciación de las pruebas, siendo desestimable, pues reiterada jurisprudencia impone la obligación de citar expresamente el precepto singular referente a la valoración que se haya vulnerado, cuya omisión en el caso de autos acarrea necesariamente dicha consecuencia.

CONSIDERANDO que los dos motivos

primeros del recurso se fundan no en que el pleito en cuestión debió tramitarse y fallarlo un Tribunal ordinario distinto de la Audiencia de Sevilla, que lo sentenció, sino en que las consecuencias de la nulidad de la patente de invención que igualmente solicitaba el actor en su demanda, no pudieron definirse por dicho Tribunal dentro del procedimiento especial que para los juicios civiles sobre nulidad de registro de patentes de invención establece el artículo doscientos setenta de la Ley de Propiedad Industrial, porque debía ventilarse en otro nuevo juicio ante los Tribunales ordinarios, por los trámites que para los de la indicada clase establece la Ley Procesal Civil, indudable es que lo que intentan alegar los recurrentes es sencillamente una cuestión de orden procesal, que en nada afecta a la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de las cuestiones que promueven con motivo del ejercicio de las acciones civiles que se derivan de la Ley de Propiedad Industrial, que les otorga su artículo doscientos sesenta y siete, puesto que se refiere al distinto trámite que ante los referidos Tribunales siempre debe darse, según la particular opinión de los recurrentes, a la sustentación de alguna de las cuestiones que puedan promover los particulares, al amparo de los preceptos de dicha Ley.

CONSIDERANDO que como tiene declarado esta Sala en su sentencia de 23 de septiembre de 1932, con arreglo a lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y ocho de la Ley de Propiedad Industrial, si la Audiencia tiene competencia para declarar la nulidad del registro de la patente, había de tenerla también para fijar los efectos que aquella necesariamente produciría en el patrimonio jurídico de los demandados, porque de otra suerte o el demandante había obtenido una declaración inane de su derecho, o si pretendía corregir la efectividad del mismo, veríase forzado a promover nuevo pleito ordinario en solicitud de que el Tribunal determinase ahora la entidad y extensión de las consecuencias que la declaración de nulidad por él alcanzada había de tener para sus vencidos adversarios, y manifiesto es que estas soluciones a que conduciría la aceptación del criterio procesal que los recurrentes propugnan, no demuestran precisamente que la Audiencia de Sevilla, al adoptar el opuesto, infringiese las reglas de competencia establecidas en los artículos doscientos sesenta y siete y doscientos sesenta y ocho de la vigente Ley de Propiedad Industrial, cual en el primer motivo mantenido en el recurso se pretende, sin que antes haya sido alegado, sino tácitamente admitido lo contrario en principio, por lo que procede desestimarlos, como asimismo el motivo segundo, por ser un simple colatorio del anterior:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Juan Zapata Cubeiro y la Entidad «Establecimientos Ortega. Sociedad Anónima», contra la sentencia que, con fecha 11 de noviembre de 1958, dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas, y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Diego de la Cruz.—Antonio de V. Tutor.—Manuel Taboada Roca.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha

sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 22 de junio de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Valencia y, en grado de apelación, ante la Sala segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por doña Julia Ibáñez Gil, sin profesión especial y vecina de Valencia, contra su esposo don Agustín Sanz Egidio, jornalero y de igual vecindad; sobre divorcio; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Antonio Romero Martínez y defendido por el Letrado don Fernando López García; siendo parte el Ministerio Fiscal y sin que haya comparecido en este Tribunal Supremo la demandante y recurrida:

RESULTANDO que, mediante escrito, fecha 22 de agosto de 1957, el Procurador don Vicente Reyes Torrent, en nombre y representación de doña Julia Ibáñez Gil, dedujo demanda ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Valencia, contra don Agustín Sanz Egidio, alegando como hechos:

Primero. Que la actora contrajo matrimonio civil con el demandado don Agustín Sanz Egidio el 10 de octubre de 1935, según se justifica con la certificación que se acompaña, fijando su residencia en la calle del Lirio, 5, del Grado de Valencia.

Segundo. Que de dicho matrimonio tuvieron dos hijos, Agustín y Julio, de veinte y dieciséis años de edad, respectivamente, lo que acredita con las partidas de nacimiento que acompaña.

Tercero. Que efectuado el matrimonio civil y fijado domicilio, su vida se desarrolló con bastante regularidad hasta 1937 que como consecuencia de la guerra, y por los frecuentes bombardeos que sufría el Grao se trasladó el matrimonio al pueblo de Albal, donde pusieron casa en la calle Nueva, y es allí donde comenzó el penoso calvario de la actora por cuestiones sin importancia, y muchas veces sin motivos concretos a qué atribuirlos, fué objeto por parte de su esposo de injurias y malos tratamientos, que con la mayor resignación hubo de soportar en silencio.

Cuarto. Que terminada la Guerra de Liberación se instaló el matrimonio en Valencia, continuando los malos tratos culminando con una escena violentísima acaecida el 26 de julio de 1944, en la que el hoy demandado volvió a maltratar a la actora, llegando a amenazarla con que la iba a rajar con la navaja barbera, teniendo que intervenir para que no llegara a mayores, un hermano de la actora, quien recriminó al demandado por su censurable conducta, señalando que la sirvienta de la casa, Rosa, fué despedida por el demandado por haber presenciado tales escenas.

Quinto. Que a partir de tal disgusto el matrimonio dejó de hacer la vida en común, pues si bien vive en el mismo domicilio, tanto las comidas como el descanso lo efectúan separadamente, teniendo que cerrarse la actora en habitación separada por miedo a su esposo; que esta tirantez y el persistir el esposo en sus malos tratos, obligó a la actora a presentar, en agosto de 1944, demanda de divorcio y depósito de mujer casada, que correspondió al Juzgado número 2 de Primera Instancia de Valencia.

Sexto. Que constituido el depósito, el señor Sanz rogó a la actora que desistiera de aquella demanda, bajo promesa de cambiar de conducta; que ésta se dejó convencer, llegando a una reconciliación y volviendo al domicilio conyu-

gal con la esperanza de vivir felizmente con su esposo e hijos.

Séptimo. Que, efectivamente, a partir de la reconciliación, don Agustín Sanz Egidio se portó correctamente, como corresponde a un buen esposo y un buen padre de familia, pero tal conducta duró poco, pues al año escaso de haberse reconciliado, tornó a las andadas, convirtiendo la vida de la actora y de sus hijos en un verdadero infierno; rechazó a su mujer, con quien no ha hecho vida en común desde entonces; prodigándole toda clase de insultos y vejaciones, y manteniéndoles con sus continuas amenazas de muerte, pues raro es el día en que sus gritos desaforados y esgrimiendo la navaja barbera, no le dice que la va a matar; que la actora ha resistido hasta ahora por el bien de sus hijos, pero ahora sus hijos son ya unos hombres y teme que, llevados de la indignación, no se vuelvan algún día en su contra y ocurra alguna desgracia.

Octavo. Que aparte de esto su esposa se halla enferma y, según criterio del médico, para recobrarle lo único que necesita es la tranquilidad que no puede encontrar en su casa, que en vez del hogar parece un verdadero infierno.

Noveno. Que como se ve, la vida de la actora en el seno del matrimonio ha llegado a ser imposible; el afán de su esposo de acumular fortuna y bienes la impide experimentar otro sentimiento, y ni el amor ni cortesía para la mujer, más débil por natural condición, se refleja en sus actos; por el contrario, le ha obligado a los más bajos menesteres y atribuyéndola la ruina de la casa, apoderándose de él inopinadamente tales estados de ira que le hacen temible para la esposa, resultando ya insoportable por más tiempo la vida en común.

Décimo. Que con el pretendido divorcio, la actora podrá recobrar la tranquilidad de ánimo que tanto necesita para recobrase de su quebrantada salud y dedicar su vida a mejorar el porvenir de sus hijos con los recursos que en definitiva pudieran corresponderle como resultado de la oportuna liquidación de la sociedad conyugal, reunidos a costa de tantos trabajos.

Decimoprimer. Que en el tiempo que ha durado la sociedad conyugal se han adquirido los siguientes bienes:

Primero. Una casa sita en Valencia, en Travesía de San Vicente, hoy Francisco Baldoma, número 65, adquirida por compra en 7 de enero de 1941 a doña Angeles Luna Casares, don Juan Bautista Luna Casares y Francisco Luna Casares, la que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente.

Segundo. Los pisos primero y segundo de la casa número 34, hoy 38, de la calle del Rosario de dicha ciudad, adquiridos también por compra en el 14 de octubre de 1940 a doña Consuelo y doña Josefa Tejero Dara, inscritos en el Registro de la Propiedad de Oriente.

Tercero. Un solar-almacén sito en la misma ciudad, en la Travesía de Calabuig, número 2, y Francisco Cubella, número 6 (Grao), adquirido por escritura de compra a don Mateo Muñoz, otorgada ante el Notario de Valencia don Enrique Taulat, el día 5 de julio de 1944, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente.

Cuarto. El piso segundo de los recaudados a la calle del Progreso, de Valencia, parte del edificio compuesto de la planta baja, con puerta a la calle de José Benlliure y del Progreso, con tres pisos altos y una sola habitación recayente a la calle de José Benlliure a los que se da acceso por una escalera exterior a esta calle donde se halla señalada con el número 38, y tres pisos más también con sola habitación, recayente a la calle del Progreso, a la que también da acceso una escalera exterior a la calle donde está señalada con el número 35, situada en el Pueblo Nuevo del Mar,

anexionado a Valencia, con fronteras vecinentes a las calles José Benlliure y Progreso, señalados con los números 28 y 35 respectivamente, como se ha dicho; se adquirió por compra a don Joaquín Estrada Fabá ante el Notario de Valencia don Enrique Taular el 3 de abril de 1951.

Quinto. Las cuentas corrientes, depósitos de valores, libretas de ahorro a plazo fijo y a la vista abiertas a nombre del marido, don Agustín Sanz Egidio, en las sucursales de Valencia de los siguientes Bancos: Valencia, Vizcaya, Bilbao, Popular Español, Aragón, Español de Crédito, Central, Hispano Americano, Zaragozano y Banco de España, con un saldo aproximado de un millón de pesetas. Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, suplico se dictara sentencia decretando el divorcio civil, consistente en la suspensión de la vida común de los casados don Agustín Sanz Egidio y doña Julia Ibañez Gil, con todas sus consecuencias, por haber dado causa, al mismo el demandado, a quien habrá de imponerse las costas del juicio:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Agustín Sanz Egidio, así como el Ministerio Fiscal, comparecieron ambos en los autos, oponiéndose este último a la demanda, sin perjuicio de que el desarrollo del proceso determinase lo contrario; y a su vez el Procurador don José Cervera Gay, en representación del aludido demandado don Agustín Sanz Egidio, y por medio de escrito, fecha 16 de noviembre de 1957, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que es cierto.

Segundo. Que también es cierto el correlativo, si bien sus hijos no están bautizados a pesar de que el demandado ha tratado de convencer a su esposa varias veces, la que se opuso a ello diciéndole que no hacía falta y que cuando lo hiciera ya lo haría.

Tercero. Que se rechazaba el correlativo de la demanda, en cuanto se opusiera a lo siguiente: La actora vivía en el Grao de Valencia, y antes de conocerla el demandado prestaba servicios domésticos, perteneciendo a una familia modestísima y la conoció porque siendo soltero el señor Sanz estaba hospedado en casa de una hermana de la que luego fué su esposa, entrando en relaciones amorosas y contrayendo matrimonio, habiendo, de dicho matrimonio, dos hijos que según se dijo y así es, reconociendo este extremo de la demanda, que reinó la mayor armonía y felicidad en el seno del matrimonio, pues el demandado señor Sanz era propietario de un almacén de chatarra en la calle de Bailía, número 5, llevaba y lleva catorce años de diferencia de edad a su esposa, había trabajado mucho, y se había creado una posición desahogada que tal vez fuera la causa y razón que movieran a su esposa a contraer matrimonio con el señor Sanz; que, a pesar de ello, hasta el año 1944 reinó la mayor ilusión y cariño entre ambos conyuges, al extremo de que la actora, aburrída en su domicilio, en ausencia del esposo en el trabajo, solicitó de él acudir al almacén y estuvo unos meses colaborando, en donde estaba encargada de la caja, o sea, de realizar cobros y pagos y vigilancia del personal, en donde había cinco trabajadores y llegaron a haber siete, siendo, por consiguiente, incierto que hubiera que realizar ningún duro trabajo como se pretende, pues estando el esposo avezado a ello, y teniendo tantos trabajadores, sin ser necesaria prueba alguna, fácilmente se deduce que no había de ser precisamente ella la que tuviera que cargar con sacos, clasificar hierros y botellas, etcétera, que el demandado no ha tenido la más mínima cuestión en la vida con ninguno de sus trabajadores, y habría de ser extraordinariamente raro que reservara su dureza para extremar su conducta con

su esposa, a la que por razón de la diferencia de edad tenía forzosamente que considerar como una hija, a pesar de la condición social de ambos y de su formación; que siendo el demandado charrero y la esposa doméstica, habrán de adelantarse que a pesar de la mayor armonía con que vivieron hasta 1944, si en el seno del matrimonio se produjo algún roce o discusión, el empleo del uno al otro, indistintamente, de cualquier palabra más o menos soez, no había de extrañar, ni habría de ser motivo tampoco de causa grave de divorcio, pues no es lo mismo una palabra en una persona sin formación que en una persona de elegancia espiritual; cierto que al estallar la Guerra de Liberación en el año 1937, velando el marido por la seguridad y garantía de la esposa, buscó donde domiciliarla, y así arrendó un chalet en la calle Nueva de Albal trasladando el hogar, para alejar a la actora del peligro que suponía continuar ocupando el domicilio del Grao de Valencia, en donde eran frecuentes y violentísimos los bombardeos que se producían, pero éste bien que quiso y buscó el demandado para su esposa, no lo hizo para sí mismo, pues diariamente acudía a su negocio de almacén de chatarra, y para que nada le faltara a la actora, y conociendo como conocía al personal de muchos buques, conseguía alimentos y todo cuanto hacía falta en su casa, y en vez de agradecer al marido esta forma de comportamiento, y aun cuando se desprendiera de algo, debía cuidar por los intereses de su hogar, a medida que iba recibiendo lo que el esposo traía, dándose las de generosa, entregaba todo cuanto tanto esfuerzo costaba al marido conseguir, y lo distribuía entre hermanas y cuñados, sobrinos, madre y otros parientes, sin guardar lo más mínimo para el matrimonio, haciendo así que el demandado tuviera que multiplicarse para poder subvenir a las necesidades de todos, pues si difícil era procurarse entonces un solo pedazo de pan, casi imposible resultaba poder atender a todo cuanto la esposa con liberalidad regalaba, pues si bien hubiera sido una postura correcta, humana y hasta grata al demandado que hubiera atendido a sus familiares en sus necesidades, no al extremo de convertirlo en un mozo de carga y cuerda al servicio de todos los suyos, lo que motivaba diferencias entre los esposos, y que naturalmente la reconviniera la forma de producirse, pero sin violencias ni disgustos, como se pretende en el correlativo de la demanda, sino como advertencia, consejo o conversación; que ello no fué motivo de ningún mal trato de palabra ni de obra, sino que coincidiendo con el escrito de demanda, a pesar de esas divergencias, reinó la mayor armonía entre los conyuges, y que si hubiera habido mal trato, no sólo no lo hubiera alegado, sino que lo hubiera exagerado hasta desorbitario; la actora, a la menor objeción que el esposo hacía, se revolvía con mustada violencia, haciéndole objeto de malos tratos de palabra, injuriándolo de la forma más grave que cabe, y aun no hace unos cinco o seis meses, delante de uno de los hijos, de malos tratos de obra; y sin que se haya revuelto el marido, porque de hacerlo hubiera podido haber una tragedia, incluso con su mismo hijo; que, en definitiva, lo que late en el fondo de la cuestión es un problema de intereses, desprovisto de toda consideración y cariño de esposa y de hijos; que ya en el año 1944, persiguiendo esta finalidad, la demandante planteó el mismo juicio, que hoy se reproduce, con los mismos argumentos y supuestas causas de divorcio, y pues que el Juzgado de Primera Instancia, al constituirse el depósito instado por la esposa, le entregó los hijos al marido, y para que pudieran estar atendidos determinó este ingresarlos en una escuela de pago, comprendiendo la demandante lo falso de su postura, y haciendo examen de

conciencia, que había cometido un grave error, fué arrastrándose detrás del demandado, que siempre, de buen corazón, terminó aceptando que se dejara el pleito entablado, que no le convenía ya por ver de tratar de recuperar el cariño de su esposa y rehacer el hogar, acreditando así las cartas o notas que se adjuntan, y las mismas actuaciones obrantes en el Juzgado de Primera Instancia número 2, al que se remite a efectos de prueba, y siendo falso totalmente que a instancia del demandado se volvieran a unir los conyuges y recoger a los hijos, hechos, los cuales, quedarán por otros medios probados, pues intervino para volver la paz al hogar el Letrado del demandado, don Pedro Miquel, a quien la misma demandada fué a pagar los gastos que por su culpa se ocasionaron.

Cuarto. Que se niega totalmente el correlativo de la demanda, pues lo que realmente sucedió es que teniendo el demandado, para la explotación del negocio, un caballo de bastante valor y que lo tenía en gran estima, enfermó y por orden del veterinario había que lavarle la boca con agua caliente y vinagre, pues que había de darle al animal el tratamiento que se le había prescrito, rogó el señor Sanz a su esposa que le calentase un poco de agua e hiciera la mezcla, sin que obedeciera o se prestara a colaborar en lo que el marido tenía que hacer; se lo volvió a pedir al cabo de unos minutos sin que la esposa se preocupara de hacerlo, y después de haberse repetido cuatro o cinco veces, en vista de que en vez de hacerlo se había ausentado de casa, reprendió su conducta, pero sin que llegara la cuestión a violencia alguna y mucho menos a que le dijera que la iba a rajarse con una navaja barbera, porque ni había ocasión ni, aunque lo hubiera dicho, sería causa o motivo suficiente para decretar un divorcio, pues una frase semejante, que se rechaza que existiera, que se produce en un momento de indignación y que, por otro lado, habría de haber constituido, en su caso, una amenaza, pero no una injuria grave, atendiendo a las circunstancias del lugar y de los hechos concurrentes y de la formación de los interesados; que la criada que había en el domicilio no se marchó ni fué despedida como consecuencia de esa supuesta escena, sino que al haber requerido la esposa al marido para que le entregara mayor cantidad de dinero, y negarse el esposo, le anunció que iba a plantear el juicio y abandonar el domicilio, y entonces la criada tomó la determinación de marcharse, pero no por otra causa alguna; que, por último, aunque hubiera habido la frase de rajarse a la mujer con la navaja barbera, que se rechazaba, existiría prescripción para el supuesto de que pudiera considerarse como injuria grave, que es, en síntesis, la causa que se alega y no otra, que de ser tampoco sería injuria, ni aun leve, sino una amenaza, también leve, de las que encajan en las faltas del Código penal y, por tanto, tampoco sería causa de separación, pues de existir la injuria habría de ser grave y no prescrita, y aun habiendo existido a los seis meses habría prescrito, máxime cuando hubo una reconciliación entre los conyuges y han vuelto a vivir juntos por espacio de trece años.

Quinto. Que se rechaza por cuanto el matrimonio ha vivido en armonía normal y corriente, siendo falso que desde 1944 haya separación de mesa y lecho, pues para ello no era menester haber desistido del juicio de 1944; y el lecho conyugal lo han compartido hasta hace unos dos años; que en lo que afecta al extremo de que la actora planteó en el año 1944 el mismo juicio, que actualmente ha sido porque continuando con su afán de conseguir independencia económica apartando al marido, pretende coger lo bueno que de él queda, que son los hijos y el dinero, y esta frialdad que

desde hace dos años viene observando la esposa es debido a que no se considera con suficiente dinero y constantemente ha estado inquietando al esposo para que le diera carta blanca, oponiéndose el marido, y pretendiendo de la familia pase con esas 5.000 pesetas de renta, aunque de cualquier asunto o negocio tenga que aportar el resto el demandado.

Sexto. Que se rechaza el correlativo, y se remite a cuanto se expuso, es decir, que habiendo instado la esposa el depósito de mujer casada, por el Juzgado se le entregaron los hijos al padre, el que los internó en el Liceo Sorolla, y por los hijos, que no por el marido, ancló la esposa detrás del demandado, indicándole que podrían dejar el pleito, que se reintegraría al hogar y cambiaría de conducta y recogerían a los hijos, y la prueba de ella está en las notas y cartas que la esposa dirige al marido interesándole entrevistas, y procurando ganar su voluntad, y aunque moral y legalmente no le convenía se avino al desistimiento del procedimiento y, naturalmente, comenzó la vida de nuevo, porque lo contrario sería absurdo.

Séptimo. Que se rechazaba el correlativo por ser totalmente falso, pues se dijo en los mismos que desde la supuesta escena primera de la navaja barbeta, ya no ha habido paz, y en este hecho se dice que después de la reconciliación hubo un periodo de un año de la mayor armonía, e insiste que el bienestar conyugal se vivió hasta hace dos años aproximadamente, habiendo habido hasta la fecha de presentación de la demanda, una frialdad de trato, pero sin que haya existido ni violencia ni cosa alguna; en el seno de la vida conyugal ha habido, en este periodo de tiempo, alguna frase, insinuación o disgusto, pero no ha pasado de ahí, ni puede, por tanto, constituir causa de divorcio; y en otras ocasiones, si ha habido alguna palabra más o menos fuerte, ha sido debido a que la esposa se ausentaba del domicilio, y tuvo conocimiento el marido que estaba relacionada con un portuario llamado Justo García, de quien sorprendió el demandado cierta documentación en poder de la esposa, y al pedirle cuenta de ello le dijo era un primo suyo; que en 1956 le pareció ver a su esposa con un hombre en la huerta, y como no pudo reconocerla marchó enseguida a casa sin encontrarla en ella, llegando el demandado a la conclusión de que la que había visto era su mujer y produciéndose una discusión; que hace unos tres años hizo amistad el demandado con un señor llamado José que trabajaba en un barco, cruzándose correspondencia entre ambas familias, y un día, estando el demandado con el José en un bar del Grao, y el José con su mujer, se presentó a la actora que promovió escándalo insinuando que el señor Sanz había escrito a la señora del amigo invitándola a un viaje a Zaragoza, en espera, sin duda, de que el José, movido por los celos, matara al demandado, no ocurriendo nada porque el José dijo que su mujer le había enviado la carta para que se pusiera de acuerdo con el matrimonio litigante y poder realizar juntos el viaje de recreo.

Octavo. Que rechazaba el correlativo de la demanda, pues nunca ha estado enferma la actora, y de estarlo hubiera presentado certificado del médico y lo que si es cierto es que desde hace algún tiempo sufre aquella cierta afección en las caderas que supone el demandado obedezcan a inyección infectada, y no es cierto que en el domicilio conyugal haya habido ningún infierno ni malos tratos, a no ser las insolencias de la actora que faltó al respeto a la autoridad marital.

Noveno. Que rechaza igualmente el correlativo de la demanda insistiendo en que la actora fué al matrimonio por

egoísmo, observando una conducta irregular, y reputa como imputación denigrante el que se diga que se la obligó a los más bajos menesteres, lo cual es falso.

Décimo. Que de todo cuanto se ha expuesto anteriormente, queda reflejado que la demandante pretende la suspensión de la vida en común, desembarazándose del marido, convertir a los hijos en dos seres probablemente inútiles y recoger la mitad de los bienes de la sociedad conyugal conseguidos a fuerza de trabajo del marido.

Decimoprimer. Que es cierto en cuanto a la adquisición, vigente la sociedad conyugal, de los bienes que se relacionan, pero incierto el que haya dinero en todos cuantos bancos se especifícan.

Decimosegundo. Hace un resumen del escrito de contestación, en el que reitera que el matrimonio ha gozado siempre de la armonía y paz familiar, únicamente ha habido a puerta cerrada discusiones y algún otro disgusto que existe en el seno de todo matrimonio, máxime en persona que como la demandante y el demandado no tienen una formación moral y una educación esmerada. Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, suplicó se dictara sentencia por la que desestimando la demanda interpuesta a instancia de doña Julia Ibáñez Gil, se absuelva a don Agustín Sanz Egidio de los pedimentos de la misma, por no apreciar ni haber, ni aun tampoco resultar probado causa legítima de divorcio civil consistente en la suspensión de la vida en común del demandado y la actora, ni procede, por tanto, al no apreciarse malos tratos de obra ni injurias graves proferidas, ni causa alguna, decretar tampoco la separación de los bienes de la sociedad conyugal de gananciales, y que, por contra, quede obligada la esposa doña Julia Ibáñez Gil a reintegrarse al domicilio conyugal en compañía de los hijos del matrimonio, por reconocer ser el marido inocente de las imputaciones que se le hacen; y, consecuencia de ello, que se libre mandamiento al Registro de la Propiedad de Oriente y Occidente de Valencia para que se deje sin efecto la anotación de la demanda interpuesta por la actora en autos, así como todas cuantas anotaciones y demás se hayan producido en los expresados Registros respecto a los bienes de la sociedad conyugal; y que se oficie a las entidades bancarias a las que ya se ofició para la retención de saldos, en la cuantía que haya sido, al parecer la mitad, para que cancelen la retención y pueda disponer de todo lo que resulte don Agustín Sanz Egidio, como marido y legal representante de la sociedad conyugal y se hubiera decretado a instancia de la actora cualquier otra medida de garantía o seguridad, se deje sin efecto, librándose al efecto los oficios o lo que correspondiere, y, por último, que se decrete casar en su obligación de pasar alimentos a la actora y que fueron señalados consecuencia de la tramitación de este juicio para la misma y para los hijos, imponiéndole, finalmente, las costas del procedimiento.

RESULTANDO que conferidos a las partes los oportunos traslados para réplica y réplica, lo evacuaron, por medio de los oportunos escritos, en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia de conformidad con lo que tenían respectivamente solicitado.

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora, se practicó la de confesión judicial del demandado, documental y testifical; y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar las de confesión en juicio de la actora, documental y testifical.

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a sus autos y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez

de Primera Instancia número 3 de Valencia, con fecha 10 de julio de 1958, dictó sentencia por la que, estimando la demanda formulada por doña Julia Ibáñez Gil, contra don Agustín Sanz Egidio, declaró el divorcio entre los cónyuges litigantes, decretando en su consecuencia la suspensión de la vida en común de los mismos, quedando los hijos de ambos bajo la potestad y protección de la actora como cónyuge inocente, con todas las restantes consecuencias legales referentes a los bienes de la sociedad conyugal que se determinan en el artículo 73 del Código Civil y que se harán en ejecución de sentencia, una vez que adquiera ésta el carácter de firme, sin hacer expresa imposición de costas.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandado don Agustín Sanz Egidio recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por los pertinentes trámites, la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 26 de junio de 1959, dictó sentencia por la que, sin hacer expresa imposición de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

RESULTANDO que, con depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Antonio Roncero Martínez, en nombre y representación de don Agustín Sanz Egidio, interpuso recurso de casación por infracción de ley, amparado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Aplicación indebida, por interpretación errónea del número segundo del artículo 105 del Código Civil vigente, con infracción evidente de la doctrina legal al mismo aplicable. Se ampara este primer motivo en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que, a los fines de una mayor claridad expositiva, fraccionaría el razonamiento de este motivo en los tres apartados siguientes:

a) Se afirma en el primer considerando de la sentencia que se recurre, que la cuestión objeto de debate queda concretada a determinar si aparece justificado o no la realidad de los malos tratos de obra o injurias graves, como causa motivadora del divorcio que por la recurrida se solicita; a cuya proposición contesta afirmativamente el segundo considerando de la misma, así como en el quinto hace suyos la Sala sentenciadora los fundamentos de la de instancia; que preciso se hace, pues, a los fines de prosperabilidad de este primer motivo del recurso, poner de relieve el evidente error del Tribunal «a quo» al estimar, que lo hace, que existen injurias graves en la conducta del recurrente señor Sanz Egidio hacia su esposa doña Julia Ibáñez; que para ello, produce, ante todo, tomar conocimiento de cómo el legislador, al redactar las causas del artículo 105 del Código Civil, hace una enumeración de auténticos tipos delictuales—causas «crimológicas»—las llama la sentencia de instancia, aceptando así la terminología antes empleada en una sentencia del Tribunal Supremo, que, por serlo, deberán tener, para su correcta apreciación, adecuado encaje en sus paralelos del Código penal vigente; que en efecto, observemos cómo de entre las seis causas que el artículo 105 del Código Civil enumera, las cinco primeras hacen referencia a otros tantos supuestos de pura concesión penal; siendo de entre todos ellos, tal vez la más relevante, la casa segunda, al emplear en su redacción la concreta expresión de «injurias graves»; que, a no dudarlo, la sentencia que se combate—como antes la de instancia—tenía que haberse planteado la cuestión desde un punto de vista estrictamente penal, para concluir afirmando la existencia de la

causa de divorcio que aplica; y para así proceder, debió haber tomado en consideración, no solamente la entidad de las supuestas frases que se estiman como injuriosas, si que también la condición social y el grado de cultura de los protagonistas de los hechos de actos, así como el medio social en que ambos desenvolvían su vida a la sazón; que ninguno de los elementos más arriba enumerados han sido debidamente valorados al pronunciar la sentencia de que se recurre; y ello, en base a las siguientes razones:

a) A lo largo de todo el procedimiento, únicamente se logra el convencimiento de que el señor Sanz Egido dirigiera a su esposa doña Julia Ibañez dos frases injuriosas, gráficamente recogidas en la sentencia de instancia; y las dos se producen, no esporádicamente, sino como consecuencia de altercados, más o menos violentos, motivados por la irregular conducta de la esposa; sin que quepa argumentar en sentido contrario, pues que entonces carecerían de toda significación las aludidas expresiones proferidas aisladamente, esto es, sin nexo causal con determinadas actitudes de la persona a quien las mismas iban dirigidas; que es necesario insistir mucho en que las aludidas expresiones, al decir de la esposa recurrida, sólo se producen dos veces a lo largo de un dilatado período de tiempo—varios años—y siendo exclusivamente aducidas por aquélla; que tan sólo puede presentar como testigos excepcionales a los hijos del matrimonio; bien entendido que se dice «excepcionales» en sentido puramente peyorativo, ya que los hijos, aunque no absolutamente tachables en procedimientos de esta naturaleza, si al menos han de ser vistos, por lo que a sus declaraciones se refiere, con la cautela que menciona el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que planteadas así las cosas, se echa rápidamente de ver la inconsistencia de la base de sustentación de la sentencia que es objeto de recurso para afirmar que la reiteración de las expresiones que se estiman injuriosas, es motivadora de la causa de divorcio comprendida en el número segundo del artículo 105 del Código Civil; y dicho se está que en modo alguno se puede estimar como correcta tal valoración que, hecha por el juzgador de instancia, es más tarde aceptada íntegramente por el Tribunal de apelación; discrepancia de apreciación que al ser formulada en términos de estricta defensa, deja a salvo en todo momento el respeto que es debido y merecen ambos juzgadores; que tiene su fundamento la anterior afirmación de que ni en la sentencia que se recurre ni autos en la de instancia que le sirvió de base, se encuentran los necesarios elementos demostrativos de que la conducta del señor Sanz Egido fué culposa, en el hecho evidente de que en ninguna parte de la razón de decidir de ambas se prueba que el mismo conociera el carácter posiblemente antimatrimonial de aquélla, esto es, de la conducta que se dice observada para con su esposo.

b) Merece la pena detenerse a examinar si las expresiones que se dicen proferidas por el hoy recurrente tienen verdaderamente el carácter de injuriosas para el cónyuge que las alega como tales; cabe pensar que en una persona de mediana cultura, no se darían expresiones como las denunciadas, entre otras razones, por la muy poderosa de que la imputación de infidelidad hecha contra la propia mujer, parece que encierra una como a modo de «auto-injurias», valga la expresión, ya que el «reenvio» mental que de la misma pueda hacerse afecta de modo personalísimo, aun sin proponerse, al mismo que emitió aquélla; pero es que, además, de un atento análisis de la prueba practicada se desprende con gran evidencia que la tan reñida única expresión injuriosa se produjo en ocasión en que el marido sospechó—no im-

porta si con o sin fundamento—de la fidelidad de su mujer; esto es, cuando se hallaba fuertemente ofuscado por lo que él suponía una ofensa a su honor conyugal; sin que en este punto quepa tampoco olvidar que es la propia esposa quien al absolver posiciones confiesa la certeza del conocimiento que mantiene con determinado individuo, si bien anade en el mismo acto, a guisa de exculpación no pedida, que el tal conocimiento o trato es puramente superficial; supuesto que la injuria supone un ataque al honor de la persona a quien la misma va dirigida, es obvio afirmar que ella difícilmente podrá afectar a la «conciencia», y si tan sólo el «sentimiento» del honor; y esto es así porque la conciencia del propio valer, jamás puede ser mermada ni envilecida por ataques exteriores; cosa diversa, sin embargo, es la que ocurre con el «sentimiento del honor»; mas, para que un hipotético ataque contra esta última se de en la plenitud de su potencia y efectos dañosos, preciso será relacionarlo con la llamada «consideración externa del honor», esto es, con la fama, consideración o aprecio en que una determinada persona es tenida en el medio social en que se desenvuelve; que los anteriores conceptos son los que, en el fondo, informan la construcción de los artículos de nuestro Código Penal referentes al delito de injurias, cuando dice de éste que es «toda expresión proferida o acción ejecutada, es deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona» (artículo 457); añadiendo un poco más adelante, y dentro de las que llama «injurias graves», que, entre otras, merece la consideración de tal la imputación «de un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado» (artículo 458, segundo); que de ambos preceptos se desprende bien a las claras que la injuria propiamente dicha es aquella que hace desmerecer en el concepto público, esto es, la que supone un ataque al «sentimiento» del honor; y siendo esto así, no se entiende bien como la sentencia recurrida afirma la existencia de injurias graves motivadoras de causa de divorcio del número segundo del artículo 105 del Código Civil, haciendo caso omiso, no sólo del concepto legal del tipo, si que también del elemento intencional y de la expresión plural que el propio Código emplea, ya que el tan repetido número segundo del artículo 105 del Código Civil no habla de «injurias», sino que exige, quiera que para su correcta aplicación se de la reiteración de aquéllas, al decir como dice «injurias»; y una vez más se vuelve a insistir en que de la sentencia recurrida tan sólo se desprende que la dicha única expresión de «... qué puta tan fina me ha salido tu madre...» se produce en una soia ocasión; bien entendido que de la prueba se llega a la convicción de que la dicha expresión fué proferida tan sólo por las afirmaciones de madre e hijo, ya que ningún otro testigo, de los muchos examinados por ambas partes, se refieren a ella, ni concretan otra parecida, ni mucho menos ha sido reconocido por el marido, en confesión, que la hubiera pronunciado.

c) Pasamos ahora la vista por la doctrina legal aplicable al caso objeto del presente recurso; cabe afirmar que, aun no siendo la misma muy numerosa, dada la catolicidad, tanto de hecho como de derecho, imperante en nuestra Patria, si, al menos, es de una constante uniformidad, lo que, al menos en cierto modo, viene a compensar de aquella denunciada escasez; que en su mayor número, las sentencias que se van a manejar fueron pronunciadas bajo la vigencia de la Ley de 2 de marzo de 1932 (Ley de Divorcio civil); no obstante la cual, no han perdido su fuerza, por cuanto que el contenido del número séptimo del artículo tercero de la misma, es idéntico

al del número segundo del artículo 105 del Código Civil, y que es el invocado en el presente motivo como infringido por aplicación indebida e interpretación errónea; que en todas las sentencias que a continuación se citan se dice, con una constante rara vez lograda en las decisiones jurisprudenciales, que los requisitos fundamentales para la apreciación de la causa segunda del artículo 105 del Código Civil, son:

1) «Ánimo injuriando», o sea, intencionalidad.

2) Reiteración en las expresiones injuriosas.

3) Manifiesta y acusada frialdad de ánimo en quien proferia las expresiones presuntamente injuriosas.

4) Correcta valoración de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que las expresiones injuriosas son producidas.

5) Condición social y de medio ambiente en que desenvuelven su vida los conyuges contendientes; es decir, que, precisamente lo de menos es el alcance injurioso, en más o en menos, de una determinada expresión; lo verdaderamente trascendente es el conjunto de consensos que deben ir unidas a aquélla, y que aquí, como reiteradamente se viene afirmando, no se dan en los hechos origen del presente recurso; y en el sentido apuntado, y como demostración de lo correcto de la tesis sostenida por el recurrente se citan, sin propositos exhaustivos, las siguientes sentencias de este Tribunal: 23 de abril de 1934, 11 de octubre de 1934, 23 de igual mes y año, 8 de abril, 21 de mayo, 20 de junio y 2 de octubre de 1935, 6 de junio de 1936 y 5 de marzo de 1937; que de la simple lectura de las sentencias que anteceden se desprende, con gran claridad, la denunciada infracción de la doctrina legal aplicable al caso; no hará falta insistir en que en las dichas resoluciones, ni aun en aquellos supuestos de las expresiones más gravemente injuriosas, se ha estimado que las mismas, por si solas, fueran causa bastante para aceptar como correcta la aplicación del número segundo del artículo 105 del Código Civil; incluso en la última de tales sentencias—uno de cuyos Considerandos es reproducido casi literalmente en la sentencia de instancia—llega a decir que para que entre en juego el precepto que ha sido erróneamente aplicado en la sentencia recurrida, hace falta que la notoria gravedad de los hechos acaecidos pongan de manifiesto el peligro de la convivencia de los conyuges; peligro éste que no se dice en la sentencia combatida se da en el supuesto origen del presente recurso.

Segundo. Manifiesto error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante de los documentos auténticos que se citan. Se ampara este motivo en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que sin quebrantar la reiterada jurisprudencia de este Tribunal se exponían aquí, con la brevedad posible, algunos extremos de la fase probatoria que no han sido tomados en consideración por la sentencia recurrida; bien entendido que en ningún caso se trató de valoraciones o criterios subjetivos contrapuestos a los del Juzgador—cuya soberana libertad en este aspecto es axiomática—sino de poner de relieve determinadas omisiones que pueden servir para el más adecuado esclarecimiento de la cuestión objeto de debate; mas, antes de continuar, se quiere hacer ver la íntima conexión que en el presente caso se da entre este motivo y el anteriormente desarrollado, al que sirve de base y fundamento; que se dice en la sentencia de instancia (cuyos fundamentos, conforme ya quedó indicado antes de ahora, son íntegramente aceptados por la recurrida a través de su considerando quinto) que las desavenencias son reiteradas y prolongadas desde el año 1937;

pues bien, a poco que se fije la atención en el conjunto de la practicada, se caerá en la cuenta de que es bastante después de esa fecha cuando acaece la concepción y posterior nacimiento del segundo de los hijos del matrimonio; y parece se compagina mal el acaecimiento de este fausto acontecimiento, con la violencia de la situación que se dice ya existía a la sazón entre los esposos; que siguiendo con el aspecto puramente afectivo de la vida del matrimonio Sanz-Ibáñez, resulta igualmente anómalo afirmar, como afirma la sentencia recurrida, que la vida conyugal era un verdadero infierno; cuando es así que en verdad lo único que se desprende de la prueba practicada, y particularmente de las declaraciones de los hijos, así como de la confesión de la esposa demandante, es la siguiente: Que en el domicilio conyugal se disfrutaba de una vida cómoda y confortable, habiendo dispuesto casi siempre de servidores-domésticos, y recibiendo los hijos del matrimonio una educación muy superior a la que poseen sus progenitores; y sin que precisamente se comprenda la falta de cariño del padre hacia los hijos, cuando es aquél quien en todo tiempo ha sufragado los gastos que origina la acusación de los mismos; que acepta la sentencia recurrida, a través de la de instancia, el que la esposa «era obligada a realizar los más bajos menesteres»; siendo verdaderamente curioso el que a lo largo de todo el pleito, no se encuentre una sola explicación en qué consistían los tales «bajos menesteres»; se admite igualmente, sin reserva alguna, la afirmación conjunta de los hijos del matrimonio de que si estaban al lado de su madre era porque «...ambos creían que tenía razón la madre...»; y cabe, nos preguntamos, por qué tal creencia y en base a qué; ya que los mismos no la fundamentan en ningún momento de sus declaraciones; además, que los hijos en cuestión hablan de una mera ausencia, lo que no es, ni con mucho, certeza, convencimiento moral de la razón...; que en ningún punto de la sentencia combatida se afirma, o simplemente se alude, a si la esposa daba motivo, con su conducta, a las reacciones más o menos malhumoradas del esposo recurrente; lo que no es obstáculo para que la misma admita que la conducta del marido era espontánea, mas sin justificar, ni menos con razones, los motivos de tal espontaneidad; que precisamente pensando en lo que antecede, cabe formular la siguiente pregunta: por qué la esposa no continuó el procedimiento por ella iniciado en el año 1944 con base en idéntica motivación a la presente; que es aquí donde estima el recurrente que la sentencia recurrida incide en manifiesto error de hecho, resultante del contenido de las cartas o notas que, firmadas por la esposa doña Julia Ibáñez Gil, obran en autos; documentos éstos que fueron reconocidos por la misma a presencia judicial, y que claramente ponen de relieve que lo ocurrido en el año 1944 no fue, como equivocadamente afirma la sentencia recurrida, una reconciliación de los conyuges, y si tan sólo que fué la esposa la que trató de reanudar la vida conyugal, al estimar que se había equivocado con el planteamiento de su demanda de separación; que, finalmente, se afirma en la sentencia que se combate por medio del presente recurso, que la intención del esposo fué la de menospreciar a la mujer ante amigos y parientes; y lo cierto del caso es que del atento examen de las declaraciones de los numerosos testigos que deponen a lo largo del pleito, ni uno solo de ellos—excepción hecha de los hijos, cuyas manifestaciones deben ser consideradas con cierta reserva—dice que hubiera oído expresiones injuriosas para la esposa, no concretan una sola frase de tal sentido; y si, por el contrario, afirman, si bien no con absoluta unanimidad, que lo único que

presenciaron fueron disputas y disgustos «entre» los conyuges; a lo que es igual, que en las posibles desavenencias conyugales tomaban parte por igual ambos esposos; que se afirmaba de pleno el comienzo del presente motivo, que el recurrente no trataba en modo alguno de sustituir el criterio del juzgador en la apreciación conjunta de las probanzas del pleito, con una valoración subjetiva de la misma, que sabido es en modo alguno podría prosperar a los fines de la casación que se pretende; pues bien, ya para terminar, seguía sosteniendo aquella primera afirmación; si bien quiere aclarar que no ha tenido más remedio que hacer una somera exposición de aquellos puntos de la prueba que, o no han sido tomados en consideración, o han recibido una interpretación equivocada, al menos en su sentir, y sin que, por otra parte, nada obste a que la misma sea reconsiderada por este Tribunal:

RESULTANDO que admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, quedaron concluidos los presentes autos, ordenándose por la Sala fueron los mismos traídos a la vista, cuyo acto ha tenido lugar en 12 del corriente mes, con asistencia del letrado de la parte recurrente, que informó en apoyo de sus pretensiones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente-Tutor y de Guelbenzu:

CONSIDERANDO que el segundo motivo del recurso, amparado procesalmente en el número séptimo del artículo 1.792 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia el error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas por la sentencia recurrida, sin que pueda prosperar en ninguno de los aspectos, en cuanto al error de derecho, porque no se cita como infringido ningún precepto valorativo de las pruebas, dado el carácter formalista del recurso conforme viene reiteradamente declarando esta Sala; y en cuanto al error de hecho porque los documentos alegados como auténticos, dos cartas escritas por la señora Ibáñez a su esposo, ni pueden conceptuarse como tales ni son cuando lo fueron porque no acreditan por sí mismos y sin necesidad de interpretación la equivocación evidente del juzgador, como exige el precepto citado; sin que tampoco sea lícito al recurrente hacer, como lo verifica, un estudio de cada uno de los elementos de prueba que obra en los autos, al no ser el recurso una tercera instancia ni cabe en forma alguna sopesar cada uno de tales elementos aisladamente considerados, en contra del estudio conjunto que realiza la sentencia, ni menos, aun cuando otra cosa se alegue, sustituir la apreciación del juzgador con la subjetiva de recurrente:

CONSIDERANDO que sentado el anterior razonamiento persiste en toda su integridad la relación de los hechos que la Sala de instancia sienta como probados en el considerando segundo de su sentencia y según la cual el recurrente ha venido pronunciando reiteradamente injurias gravemente ofensivas contra su esposa, tanto en el seno de la familia y ante los hijos del matrimonio, como ante extraños, en forma deliberada y fría, sin estar justificado por momentos de apasionamiento o enfado, con el único propósito de menospreciarla ante familiares y amigos y creando un clima familiar insostenible que hace imposible la convivencia de los litigantes, y como quiera que tales elementos de hecho integran todos los caracteres de las injurias graves, afectando no sólo el honor, sino también a la honra del agraviado, concurriendo culpa intencional y ánimo de injuriar en el ofensor, publicidad de la ofensa y su reiteración; es evidente que concurren en el caso debatido cuantos requisitos exige el número segundo del artículo 105 del Código Civil y la jurisprudencia invocada, que se ha aplicado debidamente e inter-

pretado rectamente, por lo que procede desestimar el primer motivo del recurso, encauzado procesalmente en el número primero del citado 1.692 y fundamentado en la infracción del precepto sustantivo referido por los conceptos indicados.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Agustín Sanz Egido contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 26 de junio de 1959, en autos contra aquél seguidos por su esposa doña Julia Ibáñez Gil, sobre divorcio; imponemos al recurrente el pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y decretamos la pérdida del depósito que constituyó, al que se dará la aplicación prevenida por la Ley, y a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Bonet.—Diego de la Cruz Díaz.—Antonio de V.-Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

Autos

RESULTANDO que en autos promovidos en el Juzgado de Primera Instancia número trece de los de esta capital por doña Genoveva García Carrera, contra doña Consuelo Lozano Beas, sobre desahucio en precario, se dictó, en apelación por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 12 de noviembre de 1960, sentencia por la que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada y confirmando la sentencia que con fecha 17 de octubre de 1959 dictó el Juzgado de Primera Instancia número trece de la capital, se declaró haber lugar al desahucio pretendido del piso balb exterior izquierda de la casa número 105 de la calle de Velázquez de esta capital, el que quedará a la libre disposición de doña Genoveva García Carrera en el término de ocho días, firme que sea esta sentencia, bajo apercibimiento de lanzamiento caso de que voluntariamente no lo efectúe, con expresa imposición de costas del recurso a doña Consuelo Lozano Beas:

RESULTANDO que contra dicha sentencia se interpuso por el Procurador don Enrique Raso Corujo, en representación de doña Consuelo Lozano Beas, que litiga en concepto de pobre recurso de casación por infracción de Ley; y comunicados los autos al ministerio fiscal emitió dictamen diciendo que estima improcedente la admisión del recurso como comprendido en el número tercero del artículo mil setecientos veintinueve, en relación con el segundo del mil seiscientos noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento, porque según la prueba del propio recurrente, la renta atribuida al local que habita es de seiscientos pesetas anuales, la que es notoriamente inferior a las mil quinientas anuales que el precepto legal exige:

RESULTANDO que personada en los autos doña Genoveva García Carrera, representada por el Procurador don Francisco de Guinca y Gauna, y pasados los autos al Magistrado ponente, esta Sala, de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo mil setecientos veintinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en vista de la oposi-

ción del ministerio fiscal, y por sí la falta de designación de Procurador para la interposición del recurso constituyera también causa de inadmisión, mandó traer los autos a la vista sobre admisión con las debidas citaciones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de este Tribunal don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que cuando, como en el caso presente, se trata de un juicio de desahucio por precario, y el importe del alquiler que hubiese de asignarse al local objeto del desahucio no excediera de mil quinientas pesetas anuales, ya que la renta atribuible, según la confesión de la demandada recurrente (posición quince), es de seiscientas pesetas anuales, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, no se da el recurso de casación por infracción de Ley, en méritos de lo que dispone el número segundo del artículo mil seiscientos noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que, como comprendido en el número tercero del artículo mil seiscientos veintinueve de la propia Ley, es improcedente su admisión:

NO HA LUGAR A LA ADMISION con las costas, del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por doña Consuelo Lozano Beas, contra la sentencia que en 12 de noviembre del año último dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; librese a la misma la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió; publicuese esta resolución en la forma prevenida en la Ley y devuélvase al Procurador Sr. Guinea el poder que tiene presentado, dejando en el rollo la oportuna certificación, como solicitó por otrosí de su escrito compareciendo.

Madrid, a 22 de junio de 1961.—Juan Serrada.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Bonet.—Diego de la Cruz.—Vicente Guiliarte.—Ante mí: Emillio Gómez Vela. Es copia.

SALA SEGUNDA

Secretaría

Don Ruperto Lafuente Galindo, Secretario de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Certifica: Que en el recurso de casación por infracción de ley que tiene preparado Angel Díaz García contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en causa seguida al mismo por apropiación indebida con el número 16 de 1961 de rollo y sumario, instruida por el Juzgado número veintuno de esta capital, se ha acordado por la Sala hacer saber al mencionado recurrente la renuncia que de su defensa ha hecho el Letrado don José Luis Rodríguez Navarro, requiriéndole al propio tiempo, a fin de que designe otro que le defienda, en término de diez días, bajo apercibimiento de serle nombrado del turno de oficio, dada su cualidad de insolvente.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, expido y firmo el presente edicto en Madrid a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario de la Sala, Ruperto Lafuente Galindo.—5.069.

Don Ruperto Lafuente Galindo, Secretario de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Certifica: Que en el recurso de casación por infracción de ley que tiene interpuesto José Lubián Sánchez contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en causa seguida al mismo por robo con los números 453 de 1954 de rollo y 124 de 1954 de sumario, instruida por el Juzgado número veintuno de esta capital, se ha acordado por la

Sala hacer saber al mencionado recurrente la renuncia que de su defensa ha hecho el Letrado don David Mendiara Aznar, requiriéndole al propio tiempo a fin de que en término de diez días designe otro que le defienda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica transcurrido dicho término, le será designado de oficio, dada su cualidad de insolvente.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, expido y firmo el presente edicto en Madrid a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario de la Sala, Ruperto Lafuente Galindo.—5.068.

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 9.301.—Doña Junara Vecinal de Islares, contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 28 de marzo de 1962, sobre deslinde de mente.

Pleito número 9.346.—Don Segundo Hernández Yagles y otros, contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 9 de junio de 1962, sobre Reglamento de régimen interior de la RENFE.

Pleito número 9.080.—C. H. Boehringer Sohn, contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 1 de octubre de 1961, sobre concesión de la marca 358.225.

Pleito número 8.590.—Cassella Farbwerke Mainkur, contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 1 de mayo de 1962, sobre concesión de la marca 370.407.

Pleito número 9.270.—Don Mariano Nasser Audera, contra Resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en silencio administrativo sobre rescisión de contrato.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1 de octubre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—5.045.

*

Pleito número 9.155. Secretaría, señor Santodomingo, «Cia. Trasmediterránea, Sociedad Anónima», contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 30 de mayo de 1962, sobre cálculos de salarios hora individual.

Pleito número 9.204. Secretaría, señor Santodomingo, Don Luis Fernández Sanguino Morales, contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 3 de mayo de 1962, sobre provisión de plaza de Médico especialista.

Pleito número 9.237. Secretaría, señor Santodomingo, Doña María Dolores Folch y otros, contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 y 22 de mayo de 1962, sobre sanción por infracción de Ley de Orden Público.

Pleito número 9.112. Secretaría, señor Santodomingo, Don Diego Sánchez Bravo, contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 16 de mayo de 1962, sobre liquidación de cuotas de seguros sociales.

Pleito número 9.048. Secretaría, señor Santodomingo, «Cia. Mercantil Rústicas, Sociedad Anónima», contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 30 de diciembre de 1960, sobre liquidación de cuotas de seguros sociales.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de

los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 26 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—4.908.

*

Pleito número 8.678. Secretaría, señor Dorao, «Alter, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria sobre concesión de la marca internacional número 227.029, denominada «Pantofenicol».

Pleito número 9.038. Secretaría, señor Rodríguez, «Cia. Telefónica Nacional de España» contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 15 de febrero de 1962, sobre turnos del personal destinado en máquinas de contabilidad.

Pleito número 9.029. Secretaría, señor Santodomingo, Don Aristarco Sánchez de la Cruz, contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 31 de marzo de 1962, sobre aprobación de Convenio Colectivo Sindical.

Pleito número 9.222. Secretaría, señor Santodomingo, «Cia. Mercantil de Construcciones Civiles, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 4 de julio de 1962, sobre multa.

Pleito número 9.120. Secretaría, señor Santodomingo, Gremio Industrial de Chacineros de Guijuelo y Campillo de Salvatierra, contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio sobre distribución de primas de tocino para la campaña 1959/60.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 26 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—4.907.

*

Pleito número 9.124. Secretaría, señor Dorao, Don Juan Muñoz Redondo, contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 17 de abril de 1962, sobre expulsión del lote de tierra en finca del término de Adamuz.

Pleito número 9.119. Secretaría, señor Dorao, Don Raimundo Vázquez, Empresa Constructora, S. A., contra Resolución expedida por el Ministerio de Marina en 16 de marzo de 1962, sobre revisión de precios.

Pleito número 9.054. Secretaría, señor Dorao, «Cia. Española de Penicilina y Antibióticos, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 12 de mayo de 1961, sobre concesión de la marca 355.586.

Pleito número 9.279. Secretaría, señor Dorao, «Eduardo Losta y Cia., S. R. C.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 19 de mayo de 1962, sobre multa de 1.000 pesetas.

Pleito número 9.365. Secretaría, señor Dorao, Doña Carmen Sotera Roura y otro, contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 19 de junio de 1961, sobre concesión del modelo de utilidad número 84.070.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—4.903.

*

Pleito número 9.114. Doña Felisa Rodríguez Martínez, contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de mayo de 1962, sobre apertura de farmacia.

Pleito número 9.103. Don Alejandro Sánchez Saenz, contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8

de mayo de 1962, sobre expediente instruido por hacer desecho en productos farmacéuticos en farmacia de su propiedad.

Pleito número 9.065. Don Manuel García Reliegos contra Resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en 27 de junio de 1962, sobre denegación a una petición formulada.

Pleito número 9.060. Don Enrique Benito Arza contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de mayo de 1962, sobre clausura de un establecimiento denominado «Kyoto Club», en Málaga.

Pleito número 9.055. Doña Antonia García Llorente contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 4 de abril de 1961, sobre concesión de modelo industrial 31.995.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 26 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—4.904.

*

Pleito número 8.827. «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 12 de abril de 1962, sobre supuesta infracción del Reglamento de Seguridad.

Pleito número 8.739. «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 5 de abril de 1962, sobre clasificación profesional.

Pleito número 8.723. Cámara Oficial Minera Galicia contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 29 de marzo de 1962.

Pleito número 8.437. Excelentísima Diputación Provincial de Madrid contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 23 de febrero de 1962, sobre Seguros Sociales.

Pleito número 9.426. «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 28 de febrero de 1962, sobre expediente laboral promovido por varios obreros.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 26 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—4.905.

*

Pleito número 9.134. «Sociedad Industrial Castellana, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 10 de mayo de 1962, sobre clasificación profesional.

Pleito número 8.761. «Davide Campari Milano, Società» contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 15 de marzo de 1962, sobre concesión de la marca 340.892.

Pleito número 9.223. «Construcciones Civiles, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 5 de julio de 1962, sobre multa.

Pleito número 9.420. Don Cándido Rodríguez Pampillón contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 11 de marzo de 1961, sobre denegación de registro de marca 56.565.

Pleito número 9.128. Don Rafael Jorda Bonastre contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de junio de 1962, sobre autorización para abrir una farmacia.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 26 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—4.906.

Pleito número 4.840.—Don Manuel Suárez del Pozo contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de septiembre de 1960, sobre infracción de las normas reglamentarias del Reglamento de Toros.

Pleito número 7.882.—«Auto Electricidad» contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 2 de febrero de 1961, sobre recuperación de fiestas.

Pleito número 9.275.—Don Julio Robledo Cid y varios más contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 9 de junio de 1962, sobre aprobación del Reglamento de Régimen Interior de la Renfe.

Pleito número 9.226.—Don José María Alonso de la Torre contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 7 de mayo de 1962, sobre reconocimiento de antigüedad.

Pleito número 9.243.—«Manufacturas Españolas Dubler, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 17 de mayo de 1962, sobre absorción de salarios.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—4.957.

*

Pleito número 8.786.—«Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana» contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 12 de abril de 1962, sobre clasificación profesional.

Pleito número 8.936.—Don José González Acuña y otro contra resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 28 de abril de 1962, sobre multa.

Pleito número 8.861.—Don Florian de la Hera Montes contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 12 de abril de 1962, sobre multa.

Pleito número 8.755.—«Construcciones Aeronáuticas, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 17 de febrero y 26 de abril de 1962, sobre constitución de Jurado de Empresa.

Pleito número 8.360.—Don Ramón Fernández González contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de febrero de 1962, sobre multa.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—4.958.

*

Pleito número 8.637.—«Société pour L'utilisation Rationnelle des Gaz» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 15 de marzo de 1962, sobre concesión de la marca 346.504.

Pleito número 8.570.—Cía. Mercantil Anónima «Inmobiliaria el Batán, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en 11 de abril de 1962, sobre denegación calificación provisional para construir 656 viviendas en la carretera de Extremadura, 38, de Madrid.

Pleito número 8.167.—Doña Emilia Calderón Robledano contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de enero de 1962, sobre inclusión en el Registro de Solares e Inmuebles de Edificación forzosa de la casa números 58 y 60 de la calle de Mesón de Paredes.

Pleito número 8.852.—«C. H. Boehringer Sohn» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 1 de junio de 1961, sobre concesión de la marca 313.392.

Pleito número 8.859.—«C. H. Boehringer» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 16 de junio de 1961, sobre concesión de la marca 344.164.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—4.959.

*

Pleito número 9.019.—Don Rafael Aguilar Guillén y otro contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 30 de abril de 1962, sobre rendimientos mínimos.

Pleito número 9.008.—Doña Concepción Ríos López contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de abril de 1962, sobre multa de 10.000 pesetas.

Pleito número 8.987.—Don Alfonso Baur Doll contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 23 de marzo de 1962, sobre multa.

Pleito número 8.731.—«Sociedad Francesa de Piritas de Huelva» contra resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 29 de marzo de 1962.

Pleito número 8.734.—«S. A. Hullera del Turón» contra resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 29 de marzo de 1962.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—4.960.

*

Pleito número 8.785.—«Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana» contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 12 de abril de 1962, sobre clasificación profesional.

Pleito número 8.643.—Don Rogelio Llagostera Llagostera y otro contra resolución expedida por el Ministerio de Industria sobre denegación de la marca 351.391.

Pleito número 8.992.—Diputación Provincial de Badajoz contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 26 de abril de 1962, sobre exclusión del Régimen Obligatorio General de Subsidio Familiar del personal no funcionario, pero al servicio de dicha Corporación.

Pleito número 8.974.—Don Emilio Llaque Conchán contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 12 de abril de 1962, sobre aplicación del artículo 33 del Reglamento General de Mutualidad Laboral.

Pleito número 8.693.—«Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo sobre aplicación de la fórmula de incentivo del personal de la Empresa.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—4.961.

*

Pleito número 8.956.—«Alter, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 1 de junio de 1961, sobre concesión de la marca 340.909.

Pleito número 8.973.—Doctor L. Zambelleti contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 1 de junio de 1961, sobre denegación de la marca 348.871.

Pleito número 8.742.—Don Francisco Vega y Cia. contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 13 de marzo de 1962, sobre multa.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—4.962.

*

Pleito número 8.823.—Doña Antonia Rodríguez Domínguez contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de abril de 1962, sobre denegación de licencia de apertura de farmacia.

Pleito número 8.722.—«Cia. de Azufre y Cobre de Tharsis Limitada» contra resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 29 de marzo de 1962, sobre tarifas de contribución industrial.

Pleito número 9.174.—«Pompas Fúnebres, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 22 de junio de 1962, sobre expediente de plus familiar.

Pleito número 9.154.—Doña Piedad Redondo Caro contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 8 de mayo de 1962, sobre exclusión del régimen de concentración de pastos de «El Montecillo».

Pleito número 8.947.—«Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo sobre aprobación proyecto de Reglamento de Régimen interior.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—4.963.

*

Pleito número 9.017.—«Poles, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de mayo de 1962, sobre abono de gastos por intervención quirúrgica.

Pleito número 9.166.—Don Eduardo Pitarén Renau contra resolución expedida por el Ministerio de Industria sobre participación de «Electro Harinera de Alcántara, S. L.», en la línea de transporte de energía eléctrica de Villa del Rey a Alcántara.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—4.964.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Pérez Ponce, Auxiliar de la Marina, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de enero de 1961, sobre inaplicación al recurrente de lo establecido por el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, acuerdo confirmado en reposición de fecha 16 de mayo siguiente, pleito al que ha correspondido el número general 6.406 y el 158 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962. Madrid, 24 de septiembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—4.890.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Rodríguez Bouzo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, sobre expropiación del polígono «Las Lagunas», de Orense pleito al que ha correspondido el número general 9.015 y el 210 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962. Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—4.893.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Bernardo Alemany Sella y treinta y dos más, Catedráticos de la Universidad de Madrid, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre aplicación del Decreto 1133/59 por parte del Ministerio de Educación Nacional, promulgado en 16 de julio de 1959, sobre derechos obvenacionales de los Catedráticos de Universidad respecto de los semestres segundo de 1959 y primero de 1960, pleito al que ha correspondido el número general 4.440 y acumulado el 150 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962. Madrid, 21 de septiembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—4.891.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Santiago Nuñez Calvo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio del Aire de 11 de junio de 1962, por el que se desestima expresamente recurso de reposición interpuesto por el re-

rrente contra las Ordenes comunicadas de 28 de marzo de 1960, sobre aplicación del llamado «Plus circunstancial», pleito al que ha correspondido el número general 9.293 y el 235 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962. Madrid, 24 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Beneitez.—4.892.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Francisco Cachafeiro, S. A.», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 27 de julio de 1961 y la de 22 de mayo siguiente, que desestima recurso de reposición interpuesto contra la primera, aprobatoria de la delimitación del polígono «Las Lagunas», de Orense, pleito al que le ha correspondido el número general 9.086 y el 206 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962. Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—4.894.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Cachafeiro Cachafeiro y otro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 27 de julio de 1961, sobre delimitación del polígono «Las Lagunas», de Orense, pleito al que ha correspondido el número general 9.085 y el 205 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962. Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—4.895.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Quinteiro Fontanes y otros se ha interpuesto recurso contencioso-ad-

ministrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 27 de julio de 1961 y la de 22 de mayo siguiente, que desestima recurso de reposición contra la anterior aprobatoria de la delimitación del polígono «Las Lagunas», de Orense, pleito al que ha correspondido el número general 9.045 y el 200 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—4.896.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Alvarez Alvarez y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 22 de mayo de 1962, que resuelve recurso de reposición interpuesto contra otro que justificó la parcela 86-U del polígono «Las Lagunas», de Orense, pleito al que ha correspondido el número general 9.034 y el 197 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—4.897.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Miguel Hermida Somoza se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 22 de mayo de 1962, que desestima recurso de reposición contra Orden de 27 de julio de 1961, aprobatoria de la delimitación del polígono «Las Lagunas», de Orense, pleito al que ha correspondido el número general 9.040 y el 195 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—4.898.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado

y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Gonzalo Veiga Domínguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 22 de mayo de 1962, que desestima recurso de reposición contra Orden de 27 de julio de 1961, aprobatoria de la delimitación del polígono «Las Lagunas», de Orense, pleito al que ha correspondido el número general 9.023 y el 193 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—4.899.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Josefa Pérez Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 22 de mayo de 1962, que desestima recurso de reposición contra Orden de 27 de julio de 1961, que aprobó delimitación del polígono «Las Lagunas» en Orense, pleito al que ha correspondido el número general 9.021 y el 195 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—4.900.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Rosa Rodríguez Vázquez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 22 de mayo de 1962, por el que se desestima recurso de reposición contra Orden de 27 de julio de 1961, aprobatoria del polígono de expropiación de «Las Lagunas», en Orense, pleito al que ha correspondido el número general 9.020 y el 192 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—4.901.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-

rechos de lacto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Justiniano Rodríguez Bouzo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 22 de mayo de 1962, por el que se desestima recurso de reposición contra Orden de 27 de julio de 1961, aprobatoria de la delimitación del polígono «Las Lagunas», de Orense, pleito al que ha correspondido el número general 8.994 y el 192 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de septiembre de 1962.

Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—4.902.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Félix Correa Pero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional de 5 de abril de 1961, relativa al abono de gratificaciones por asignaturas acumuladas, pleito al que ha correspondido el número general 6.175 y el 133 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 13 de julio de 1962.

Madrid, 26 de septiembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—4.965.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Ortiz Setién se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Aire de 24 de noviembre de 1961, referente a denegación de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, confirmada asimismo, al resolver el recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 8.551 y el 123 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 18 de septiembre de 1962.

Madrid, 26 de septiembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—4.966.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Rosario Beza Ulloa y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, sobre expropiación del Polígono «Las Lagunas», de Orense, pleito al que ha correspondido el número general 8.892 y el 207 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 25 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Alfonso Blanco.—4.967.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan González Regueral y Losada se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Ordenes del Ministerio del Ejército de 25 de abril de 1962 y 17 de mayo de 1962, que ascienden a Capitán y Comandante Auditor, respectivamente, al Teniente de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don Emeterio Mayayo Jiménez, pleito al que ha correspondido el número general 8.931 y el 185 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 19 de septiembre de 1962.

Madrid, 25 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Alfonso Blanco.—4.968.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Pablo López Marcos, Guardia Civil retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de abril de 1962, confirmada en 19 de julio siguiente, sobre gratificación de permanencia en el servicio, pleito al que ha correspondido el número general 9.434 y el 253 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumpli-

miento de providencia, fecha 19 de septiembre de 1962.

Madrid, 25 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Alfonso Blanco.—4.969.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alvaro Galán Sánchez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de la Dirección General de Administración Local de 13 de abril de 1962, sobre desestimación de petición formulada en instancias de 16 de octubre de 1961 y 4 de abril siguiente por Resolución del Ministerio de la Gobernación de 16 de junio de 1962, pleito al que ha correspondido el número general 9.282 y el 233 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 19 de septiembre de 1962.

Madrid, 25 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Alfonso Blanco.—4.970.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Pedro Marcos Gallego se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 21 de julio de 1962, que desestimó recurso de alzada interpuesto contra otra de la Dirección General de Sanidad de 18 de abril de 1962, sobre provisión de plazas de Jefes de Sección de Análisis Higienicosanitarios de Institutos Provinciales de Sanidad, pleito al que ha correspondido el número general 9.514 y el 261 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 21 de septiembre de 1962.

Madrid, 26 de septiembre de 1962.—
El Secretario, José Benítez.—4.971.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Demetrio Zorita Martínez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre aprobación del expediente de expropiación del polígono «Eras de Renueva», en León, y contra resolución que por silencio administrativo haya recaído al escrito del recurso de reposición contra la anterior de 22 de febrero de 1962, pleito al que ha correspondido el

número general 8.768 y el 146 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 28 de junio de 1962.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Alfonso Blanco.—5.047.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José María Suricaldy Ballester se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Trabajo de 2 de noviembre de 1961, sobre resolución de concurso para nombramiento definitivo de Practicantes del Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que ha correspondido el número general 7.620 y el 22 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 2 de junio de 1962.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Alfonso Blanco.—5.048.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Campo Mardomingo y don Jaime José Iglesias Romero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdos del Ministerio de Trabajo de 14 de junio de 1962 y 18 de junio de 1962, que desestiman recurso contra acuerdo de la Dirección General de Previsión sobre mejora de haberes en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que ha correspondido el número general 9.324 y el 239 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 21 de septiembre de 1962.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Alfonso Blanco.—5.054.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo,

que por don Carlos Negro Ortega se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resoluciones de la Dirección General de Correos de 15 de febrero y 17 de mayo de 1962, ésta en reposición, que le denegaron el complemento de sueldo de Jefe de Administración de segunda, pleito al que ha correspondido el número general 9.044 y el 199 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 21 de septiembre de 1962.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Alfonso Blanco.—5.053.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón Iglesias Soto se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria de 30 de marzo de 1962, sobre desestimación del recurso de reposición que deniega el derecho a percibir al recurrente y ser indemnizado de la masita de vestuario, pleito al que ha correspondido el número general 8.685 y el 136 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Alfonso Blanco.—5.052.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Simón Domínguez Sobejano se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército, sobre denegación de indemnización por veuvario (Resolución de 23 de marzo de 1962, confirmada en 18 de junio del mismo año), pleito al que ha correspondido el número general 9.296 y el 235 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 25 de septiembre de 1962.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Alfonso Blanco.—5.051.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Gago Ruade se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de marzo de 1962 y la que por silencio administrativo haya recaído al recurso de reposición interpuesto el 13 de abril de 1962, sobre señalamiento de haber pasivo pleito al que ha correspondido el número general 8.527 y el 122 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 18 de septiembre de 1962.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Alfonso Blanco.—5.050.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Fernando Guerrero Quintana se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, sobre Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de marzo de 1962 y la que resuelve el recurso de reposición de 5 de junio siguiente, que confirma la anterior, por las que se deniega al recurrente la regulación de sus haberes de retiro conforme al artículo 1.º de la Ley de 23 de diciembre de 1961, pleito al que ha correspondido el número general 9.248 y el 230 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 18 de septiembre de 1962.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Alfonso Blanco.—5.049.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Antonio y don Vicente Cuesta Alfonso se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de noviembre de 1961, confirmada por la de 9 de enero siguiente, por las que se aprobó el proyecto de delimitación del polígono «Campanar», pleito al que ha correspondido el número general 9.503 y el 256 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tri-

bunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 21 de septiembre de 1962.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Alfonso Blanco.—5.048.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Andrés Avelino Barbat se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de Trabajo de 22 de junio de 1962, que desestimó recurso de alzada contra sanción disciplinaria impuesta al recurrente en expediente como Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que ha correspondido el número general 9.360 y el 245 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 25 de septiembre de 1962.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—
El Secretario, Alfonso Blanco.—5.055.

MAGISTRATURAS DE TRABAJO

BADAJOZ

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo en providencia dictada en los autos de juicio verbal que sobre cantidad ha promovido Manuel Sánchez Sánchez contra don José María Emporen Uranga, se cita al demandante, Manuel Sánchez Sánchez, en ignorado paradero, para que comparezca en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en la calle Menacho, núm. 15, tercero, al objeto de asistir al acto de conciliación y de juicio en su caso y que tendrán lugar el día 26 de octubre a las diez quince de su mañana.

Adviértasele que al juicio ha de concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse y que los expresados actos no se suspenderán por falta de asistencia de las partes, previniéndole asimismo de que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en legal forma al demandante, Manuel Sánchez Sánchez, en ignorado paradero, se inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado y establecido en los artículos 269, 270 y 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que expido en Badajoz a 25 de septiembre de 1962.—
El Secretario, F. Medina Montoya.—4.950

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALCOY

Don Rafael de Rojas Dasi, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Primera Instancia de Alcoy y su partido.

Que en este Juzgado y Secretaría, bajo el número 163 del año en curso, y a instancia del Procurador don Santiago Abad Miró, en representación de don An-

tonio Ferré Belda, se siguen autos sobre procedimiento sumario hipotecario del artículo 131 de la indicada Ley contra doña María de los Angeles Frances Albergo de Bañeres, en los cuales por proveído de este día se ha acordado sacar por primera vez a pública subasta los bienes inmuebles que motivan dicha hipoteca, la que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado y hora de las once treinta de su mañana del ocho de noviembre próximo, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—No se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, la totalidad o importe del valor pactado del indicado bien que se subasta, que servirá de tipo, el cual es el de 200.000 pesetas, las que podrán hacerse a calidad de cederse a un tercero.

Segunda.—Para tomar parte en dicha subasta los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del expresado tipo en la mesa de este Juzgado o en cualquiera de los establecimientos destinados al efecto.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la expresada Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en Secretaría, a disposición de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta; y se entenderá que todo postor los acepta como bastante y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado a la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes:

Sesenta y ocho áreas treinta y cuatro centiáreas, equivalentes a siete y media hanegadas, de tierra huerta y secano, en la que había una era de pan trillar, que hoy está cultivada, a saber: Dos hanegadas secano con algunos olivos, media hanegada destinada a cereales y las cinco hanegadas restantes huerta, con derecho a cuatro días de agua de cada diecinueve de que se compone la tanda de la balsa dels Ferrers, formando todo una sola finca, situada en el término de esta villa de Bañeres y partida del Barranco Hondo; lindante: por Norte, con tierras de Juan Bautista Francés Pont, Nicolás Martí, María Belda Berenguer y Eugenia Ferré Ferrero; por Este, con la carretera de Alcoy y tierras de Vicente Calatayud Belda, José Vicente Semper Martí y Juan Angel Francés; por Sur, las de Vicente Ferrer, Marcelino Enrique Madrid, Francisca Ferré y Antonio Blanquer, y por Oeste, las de Rafael Belda Miró y doña María Calatayud Vila. Dentro de esta finca, y ocupando parte de la superficie de la misma, hay un edificio destinado en parte a habitación y en parte a industria, sin número de policía, cuya medida no puede determinarse, situado en el mismo término y partida indicados, que linda por sus cuatro puntos cardinales con tierras de la propia finca. La adquirió por adjudicación que se le hizo en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal y manifestación de los bienes de la herencia de su esposa, don Francisco Francés Pascual, otorgada ante el Notario de Alcoy don Juan Manzano Miguel en 28 de enero de 1956. Inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido al folio 92 del tomo 374, libro 114, finca 7.851, inscripción tercera.

La finca anteriormente descrita se halla hipotecada a favor del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy en garantía de un préstamo que éste hizo a doña María de los Angeles Frances de 100.000 pesetas, el plazo de cinco años, con el interés del 6 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos, y con otras varias condiciones, respondiendo además de los intereses de años y de un crédito de 30.000 pesetas para costas y gastos, según resulta de escritura otorgada ante el Notario de Alcoy don José Antonio García de Cortázar en 4 de diciembre de 1957.

Inscrita en dicho Registro al folio 205, tomo 437, libro 126, finca 7.851, inscripción cuarta.

Dado en Alcoy a 3 de octubre de 1962.—El Juez, Rafael de Rojas.—El Secretario (ilegible).—7.964.

CASTRO DEL RIO

Don Manuel Zambrano Ballester, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Castro del Río (Córdoba) y su partido.

Hago saber: Que don Cristóbal Guirado López ha dejado de ejercer la profesión de Procurador de este partido judicial, a petición propia.

Lo que se publica a fin de oír reclamaciones contra su fianza, dentro de los seis meses siguientes a la inserción del presente edicto.

Dado en Castro del Río a 22 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible). El Juez, Manuel Zambrano Ballester.—1.330.

CHANTADA

El Juzgado de Primera Instancia de Chantada anuncia incoación de expediente a instancia de Gumersinda Vence López sobre declaración de fallecimiento de sus hermanas Manuela, José, Ramiro y Manuel Vence López, que se ausentaron para Cuba en 1923.

Chantada, 8 de agosto de 1962.—El Secretario, Celestino Gesto.—7.873.

G I J O N

Don Jenaro Espinosa Cabezas, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Marcelino Vega Pérez, hijo de José y de Josefa, nacido en Perlera de Carreño (Oviedo) el día veintitrés de abril de mil ochocientos noventa y seis, el que se ausentó a Cuba en el año mil novecientos dieciséis, teniéndose del mismo alguna noticia, pero sin concretar nunca cuál era su actividad, no regresando a España jamás y desde hace treinta y dos años no se ha vuelto a tener ninguna noticia suya, y cuantas cartas se le dirigieron resultaron incontestadas. Se practicaron por ello diversas gestiones, bien con conocidos suyos radicantes en aquella isla, bien con las autoridades consulares, resultando negativas tales gestiones, puesto que quienes lo conocían en España manifestaron no tener noticias suyas desde aquella remota fecha.

Dado en Gijón a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Jenaro Espinosa Cabezas.—El Secretario, Román Rodríguez Sánchez.—7.865.

1.ª 12-10-1962

I N C A

Don Luis Vicén Rufas, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Inca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad se va a proceder en este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Inca, así como en los comarcas de Inca y La Puebla y de Paz del partido, al expurgo ordinario respecto de todos los asuntos civiles, criminales, gubernativos, etc., existentes en el archivo de los Juzgados, hasta el 31 de diciembre de 1931, y extraordinario respecto de los asuntos criminales en los que no hubiere declaración de derechos del orden civil, sociales, papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intrascendente, así como libros y boletines hasta el día 31 de diciembre de 1944; lo que se hace público a fin de que quien pueda sentirse perjudicado pueda oponerse a la

inclusión del pleito de que se trate de los que hayan de relacionarse en el expurgo en el término de quince días, a contar de la publicación del presente edicto.

Dado en Inca a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Luis Vicén Rufas.—El Secretario (ilegible).—5.020.

LA CAÑIZA

Don Jesús Domínguez Gonda, Juez de Primera Instancia de La Cañiza.

Hago saber: Que don Pedro Martínez Llan, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Lina Rodríguez Sánchez, ha promovido en este Juzgado expediente sobre declaración de fallecimiento de su tío carnal, don Arminio Rodríguez Rivera, mayor de cuarenta y dos años, que hace más de treinta años se ausentó a Portugal, sin que desde entonces se hayan tenido noticias de su paradero.

Lo que se hace público, a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Cañiza, 8 de septiembre de 1962.—El Juez de Primera Instancia, Jesús Domínguez.—El Secretario, Andrés Costela Meirino.—7.590. y 2.ª 12-10-1962

MADRID

Don José López Borrasca, Magistrado Juez de Primera Instancia número quince de Madrid, hace saber la venta en pública subasta por primera vez, acordada en autos de mayor cuantía seguidos por don Pedro Castaño Vázquez, contra don Antonio Sobrado Fernández, hoy en ejecución de sentencia, de la siguiente:

Casa en esta capital señalada con el número seis de la calle del Soldado, hoy calle de Barbieri, que linda: por la derecha, con casa número cuatro de la misma calle y casa y jardín de la casa de Infantas, veintitrés; por la izquierda, casa número ocho de dicha calle, y por el testero, casa número siete de la calle de la Libertad, con una superficie de ciento cincuenta y cinco metros siete decímetros, y que consta de planta de sótano, baja, principal, segunda, tercera y bohardilla.

Dicha primera subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, el día nueve de noviembre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de un millón quinientas mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran previamente el diez por ciento en efectivo metálico, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

2.ª La certificación del Registro se halla de manifiesto en Secretaría, advirtiéndose a los licitadores que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos. El Juez, José López Borrasca.—El Secretario (ilegible).—8044.

*

Por el presente, en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por este Juzgado de Primera Instancia número once, en los autos de juicio especial seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España contra doña Natalia Martín Ledesma, sobre reclamación de un préstamo hipotecario, se anuncia la venta en pública subasta, por primera

vez, de las fincas hipotecadas, que son las siguientes:

1.º Trozo de tierra en el término municipal de El Rosario, barrio de El Tablero, donde denominan «El Gago», que mide una extensión superficial de una hectárea, cincuenta y siete áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, dedicado al cultivo de cebada y linda: al Norte, predio de don Juan González; Sur, otro de doña Iere Alfonso; Naciente, con finca de don Lorenzo Martín, y Poniente, con otra de doña Teresa Martín.

2.º Otro trozo de tierra sito en el mismo término municipal, barrio del Llano del Moro, denominado «Cercado Costrom», mide de extensión superficial setenta y ocho áreas y sesenta y dos centiáreas, dedicado al cultivo de cebada. Linda: al Este, tierras de don Concepción Afonso; Oeste, otras de don Celestino Trujillo; Norte, camino, y Sur, predio de doña Dolores Bacallado.

El remate de las expresadas fincas tendrá lugar doble y simultáneamente en las Salas de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1 (Madrid), y en el de igual clase de San Cristóbal de La Laguna, el día 14 de noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Que las dos expresadas fincas salen a subasta por primera vez y separadamente cada una de ellas y por el tipo de cuarenta mil pesetas para cada una de dichas fincas, tipo que fue convenido en la escritura de préstamo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente y en efectivo el 10 por 100 del tipo del remate de la finca que deseen licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y los títulos de propiedad de las fincas, supeditados por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que los licitadores aceptan la titulación aportada, sin que tengan derecho a exigir ninguna otra.

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado por el Banco Hipotecario de España, continúan subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» a 25 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—5.041.

PONFERRADA

Don Paciano Barrio Nogueira, Juez Municipal de Ponferrada en funciones de Primera Instancia del partido.

Por el presente edicto hago saber: Que a instancia de don Mario Nieto Taladriz, Procurador que fué de este Juzgado, se sigue expediente para la devolución de la fianza por el constituida para el ejercicio de tal cargo.

Lo que se hace público para que en término de seis meses puedan formular reclamaciones contra tal fianza los que se crean con derecho a ello.

Ponferrada, 18 de septiembre de 1962. El Juez, Paciano Barrio Nogueira.—El Secretario (ilegible).—7.010.

V I G O

El Juez de Primera Instancia número 1 de Vigo.

Hace saber: Que a instancia de doña Josefina Gestoso Gallego se tramita expediente de declaración de fallecimiento de su esposo, don Félix Correa Carrera, de treinta y siete años de edad, vecino

que fué de Vigo y que se dice iba embarcado como marinero en el barco de pesca «Crusat-Palmeira», que zarpó de Tenerife el 4 de marzo de 1955, desapareciendo con todos sus tripulantes sin que desde entonces se volvieran a tener noticias.

Vigo, 11 de junio de 1962.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.923. 1.º 12-10-1962

VILLADIEGO

Don Baltasar Rodríguez Santos, Juez de Primera Instancia de Villadiego (Burgos).

Hago saber: Que en este de mi cargo, e instado por don Eutimio Andrés Muñoz, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Aquileo Muñoz Pérez, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Sandoval de la Reina, de este partido, hijo de Juan y Floréntina, el cual se ausentó en el año de 1922 a América del Sur, sin que desde dicha fecha se hayan tenido noticias de su paradero. Lo que se hace público, en cumplimiento del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Villadiego a primero de septiembre de mil novecientos sesenta y dos. El Juez, Baltasar Rodríguez.—El Secretario (ilegible).—7.632. y 2.º 12-10-1962

VILLALBA (LUGO)

Don Vicente García-Rodeja Fernández, Juez de Primera Instancia del partido de Villalba (Lugo) por prórroga de jurisdicción.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de doña Dolores Geda Ramil, para la declaración de ausencia de su marido, don Antonio María Díaz Lozano, nacido en Goiziz (Villalba) el día 18 de mayo de 1920, que se ha ausentado de su domicilio en el lugar de Lanzos, de este término, en 1953, para el Uruguay, sin que se tuviera posterior noticia del mismo.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Villalba a 24 de agosto de 1962.—El Juez, Vicente García-Rodeja.—El Secretario (ilegible).—7.622. y 2.º 12-10-1962

JUZGADOS COMARCALES

MANACOR

Don Juan Amengual Nadal, Juez Comarcal de la ciudad de Manacor, provincia de Baleares.

Hace público: Que por la Junta de Ex-purgo de este Juzgado se va a proceder en el mismo a los siguientes expurgos:

Ordinario

Comprende toda clase de asuntos civiles, jurisdicción voluntaria, penales, gubernativos, etc., incoados con anterioridad a 1 de enero de 1952.

Extraordinario

Comprende los siguientes asuntos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 1945:

1.º De índole criminal en los que no hubiere declaración de derechos del orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios.

2.º Los asuntos de índole social, con expresión de los que tengan por objeto contratos de trabajo, y los de arrendamientos rústicos.

3.º Papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación, así como libros y boletines.

Lo que se publica para que los interesados en los asuntos afectados o sus herederos o causahabientes puedan dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente formular en escrito razonado las reclamaciones y recursos que estimen convenientes.

Dado en Manacor a 26 de septiembre de 1962.—El Juez Comarcal, Juan Amengual Nadal.—5.064.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial proceden a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

URENA GARCIA-MOCHALES, Enrique: hijo de Anastasio y de Angeles, natural de Barcelona, casado, radiotelegrafista, de veintidós años, domiciliado en Madrid, calle Cristóbal Bordiú, 29, primero derecha; procesado por robo, estafa y falsificación; comparecerá en término de quince días ante el Juez militar de la Base Aérea de Torrejón de Ardoz. 3.476.

ORTEGA PEREZ, Avelino: hijo de Benito y de Segunda, natural de San Pablo (Toledo) avecindado en Madrid, soltero, chofer, de treinta y dos años; procesado en causa número 1.152 de 1962, por desertión; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Tercio Duque de Alba, II de la Legión, en Ceuta.—3.475.

MARTINEZ FERNANDEZ, Gabriel: hijo de Agustín y de Carmen, natural de Madrid, soltero, portuario, de treinta años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca grande, color sano, frente regular, aire marcial, domiciliado últimamente en Madrid; procesado por desertión; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Infantería de Ceuta número 54.—3.474.

CASERO BARRA, José: hijo de Pedro y de María, natural de Cáceres, domiciliado últimamente en Madrid, soltero, sin profesión reconocida, de veinticinco años; procesado en causa número 1.152 de 1962, por desertión; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Tercio Duque de Alba, II de la Legión, en Ceuta.—3.473.

ESQUINA SANCHEZ, Manuel: hijo de Juan y de Manuela, natural de Valdemaca (Cuenca), soltero, jornalero, de veintitrés años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, boca grande, color sano, frente regular, domiciliado últimamente en Teruel; procesado por desertión; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Infantería de Ceuta número 54.—3.472.

PRO RUIZ, Manuel: hijo de Francisco y de Ana, natural de La Línea de la Concepción (Cádiz), de cincuenta y dos años, jornalero; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Permanente número uno de Cádiz.—3.471.

Juzgados Civiles

MOLLAR UBEROS, Vicente; de cuarenta y nueve años, casado, hijo de Vicente y de Dolores, natural de Villanueva de Castellón y vecino de Chiva, domiciliado últimamente en calle Estación, procesado en sumario número 83 de 1962, por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chiva.—3.470.

BEN-ALEX; domiciliado últimamente en Francia; procesado en sumario número 454 de 1962, por imprudencia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—3.468.

GEORGE JANSSEN, Oscar; de cincuenta y cuatro años, hijo de Arvid y de Sofía, natural de Suecia, soltero, domiciliado últimamente en Las Palmas; procesado en causa número 630 de 1961, por escándalo público; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Las Palmas.—3.464.

HAMED BEN HAMUT, Al-Lal; natural de Villa Nador (Marruecos), vecino de Ceuta, barriada del Príncipe Alfonso, Agrupación Sur número 78; procesado en expediente número 86 de 1962, ejecutoria 32-1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cádiz.—3.461.

ERICK FOLKE, Carles; de treinta y cinco años, hijo de Carl y de Elita, natural de Suecia y domiciliado últimamente en Las Palmas; procesado en causa número 630 de 1961, por escándalo público; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Las Palmas.—3.463.

LOPEZ MARTINEZ, Antonio; de veinticinco años, hijo de Antonio y de Petra, natural de Cuenca, soltero, metalúrgico, vecino de Madrid, Colonia del Carmen, calle particular de Poniente, número 3 (Hortaleza).—3.480;

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Mancha Real deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 27 de 1948, Antonio García Criado.—(3.455.)

El Juzgado de Instrucción número 1 de Oviedo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 204 de 1962, Jorge Marschalko.—3.467.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 249 de 1953, Miguel Angel López-Vuelta.—3.465.

El Juzgado de Instrucción de Casas Ibáñez deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 18 de 1940, Evelio Landet Soriano.—3.462.

El Juzgado de Instrucción de Tafalla deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa número 45 de 1943, María del Carmen Jiménez Berrío.—3.469.

El Juzgado de Vagos y Maleantes deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 242 de 1961, José García Ortega.—(3.457.)

El Juzgado de Instrucción de Mancha Real deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 11 de 1950, Marino Martínez Ramírez.—(3.454.)

El Juzgado de Instrucción número 2 de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 270 de 1962, Antonio Arroyo Fernández.—(3.453.)

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 53 de 1957, Angel Alonso González.—(3.451.)

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don Cesáreo Gutiérrez Lozano, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado Municipal de la ciudad de Orihuela (Alicante).

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 132/1962, seguido en este Juzgado, sobre lesiones a Concepción Soler Valero, contra Alberto Toledo, de treinta y ocho años, casado, empleado, natural de la Argentina y vecino de Nápoles (Italia), se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Orihuela a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos. El señor don Bernardo Penalva Costa, Juez municipal de la misma, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; como perjudicada, Concepción Soler Valero, y como denunciado, Alberto Toledo, cuyas circunstancias personales de ambos constan, sobre lesiones; y Resultando... Considerando...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del echo origen de las presentes actuaciones al denunciado Alberto Toledo, declarando de oficio las costas del procedimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Penalva.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.—El Secretario, Cesáreo Gutiérrez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al denunciado Alberto Toledo, por medio del «Boletín Oficial del Estado» y el de esta provincia, expido el presente, que firmo en Orihuela a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—3.466.

V. Anuncios

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Consulares

ESPAÑOLES FALLECIDOS EN EL EXTRANJERO

El señor consul de España en Santiago de Chile comunica a este Ministerio el fallecimiento de don Pascual Nadal Noguera, natural de Benipiccar (Valencia), hijo de Pascual y de Vicenta, ocurrido el día 5 de julio de 1962.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro. Deuda Pública y Clases Pasivas

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Extraviado un carnet de intereses expedido con el número 92.804 a favor de «Automóviles de Tuy, S. A.» (E. 3.954/62),

se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja General de Depósitos, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se abonen los intereses sino a su legítimo dueño, quedando el mismo sin ningún valor ni efecto transcurrido que sea un mes desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en la norma 31 de la Circular de 1 de enero de 1945.

Madrid, 3 de septiembre de 1962.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—7.917.

Extraviado un carnet de intereses expedido con el número 50.209, a favor de Juan Bauza Martorell (1.216-61).

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja General de Depósitos en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se abonen los intereses sino a su legítimo dueño, quedando el mismo sin ningún valor ni efecto

transcurrido que sea un mes desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia con arreglo a lo dispuesto en la norma 31 de la circular de 1 de enero de 1945.

Madrid, 12 de septiembre de 1962.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—7.941.

Delegaciones Provinciales:

LEÓN

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 222 de E. y 23.751 R., de dos mil pesetas, constituido por don Amado García García el día 27 de mayo de 1958, se previene a la persona en cuyo poder se halle lo presente en la Delegación de Hacienda (Intervención), quedando dicho resguardo sin valor ni efecto alguno transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

León, 26 de septiembre de 1962.—El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz.